



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-131/2024.

ACTORA: MARTINA MUÑOZ
RETAMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE JUAN C. BONILLA,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MORENA Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A MARTINA MUÑOZ RETAMA, ANTONIO CHOCOLATL DIAGAS Y JULIO HERNÁNDEZ CANTU** y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-131/2024.

ACTORA: MARTINA MUÑOZ
RETAMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORALDE JUAN C. BONILLA,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MORENA Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-131/2024

ACTORA: MARTINA MUÑOZ RETAMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
JUAN C. BONILLA, PUEBLA

TERCER INTERESADO: MORENA Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de dos mil
veinticuatro.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la
ciudadana Martina Muñoz Retama, por su propio derecho, en contra
del acta y acuerdo que contiene el cómputo final de la elección del
Ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla, entrega de constancia
y cómputo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual
se declaró la validez de la elección y la elegibilidad del candidato
ganador así como los resultados de la votación emitida en la jornada
electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Actora, recurrente:	Martina Muñoz Retama
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

1.1. Inicio de proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG/AC-047/2023** por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla, para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos, dentro del que se encuentra la elección del municipio controvertido.

1.3. Resultados de elección. El cinco de junio, el Consejo Municipal de Juan C. Bonilla, Puebla, llevó a cabo el cómputo de la elección, mismo que concluyó el siete de junio siguiente, obteniendo los siguientes resultados:

Votación por partido

PARTIDO POLITICO	VOTOS RECIBIDOS
	1374
	243
	92
	199
	533
	2082
	219
	5538
	2216
Cand datos no registrados	4
Votos nulos	683
Votación Final.	13183



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-131/2024

Votación por candidatura

CÁNDIDATURA	VOTOS RECIBIDOS
	335
	6071
	1374
	199
	2082
	219
	2216
Candidaturas no Registrados	4
Votos Nulos	683
Votación Final.	13183

De las tablas anteriores se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, fue la postulada con la coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

1.4. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, su escrito de demanda, mediante la que promueve Recurso de Inconformidad en contra del cómputo final de la elección del ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

1.5. Recepción del expediente. El veinte de junio siguiente, mediante oficio IEE/PRE-1216/2024, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

1.6. Reencauzamiento, integración y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó reencauzar el escrito de demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

De igual forma, ordenó la integración del expediente con la clave **TEEP-JDC-131/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.7. Sesión Pública. Una vez que fue sustanciado el presente medio de impugnación, el Magistrado Ponente ordenó se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la *recurrente*, por su propio derecho por considerar que el acta y acuerdo que contiene el cómputo final de la elección del ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla de cinco de junio, que ahora se impugna vulnera sus derechos político-electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-131/2024

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente juicio de la ciudadanía, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del medio de impugnación, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda.

Precisado lo anterior, este organismo jurisdiccional estima que el presente medio de impugnación es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II, del Código Local, consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

Falta de interés jurídico

En efecto, el artículo 369 fracción II, del Código local, establece lo siguiente:

"Artículo 369.

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

Por lo que, los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto deberán desecharse de plano, por la falta de legitimación o interés jurídico de quien lo promueva.

De ahí, que la legitimación procesal, es la facultad de poder actuar en un proceso como actora o actor, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio, derivado de no tener interés jurídico.

En ese tenor, el interés jurídico, es un derecho reconocido por la ley, lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho¹.

¹ Así lo define la Tesis aislada No. 233516. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 37. Primera Parte. Tesis: [no se especifica] Página: 25. Amparo en revisión 2747/69 y otros

Ahora bien, en materia electoral se admiten dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación a saber, el directo y el difuso.

Interés jurídico directo

Este tipo de interés se satisface cuando en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

El interés jurídico como requisito de procedencia exigen que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

Cobra relevancia el criterio jurisprudencial 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.²

El cual establece que, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello debe preverse:

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

(acumulados). 18 de enero de 1972. Unanidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-131/2024

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es la vía idónea a través del cual la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es legal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Interés jurídico difuso

Ahora bien, en relación con el interés jurídico difuso, en la Jurisprudencia **10/2005**, de rubro: **"ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio consistente en que, de la

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen evidente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupos o institucionales de intereses difusos.

Lo anterior, tiene como característica definitoria corresponder a toda la ciudadanía, pues emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Es decir, se prevé que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En cuyo proceso se deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad.

Caso concreto

En el presente asunto, la actora promueve su acción en su carácter de ciudadana, quien pretende que se revoque la constancia asignada a la planilla ganadora del municipio de Juan C. Bonilla, Puebla.

Lo anterior, derivado de que a dicho de la recurrente en el municipio que se impugna, hubo actos de violencia, compra de votos y entrega de despensas, lo cual considera como irregularidades graves, y que tuvieron como resultado el beneficio para el candidato ganador, así como su planilla.

En ese orden de ideas, la falta de interés jurídico directo de la recurrente radica en que, este Tribunal no advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que dicha accionante sea titular, de tal forma que, en caso, de concederle lo que solicita, de ninguna manera le generaría algún beneficio en la esfera jurídica de sus derechos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-131/2024

Es decir, de las constancias que obran en autos, no se advierte la afectación a su esfera de derechos, y que resultara afectada de manera directa por la elegibilidad del candidato ganador, así como de su planilla.

Aunado a que la recurrente no refiere haber sido contendiente dentro de la elección que impugna, de ahí que no se desprenda la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera verse afectado con el resultado de dicha elección.

En ese sentido, se estima que el resultado de dicha elección, no le genera una afectación a su esfera jurídica de derechos, y, a la vez del análisis del escrito de demanda, tampoco se advierte que la recurrente manifieste de qué manera el acto impugnado le vulnera sus derechos político-electorales, tutelables mediante el Juicio de la Ciudadanía.

Mucho menos argumenta como la intervención de este organismo jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de alguna posible conculcación a algún derecho de la misma, tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga a efecto anular el acto reclamado, lo cual produzca la restitución de sus derechos.

Finalmente, cabe mencionar que, la actora, tampoco cuenta con un interés jurídico difuso, ya que de acuerdo a la jurisprudencia relacionada con las acciones tuitivas de intereses difusos; con la emisión del acto impugnado no se advierte que afecte los derechos de la comunidad a la que pertenece la actora, tampoco representa a algún partido político con la intención de vigilar un interés tuitivo, en el cual pretendía la protección de ciertos intereses comunes.

De ahí que es evidente que el resultado de la elección del municipio impugnado, y por ende la expedición de la declaratoria de validez y elegibilidad a favor del candidato ganador y su planilla, no afecta de manera alguna los derechos político-electorales de la actora, y se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, con fundamento en el numeral 369 fracción II del Código Local.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en términos del punto 3 rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

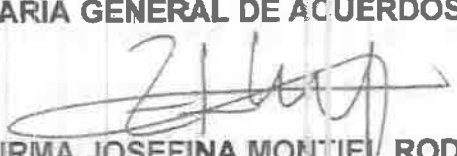
**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-125/2024.

ACTORA: GUADALUPE SIYANCAN
PEREGRINA DIAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO Y
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-125/2024.

ACTORA: GUADALUPE SIYANCAN
PEREGRINA DIAZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO Y
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes.
CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-125/2024
ACTORA: GUADALUPE SIYANCAN
PEREGRINA DIAZ
AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO Y
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELETORAL DEL ESTADO.
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por la ciudadana Guadalupe Siyancan Peregrina Diaz en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de San Miguel Xoxtla, en contra de la presunta violación a sus derechos político-electorales, en razón de un acto de autoridad consistente en una denuncia de procedimiento ordinario y/o extraordinario sancionador iniciada en su contra; por supuestas sanciones integradas dentro de un expediente de investigación.

GLOSARIO

Actora, Parte actora:	Guadalupe Siyancan Peregrina Diaz
Autoridades Responsables:	Secretario Ejecutivo y Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla y Otra.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

<i>Juicio de la Ciudadanía:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
---------------------------------	--

1. ANTECEDENTES

Juicio de la ciudadanía.

1.1. Recepción de la demanda. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales.

1.2. Integración. Mediante acuerdo de tres de julio del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente registrándolo en el Libro de Gobierno con clave TEEP-JDC-125/2024.

1.3. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó que se turnara el expediente al Magistrado en funciones Israel Arguello Boy, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho proceda.

1.4. Radicación. El nueve de julio del presente año, el Magistrado Ponente acordó la radicación del presente medio de impugnación y se reservó su admisión.

1.5. Sesión Pública. Una vez que fue sustanciado el presente medio de impugnación, el Magistrado Ponente ordenó se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2024

la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la *parte actora*, por su propio derecho al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales a ser votada.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII del Código Local, tal y como se razona a continuación:

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige."

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 369 fracción VIII, del Código Local, conforme a la cual es improcedente el medio de impugnación cuando no se cumpla alguno de los requisitos del Código.

Es así que, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra el medio de impugnación.

Es importante señalar que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los recurrentes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

Es la materialización de todo acto jurídico produce variables que revelan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de

decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

Algunos de los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción, siendo algunas de las consecuencias las siguientes:

I. Acto inexistente. Es cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

II. Cambio de situación jurídica. Se presenta cuando con posterioridad a la presentación de la demanda respectiva se pronuncia una resolución que cambia el estatus inicial en que se encontraba el accionante por virtud del acto que combatió inicialmente, sin que pueda decidirse sobre la validez del acto inicial sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

Siendo una de sus cualidades la existencia de una autonomía o independencia entre el acto que se combatió inicialmente y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el primero resulte o no ilegal.

III. Cesación de efectos. Este supuesto ocurre cuando ante la insubsistencia del acto, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa respectivo.

Es necesario mencionar que no basta con que el ente emisor del acto, lo derogue o revoque, sino que es necesario que sus efectos queden total y absolutamente destruidos, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación sometida a consideración del juzgador.

Por lo que para poder determinar en qué supuesto nos encontramos es necesario, en un primer momento señalar que uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna como lo señala el artículo 361 fracción II de Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-125/2024

Dicho requisito no debe entenderse únicamente de carácter formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Es por ello que, la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

Ahora bien, en el informe con justificación el Instituto hace del conocimiento de este Tribunal, que se desconoce el acto que impugna la promovente, pues **en los archivos físicos y/o electrónicos de dicho Instituto, no se localizaron quejas y/o resoluciones dictadas en algún procedimiento sancionador, ya sea ordinario o especial, que se haya incoado contra la enjuiciante, como lo señala en su escrito de demanda.**

Además, manifiesta que es totalmente falso que el veintisiete de mayo algún funcionario adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado de dicho organismo, los cuales son los encargados de realizar las notificaciones del Instituto, haya tenido algún tipo de acercamiento o realizado alguna notificación a la actora, como lo hace valer en su demanda, es por lo anterior que, resulta improcedente el estudio del acto reclamado.

Lo anterior es así, pues como se analizó, no existe materia alguna sobre la cual esta autoridad pudiera emitir alguna determinación o, en su defecto, exista algún acto sobre el cual, deba resolver algún punto de derecho.

Es por lo que, al no existir el acto reclamado, se impide a este Tribunal pronunciarse respecto a si se afectaron o no los derechos político-electorales de la promovente, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y, respecto del cual, pueda válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del punto 3 rector de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGUELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-096/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE NAUPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA JULIO VALDEZ MARTÍNEZ y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución.
DOY FE.

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-096/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE NAUPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la iridicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL ESTADO DE PUEBLA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-096/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
NAUPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.²

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de julio de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad
identificado con la clave TEEP-I-096/2024, interpuesto por el
representante propietario del Partido Revolucionario Institucional
acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado
de Puebla, con sede en el municipio de Naupan, Puebla, en contra de
los resultados consignados en el acta de cómputo final, la declaración
de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la
constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el partido
político Morena, a integrar el Ayuntamiento del municipio antes
mencionado.

RESULTANDO:

I. Glosario.

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Autoridad responsable, Consejo Municipal, Consejo:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con sede en el municipio de Naupan, Puebla.
---	---

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del
Instituto Electoral del Estado de Puebla con sede en el municipio de Naupan, Puebla.

² A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de
Naupan, Puebla.

Código Electoral, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Estatal Electoral de Puebla.
PREP:	Programa de Resultados Electorales Preliminares.
Parte actora, Accionante, Promovente, Inconforme:	Partido Revolucionario Institucional, a través de Julio Valdez Martínez, en su calidad de representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado, con sede en el Municipio de Naupan, Puebla.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
MORENA:	Partido político MORENA.
Sala Regional, Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral. Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023³**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

³ Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-096/2024

2. Jornada Electoral. El dos de junio⁴, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

3. Sesión de cuatro de junio. Del acta **IEE/CME/101NAUPAN/009/2024** se desprende la determinación del IEE de realizar un recuento parcial de las casillas instaladas en el municipio de Naupan, Puebla.

4. Sesión de cómputo final. El cinco de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual concluyó el seis de junio, levantándose el Acta Final de Escrutinio y Cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, de la que se desprenden los resultados siguientes⁵:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO EN NAUPAN, PUEBLA	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	111 (Ciento once)
	2305 (Dos mil trescientos cinco)
	23 (Veintitrés)
	71 (Setenta y uno)
	86 (Ochenta y seis)
	49 (Cuarenta y nueve)
	49 (Cuarenta y nueve)
morena	2545 (Dos mil quinientos cuarenta y cinco)

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

⁵ La cual se desprende del acta de cómputo municipal.

	14 (Catorce)
	75 (Setenta y cinco)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 (Cero)
VOTOS NULOS	319 (Trescientos diecinueve)
VOTACION TOTAL	5647 (Cinco mil seiscientos cuarenta y siete)

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora fue la postulada por el partido político MORENA, por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por los partidos referidos, expidiendo la constancia de mayoría y validez respectiva.

5. Inconformidad. El ocho de junio, la parte actora interpuso escrito de demanda, en contra de los resultados consignados en el acta mencionada en el punto inmediato anterior.

6. Trámite ante el Consejo Municipal. El diez de junio, la Secretaria del Consejo certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran por escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

7. Tercero interesado. El once de junio, la Secretaria del órgano electoral responsable, realizó la certificación de que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran, del mismo modo, certificó que se presentó escrito del partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Naupan, en su carácter de tercero interesado.

8. Informe Circunstanciado. El veintiséis de junio, el Consejero Presidente del Consejo Municipal, rindió el informe



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-096/2024

circunstanciado, refiriéndose a los agravios hechos valer por el actor en su escrito de inconformidad.

9. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El veintisiete de junio, mediante oficio IEE/PRE-1370/2024, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de inconformidad interpuesto por el accionante, así como la documentación electoral que se acompaña.

10. Acuerdo de turno y radicación. El veintiocho de junio la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno del medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Por su parte, el dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el recurso de inconformidad y ordenó su radicación, procediendo a su sustanciación.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y cerró la instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes recursos de inconformidad

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1, 3, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 351 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario

Institucional, en contra de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo municipal la declaración de validez de la elección y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 361, 369 y 372 del Código electoral.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

De conformidad con el artículo el artículo 363 del Código Electoral, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, deberá hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que la Secretaria del Consejo Municipal fijó en los estrados la cédula de notificación a terceros, a las cero horas con cinco minutos del diez de junio y la retiró en la misma hora del doce siguiente, certificando además mediante el documento respectivo, que dentro de dicho plazo compareció el partido político MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, por lo que al haber presentado su escrito de tercería dentro del plazo de cuarenta y ocho horas conferido por el CIPEEP, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-096/2024

cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁷

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2009, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁹

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

QUINTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por los accionantes, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento sin el cual, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, solicitadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; por lo que, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido, la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral.

Además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-096/2024

Robustecen lo anterior las Jurisprudencias 13/2000¹⁰ y 39/2002¹¹, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **"NULIDAD DE SÚFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"** y **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SEXTO. PRUEBAS

-APORTADAS POR EL PROMOVENTE-

1. Copia simple de credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Julio Valdéz Martínez, en una foja.
2. Original de acuse de recibo del escrito de solicitud de realización de nuevo escrutinio y cómputo de votación de elección de ayuntamiento, presentado por el representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Naupan, Puebla, en una foja.

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



3. Copia simple de escrito de acreditación de personas representantes ante los Consejos Municipales, firmado por la representante propietaria del PRI, en una foja.

4. Copia simple de anexo consistente en el directorio de consejos municipales del IEE del Partido Revolucionario Institucional, en una foja.

-APORTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE-

5. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla correspondiente a la casilla 830 casilla tipo básica, de veintiséis de junio, en una foja.

6. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla correspondiente a la casilla 831 Básica del veintiséis de junio, en una foja.

7. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla correspondiente a la casilla 831 Contigua 1, el veintiséis de junio, en una foja.

8. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla correspondiente a la casilla 831 Contigua 2 el veintiséis de junio, en una foja.

9. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-096/2024

correspondiente a la casilla 839 Básica, el veintiséis de junio, en una foja.

10. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla correspondiente a la casilla 832 Contigua 1 el veintiséis de junio, en una foja.

11. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla correspondiente a la casilla 832 Extraordinaria 1 el veintiséis de junio, en una foja.

12. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla de Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla correspondiente a la casilla 833 Básica el veintiséis de junio, en una foja.

13. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla correspondiente a la casilla 833 Contigua 1 el veintiséis de junio, en una foja.

14. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla, correspondiente a la casilla 830 Contigua 1, el veintiséis de junio, en una foja.

15. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de

Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla, correspondiente a la casilla 831 Extraordinaria 1, el veintiséis de junio, en una foja.

16. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla, correspondiente a la casilla 834 Básica 1, el veintiséis de junio, en una foja.

17. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla, correspondiente a la casilla 834 Extraordinaria 1, el veintiséis de junio, en una foja.

18. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Naupan, Puebla, el veintiséis de junio, en una foja.

19. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Escrito de Protesta del Partido Revolucionario Institucional, de la casilla 832 Básica, el veintiséis de junio, en una foja.

20. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Escrito de Protesta del Partido Revolucionario Institucional, de la casilla 832 Contigua, el veintiséis de junio, en una foja.

21. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla de Escrito de Protesta del Partido Revolucionario Institucional, de la casilla 834 Extraordinaria 1, el veintiséis de junio, en una foja.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-096/2024

22. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Hoja de Incidentes de la casilla 831 Extraordinaria 1, el veintiséis de junio, en una foja.

23. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Hoja de Incidentes de la casilla 831 Contigua 2, el veintiséis de junio, en una foja.

24. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Hoja de Incidentes de la casilla 834 Básica, el veintiséis de junio, en una foja.

25. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, de Hoja de Incidentes de la casilla 831 Contigua 2, el veintiséis de junio, en una foja.

26. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla de Acta de Sesión Permanente de seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Naupan, de veintiséis de junio, en veinte fojas.

27. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla de Acta de Sesión Permanente de aprobación de aspectos previos a la sesión de cómputo municipal, de veintiséis de junio, en cuatro fojas.

28. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla de Acta de Sesión Permanente de aspectos previos al cómputo municipal, de veintiséis de junio, en tres fojas.

29. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla de Acta de Sesión Permanente de cómputo de la elección de Ayuntamiento, de veintiséis de junio, en trece fojas.

30. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral, por el que se aprueban aspectos previos al cómputo municipal, de veintiséis de junio, en diez fojas.

31. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral por el que se declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, de veintiséis de junio, en doce fojas.

32. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Naupan, Puebla de veintiséis de junio, en una foja.

33. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de la casilla 834 Extraordinaria 1, de doce de julio, en una foja

34. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de la casilla 834 Básica, de doce de julio, en una foja

35. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de la casilla 833 Contigua 1, de doce de julio, en una foja.

36. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de la casilla 833 Básica, de doce de julio, en una foja.

37. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de la casilla 832 Extraordinaria 1, de doce de julio, en una foja.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-096/2024

38. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de la casilla 832 Contigua 1, de doce de julio, en una foja.

39. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de la casilla 832 Básica, de doce de julio, en una foja.

40. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de la casilla 831 Extraordinaria, de doce de julio, en una foja.

41. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de la casilla 831 Contigua 1, de doce de julio, en una foja.

42. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de la casilla 831 Básica, de doce de julio, en una foja.

43. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de la casilla 830 Contigua 1, de doce de julio, en una foja.

44. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Jornada Electoral de la casilla 830 Básica, de doce de julio, en una foja.

45. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Hoja de Incidentes de la casilla 831 Extraordinaria 1, de doce de julio, en una foja.

46. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Hoja de Incidentes de la casilla 834 Básica, de doce de julio, en una foja.

47. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Hoja de Incidentes de la casilla 831 Contigua 1, de doce de julio, en una foja.

48. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de entrega de Paquete Electoral, de la casilla 830 Básica, de doce de julio, en una foja.

49. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de entrega de Paquetes Electorales, de la casilla 830 Contigua 1, en una foja.

50. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de entrega de Paquetes Electorales de la casilla 831 Básica, de doce de julio, en una foja.

51. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de entrega de Paquetes Electorales de la casilla 831 Contigua 2, de doce de julio, en una foja.

52. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de entrega de Paquetes Electorales de la casilla 831 Extraordinaria 1, de doce de julio, en una foja.

53. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de entrega de Paquetes Electorales de la casilla 832 Básica, de doce de julio, en una foja.

54. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de entrega de Paquetes Electorales de la casilla 832 Contigua 1, de doce de julio, en una foja.

55. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de entrega de Paquetes Electorales de la casilla 832 Extraordinaria 1, de doce de julio, en una foja.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-096/2024

56. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de entrega de Paquetes Electorales de la casilla 833 Básica, de doce de julio, en una foja.

57. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de entrega de Paquetes Electorales de la casilla 833 Contigua 1, de doce de julio, en una foja

58. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de entrega de Paquetes Electorales de la casilla 834 Básica, de doce de julio, en una foja.

59. Copia Certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de entrega de Paquetes Electorales de la casilla 834 Extraordinaria 1, de doce de julio, en una foja.

60. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Naupan, Puebla, de la casilla 830 Básica, de doce de julio, en una foja.

61. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Naupan, Puebla, de la casilla 830 Contigua 1, de doce de julio, en una foja

62. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Naupan, Puebla, de la casilla 831 Básica, de doce de julio, en una foja.

63. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Naupan, Puebla, de la casilla 831 Contigua 2, de doce de julio, en una foja.

64. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Naupan, Puebla, de la casilla 831 Extraordinaria 1, de doce de julio, en una foja

65. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Naupan, Puebla, de la casilla 832 Básica, de doce de julio, en una foja.

66. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Naupan, Puebla, de la casilla 832 Contigua 1, de doce de julio, en una foja.

67. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Naupan, Puebla, de la casilla 832 Extraordinaria 1, de doce de julio, en una foja.

68. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Naupan, Puebla, de la casilla 833 Básica, de doce de julio, en una foja.

69. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Naupan, Puebla, de la casilla 833 Contigua 1, de doce de julio, en una foja

70. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Naupan, Puebla, de la casilla 834 Básica, de doce de julio, en una foja.

71. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-096/2024

Ayuntamiento correspondiente al municipio de Naupan, Puebla, de la casilla 834 Extraordinaria 1, de doce de julio, en una foja.

72. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla, correspondiente a la sección 830 Básica, de doce de julio, en dos fojas.

73. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla, correspondiente a la sección 830 Contigua 1, de doce de julio, en dos fojas.

74. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla, correspondiente a la sección 831 Básica, de doce de julio, en dos fojas.

75. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla, correspondiente a la sección 831 Contigua 1, de doce de julio, en dos fojas.

76. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla, correspondiente a la sección 831 Contigua 2, de doce de julio, en dos fojas.

77. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla, correspondiente a la sección 831 Extraordinaria 1, de doce de julio, en dos fojas.

78. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla, correspondiente a la sección 832 Básica, de doce de julio, en dos fojas.

79. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla, correspondiente a la sección 832 Contigua 1, de doce de julio, en dos fojas.

80. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de casilla, correspondiente a la sección 832 Extraordinaria 1, de doce de julio, en dos fojas.

81. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de casilla, correspondiente a la sección 833 Básica, de doce de julio, en dos fojas.

82. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de casilla, correspondiente a la sección 833 Contigua 1, de doce de julio, en dos fojas.

83. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de casilla, correspondiente a la sección 834 Básica, de doce de julio, en dos fojas.

84. Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de casilla, correspondiente a la sección 834 Extraordinaria 1, de doce de julio, en dos fojas.

Admisión y Valoración de pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-096/2024

Se tiene a la parte actora y a la autoridad responsable ofreciendo las pruebas enlistadas con anterioridad mismas que se determina tener por admitidas.

Las pruebas referidas en el numeral 1, 2, 3 y 4 se constituyen en **documentales privadas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP.

Respecto a las demás pruebas enlistadas anteriormente constituyen **documentales públicas**, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CONTROVERSIA A RESOLVER.

A continuación, se inserta el agravio hecho valer por la parte actora:

ÚNICO AGRAVIO. La omisión del Consejo Municipal de realizar un nuevo escrutinio, respecto a distintas casillas en las que se actualizaban los supuestos de apertura.

INFORME CIRCUNSTANCIADO.

En esencia, la autoridad responsable aduce que las actuaciones del Consejo fueron emitidas con la debida fundamentación y motivación que exige la Constitución Federal y normas en materia electoral.

CONTROVERSIA A RESOLVER.

Una vez precisados los motivos de disenso, así como las razones expresadas por la autoridad responsable en su informe, la controversia a resolver en el presente asunto se centrará en verificar si se actualizan o no las causales de recuento sobre los nueve paquetes electorales de las casillas mencionadas en el escrito del accionante.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

“ÚNICO AGRAVIO. *La omisión del Consejo Municipal de realizar un nuevo escrutinio, respecto a distintas casillas en las que se actualizaban los supuestos de apertura.”*

MARCO NORMATIVO

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPEEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPEEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-096/2024

de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los

instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del CIPEEP, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo municipal, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, en particular de las fracciones IV y V, se establecen los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial, y de las fracciones XII a XIX se señalan los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: a) una en la que se revisa y coteja; y b) en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En ese orden de ideas, de la fracción V del artículo en cita se advierte que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando: a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Por su parte, en la fracción XII del CIPEEP se desprende que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-096/2024

petición expresa del partido que postuló al segundo de los candidatos; deberá proceder a realizarse el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas individuales.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la sumatoria de los paquetes electorales; el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPEEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Ello, pues la fracción referida dispone que ***“en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos”***.

CASO CONCRETO

En el escrito de demanda el partido promovente aduce en primer término que del análisis de las actas entregadas a sus representantes y que fueron cotejadas con las actas PREP se encontraron “diversas irregularidades”.

En segundo término, refiere que su agravio está relacionado a que el consejo municipal, no atendió a que se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 312 fracción V inciso b) del CIPEEP, al existir una mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar, y por ende a su juicio debió de ordenarse la apertura de todos los paquetes electorales.

Ante tal situación el promovente acude a esta jurisdicción con la finalidad de que se realice la apertura de los paquetes electorales correspondiente a las siguientes casillas:

Número de sección	Tipo de casilla
830	Básica
831	Básica
831	Contigua 1
831	Contigua 2
832	Básica
832	Contigua
832	Extraordinaria
833	Básica
833	Contigua 1

Refiriendo, que **no** solicita el cómputo de las casillas 830 contigua 1, 831 extraordinaria 1, 834 básica, 834 extraordinaria 1, porque las mismas fueron parte del recuento en la sede del consejo municipal.

Reitera que al existir una diferencia de doscientos cuarentas votos entre el primer y el segundo lugar y que los votos nulos corresponden a trescientos diecinueve una vez que concluyó el computo municipal, se debió de ordenar la apertura total de los paquetes electorales.

Por su parte, el Consejo Municipal en su informe circunstanciado, refiere que al ser revisado el SICREC, en el cual se capturan los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, se detectó que en las casillas 330 contigua 1 y 834 básica, el número de votos nulos era mayor o igual a la diferencia que existía entre el primer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-096/2024

y el segundo lugar y en consecuencia se determinó realizar un recuento parcial.

Posterior a eso el cinco de junio en el cómputo, se detectaron inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 831 y 834 tipo extraordinaria 1 y por ende se sumaron a la lista de recuento, y en ese sentido alude a que el cómputo municipal se realizó conforme a la normativa aplicable.

DETERMINACIÓN.

Primero, este Organismo Jurisdiccional considera pertinente pronunciarse respecto a la manifestación en su demanda relativa a las supuestas irregularidades encontradas en las actas PREP, y en las cuales solicita sea analizadas para su esclarecimiento y validación.

En ese sentido, es importante señalar que el PREP, es un sistema que arroja únicamente resultados preliminares los cuales tienen fines informativos y no resultan definitivos ni tienen efectos jurídicos al no ser vinculantes¹².

Por tal razón el acto que tiene efectos jurídicos es el cómputo municipal, y por ende este Tribunal no puede pronunciarse sobre la validación de las actas PREP, al no ser jurídicamente vinculantes, máxime que el actor no aduce cuales fueron las supuestas inconsistencias encontradas, lo implicaría que este Tribunal de manera oficiosa deba realizar un análisis de dichas actas en busca de alguna deficiencia, sin que sea procedente en el caso.

No obstante, se considera que el cómputo municipal, es el acto jurídico que si tiene efectos vinculantes y por ende lo referente a su agravio y pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo será contestado en los párrafos posteriores.

Ahora, una vez fijado lo anterior, este Tribunal considera importante establecer que el Código electoral establece dos supuestos

¹² Similar criterio fue establecido por la sala federal Toluca, en el ST-JIN-95/2024 y acumulado

de apertura de paquetes electorales con el fin de realizar un recuento, el relativo a la parcial y otro total.

La apertura de paquetes electorales para recuento de votos **parcial** corresponde a **casillas** específicas y la cual según el artículo 312 fracciones IV y V, solo resulta procedente en los siguientes casos:

"IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo"

(..)

"V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido."

Es decir, el estudio de la supuesta irregularidad se realiza por casilla y no así de la totalidad de los resultados finales.

Por otra parte, en lo que concierne al recuento **total** la ley establece un supuesto y este es el relacionado a que exista una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o menor al 1% (uno por ciento), previo o al final del cómputo municipal siempre y cuando se realice una petición de forma expresa, esto sobre la votación total de la elección.

Así pues, se establece que el promovente pretende que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 830 básica, 831, básica, contigua 1 y contigua 2, 832 básica, contigua y extraordinaria y 833 básica y contigua 1, derivado de que según refiere los votos nulos son mayores a la diferencia entre primer y el segundo lugar.

Por lo anterior es que se aclara que la parte actora solicita que se aplique la disposición normativa contenida en el artículo 312 fracción V inciso b), y por ende a continuación se analizará si en cada casilla que lo solicita si se actualiza o no la apertura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-096/2024

Datos que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo realizadas el dos de junio por la mesa directiva de casilla

CASILLA ¹³	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	VOTOS NULOS	ES MAYOR LA CANTIDAD DE VOTOS NULOS A LA DIFERENCIA
830 b	253 (MORENA)	225 (PRI)	28	26	No
831 b	242 (PRI)	100 (MORENA)	142	26	No
831 c1	245 (PRI)	119 (MORENA)	126	12	No
831 c2	255 (PRI)	97 (MORENA)	158	23	No
832 b	283 (MORENA)	75 (PRI)	208	23	No
832 c1	298 (MORENA)	59 (PRI)	239	28	No
832 e1	225 (PRI)	141 (MORENA)	84	30	No
833 b	236 (MORENA)	101 (PRI)	135	18	No
833 c1	224 (MORENA)	113 (PRI)	111	14	No

Ahora como quedó demostrado en el cuadro anterior en ninguna de las casillas alegadas por el promovente los votos nulos son mayores o iguales a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, y por ende **no resulta procedente una apertura de paquetes** con el fin de un recuento de los mismos.

De igual manera, se determina que, si bien de la demanda se observa que el actor aduce que en el cómputo final de la elección se observa que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el presunto ganador y el segundo lugar, lo cierto es que dicha manifestación no puede ser aplicada al caso en concreto ya que el recuento parcial y el supuesto aludido solo puede ser estudiado por casilla y no así sobre los resultados totales de la elección.

¹³ En adelante; b= básica, c=contigua, e=extraordinaria

En esa tónica, se aclara que aun considerando que el promovente solicita una apertura total bajo los supuestos que establece la ley, tampoco resulta procedente, ya que, para que se actualice lo fijado en el artículo 312 fracciones XII y XIII del Código Local, debe de existir una diferencia entre el primer y el segundo lugar igual o menor al 1% (uno por ciento) lo cual en el caso no acontece, toda vez que los resultados del cómputo final son los siguientes:

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

En efecto, del acta inserta se observa que el primer lugar (MORENA) obtuvo la cantidad de 2545 (dos mil quinientos cuarenta y cinco votos) y el segundo lugar (PRI) 2305 (dos mil trescientos cinco votos), de un total de votación emitida de 5647 (cinco mil seiscientos cuarenta y siete) votos, y en ese sentido la diferencia en votos corresponde a 240 (doscientos cuarenta), lo cual en porcentaje corresponde a 4.25% (cuatro punto veinticinco por ciento).

En consecuencia al ser la diferencia porcentual mayor al 1% uno por ciento, es que es indubitable que no se actualiza el supuesto de apertura total, como lo intenta hacer valer el promovente, máxime que tampoco resultaría procedente toda vez que el mismo Instituto ya realizó la apertura parcial y en consecuencia se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-096/2024

Por ende, lo procedente es confirmar los resultados del Cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido MORENA.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 371 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 3 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV, 14, fracciones XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio en términos del considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** el Cómputo Municipal, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el partido político MORENA correspondiente al Ayuntamiento de Naupan, Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADA



SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-089/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE ORIENTAL,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-089/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE ORIENTAL,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



ELECTORAL
DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-089/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE ORIENTAL,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiséis de julio de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por Víctor González Leal, en su carácter de representante
suplente del Partido Fuerza por México en contra de *"...los resultados
del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y
otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente
a la elección de AYUNTAMINETO DEL MUNICIPIO DE ORIENTAL..."*
(sic).

GLOSARIO:

Actor: Partido Fuerza por México por
conducto de Víctor González Leal.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de
Oriental, Puebla.

**Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:**

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las circunstancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:¹

1. Inicio del Proceso Electoral. En sesión solemne de tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El uno de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación de Consejo Municipal Electoral de Oriental, Puebla.

3. Jornada Electoral. El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, en la que se realizó la elección de los integrantes de los diferentes Ayuntamientos integrantes del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-089/2024

4. Computo Municipal. El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión permanente para el realizar el cómputo de la Elección del Ayuntamiento de Oriental, Puebla, en la que se determinó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de dicho Ayuntamiento a la planilla postulada por MORENA.

5. Escrito ante el Consejo Municipal. El ocho de junio, el ciudadano Víctor González Leal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, presentó ante el Consejo Municipal de Oriental, Puebla, un escrito por el cual interpuso un Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo que había realizado, además de la declaración de validez de la elección de dicho Ayuntamiento.

El cual fue debidamente publicitado por la responsable.

6. Presentación de escrito. El once de junio, la parte actora presentó ante la responsable un escrito en el que manifiesto:

"Que, por medio del presente escrito y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD vengo a manifestar que en relación al recurso de inconformidad presentado ante este consejo en fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, el suscrito en primer lugar no tenía conocimiento de la existencia del mismo, en segundo lugar el que se hubiera presentado ante este consejo municipal y como ultimo y lo más grave el hecho de que dicho recurso de inconformidad fuera firmado por el de la voz, cuando la realidad de la presente situación es que yo no firme dicho escrito, situaciones estas que hago notar a esta autoridad electoral con la finalidad DE QUE NO SE DE TRAMITE a dicho recurso pues el suscrito no fue quien lo presento."

7. Informe del Instituto. El veintiuno de junio, de la presente anualidad, la responsable rindió su informe circunstanciado, en el que manifiesta que los actos controvertidos fueron emitidos conforme a la normatividad electoral aplicable, además de que el recurrente el once de junio del presente año acudió de forma personal a entregar un escrito donde manifiesta no tener conocimiento de la interposición del recurso de inconformidad.

8. Remisión al este Tribunal. El veintiséis de junio, a la Presidenta del IEE remitió el medio de impugnación interpuesto por la parte actora y demás constancias que lo integran mediante oficio IEE/PRE/1358/2024.

9. Recepción y turno. El veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la documentación mencionada en el inciso anterior, por lo que ordenó la integración del expediente y el registro en el libro de gobierno asignándole la clave **TEEP-I-089/2024**, además de turnarlo a su ponencia para su estudio y resolución.

10. Radicación. El veintiocho de junio, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el medio de impugnación y determinó la reservación de su admisión, así como citar a la parte actora a que acudiera a las instalaciones de este Tribunal para que ratificara su escrito presentado antes la responsable el pasado once de junio.

11. Diligencia de ratificación. El cinco de julio, se realizó la diligencia de ratificación de la parte actora, en la que señaló en su libre voluntad sin que exista coacción alguna sin mencionar derechos de terceros el presentarse a las instalaciones de este Tribunal para ratificar en contenido y firma el escrito presentado el once de junio de dos mil veinticuatro ante la responsable, además de manifestar que se tenga como no interpuesto el recurso de inconformidad.

12. Requerimiento. El veintitrés de junio, se le requirió al Instituto Electoral del Estado Puebla para que informara si existe registro en el libro de gobierno de dicho Instituto de algún Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias correspondientes al Ayuntamiento de Oriental, Puebla.

En la misma fecha, la Consejera Presidenta Instituto Electoral del Estado Puebla informó que no existía en el libro de gobierno de dicho Instituto de algún Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales presentado por el candidato del partido promovente, realizando la certificación respectiva



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-089/2024

13. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de inconformidad.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V; 3,326, 338 fracción III; 348 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Fuerza por México mediante conducto de su representante Víctor González Leal en contra de *"...los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ORIENTAL..."*(sic)

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente Recurso de Inconformidad, es necesario revisar las causales de improcedencia para determinar si se actualiza o no algún supuesto, es por ello que este Tribunal advierte

la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII del Código Local, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 369. *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:*

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

Siendo que el artículo 361 del CIPEEP establece los requisitos que son necesarios que la parte actora cumpla para dar por presentados los diferentes medios de impugnación que interpongan ante este Tribunal, como a continuación se muestra:

“Artículo 361. *Los partidos políticos, las coaliciones, las o los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatas o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará:*

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda dar y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que cite, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente.”

Supuesto que se actualiza, esto a razón de que el once de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la responsable refiriendo que: ... “BAJC PROTESTA DE DECIR VERDAD vengo a manifestar que en relación al recurso de inconformidad presentado ante este consejo en fecha ocho de junio del año dos mil veinticuatro, el suscrito en primer lugar no tenía conocimiento de la existencia del mismo, en segundo lugar el que se hubiera presentado ante este consejo municipal y como ultimo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-089/2024

*y lo más grave el hecho de que dicho recurso de inconformidad fuera firmado por el de la voz, cuando la realidad de la presente situación es que **yo no firme dicho escrito**, situaciones estas que hago notar a esta autoridad electoral con la finalidad DE QUE NO SE DE TRAMITE a dicho recurso pues el suscrito no fue quien lo presento.”*

Posteriormente el cinco de julio de dos mil veinticuatro, acudió a las instalaciones de este Tribunal para ratificar dicho escrito y señalar que se tenga como no interpuesto el recurso de inconformidad.

De acuerdo con lo anterior, ante esa circunstancia ya no se reúne uno de los extremos para la promoción de un medio de impugnación como es el hacer constar el contenido y firma autógrafa de la parte actora, pues, como ya se evidenció el actor desconoce haber promovido el presente medio de impugnación, así como la autenticidad de la firma autógrafa plasmada en el mismo.

En consecuencia, al existir un deslinde y desconocimiento por parte del partido promovente de la firma autógrafa plasmada en la demanda que dio origen al recurso de inconformidad, misma que es un requisito fundamental para la sustanciación del medio de impugnación, lo procedente es declarar la improcedencia del presente medio de impugnación.

Sirviendo de apoyo la Tesis XXVII/2007, emitida por la Sala Superior, de rubro: “FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, que establece que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal que de conformidad a la jurisprudencia 12/2005 “DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA

INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).”, ²el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación.

Sin embargo, en aras de tener la certeza de que el candidato del partido promovente no interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias correspondiente al Ayuntamiento de Oriental, Puebla, es que se le requirió al Instituto Electoral del Estado para que informara si existía registro alguno en su libro de gobierno de la interposición de algún medio de impugnación, enviando la certificación respectiva.

Es por lo que, para poder este Tribunal tener como presentado un medio de impugnación se debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 361 del CIPEEP, situación que no acontece en el presente recurso de inconformidad es que se actualiza la improcedencia esto al acreditarse el supuesto establecido en el artículo 369 fracción VIII, y al tener certeza de que el candidato del partido promovente no interpuso ningún por lo que se desecha la demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

²Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-089/2024

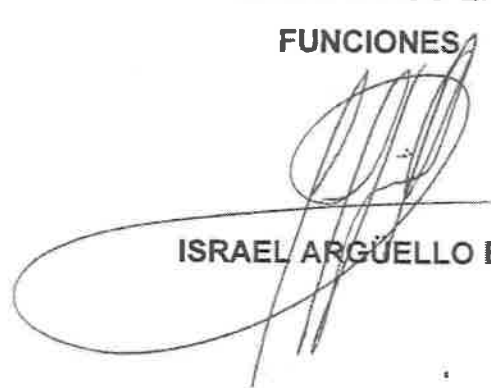
NOTIFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-107/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA (XIUTETELCO, PUEBLA).

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-107/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA (XIUTETELCO, PUEBLA).

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-107/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO, PUEBLA¹.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL
TRABAJO².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
(XIUTETELCO, PUEBLA).

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
interpuesto por el representante propietario del Partido Fuerza por
México, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla, en contra del "...*acuerdo identificado con la clave*
CG/AC-0079/2024, suscrito por el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla, mediante el cual efectúa EL CÓMPUTO FINAL DE LA
ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE XIUTETELCO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL
UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN LIBRES, PUEBLA; DECLARA
LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA
DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO"... (sic)

RESULTANDO³:

¹ Promovido por el representante propietario, acreditado ante el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Puebla.

² Acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

I. **Glosario**⁴. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Fuerza por México, Puebla, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad responsable, consejo responsable, consejo general:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	“...acuerdo identificado con la clave CG/AC-0079/2024, suscrito por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual efectúa EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN LIBRES, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO...” (sic)
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electora, Órgano Jurisdiccional, Órgano Juriscicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

⁴ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-107/2024

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023⁵**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar distintos cargos como lo son Gubernatura, Congreso Local y Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre los cuales se encuentra la elección que ahora se controvierte.

3. Solicitud de Cómputo Supletorio. El cinco de junio, mediante correo electrónico, el Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, solicitó al Consejo General realizar el cómputo supletorio derivado de diversos actos violentos suscitados durante la realización de la Sesión permanente de seguimiento a la Jornada Electoral.

Por lo que, mediante el Acuerdo **CG/AC-0063/2024** aprobó realizar supletoriamente los cómputos municipales a petición de diversos órganos transitorios del IEE -dentro de los cuales se encontraba el municipio de Xiutetelco, Puebla-.

4. Computo Supletorio. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo **CG/AC-079/2024**, el Consejo General del IEE realizó el cómputo de manera supletoria, efectuándose en la reanudación de la sesión permanente de cinco de junio y concluyendo el doce de mismo mes, de la cual se desprenden los siguientes resultados:

⁵ Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO (XIUTETELCO)	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS
	6,646 (Seis mil seiscientos cuarenta y seis)
	2,292 (Dos mil doscientos noventa y dos)
	67 (Sesenta y siete)
	1,461 (Mil cuatrocientos sesenta y uno)
	4,203 (Cuatro mil doscientos tres)
	46 (Cuarenta y seis)
	1,980 (Mil novecientos ochenta)
	366 (Trescientos sesenta y seis)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1 (Uno)
VOTOS NULOS	936 (Novecientos treinta y seis)
TOTAL	17,998



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-107/2024

	(Diecisiete mil novecientos noventa y ocho)
--	--

De la anterior tabla, se advierte que la planilla ganadora de la elección a miembros del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, fue la postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

Por lo que, en esa misma sesión, el consejo responsable, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los miembros de la planilla ganadora.

4. Presentación del recurso de inconformidad⁶. Inconforme con los resultados anteriores, a las veintiún horas con tres minutos del diecisiete de junio, el ahora promovente presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Responsable, en contra del "...acuerdo identificado con la clave CG/AC-0079/2024, suscrito por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual efectúa EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN LIBRES, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO". (sic)...

5. Recepción y publicación del medio⁷. El dieciocho de junio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

⁶ Lo cual se constata con el sello de recepción impreso en el escrito de demanda, mismo que se encuentra en el folio 5 del expediente en estudio.

⁷ Constancias consultables en las fojas de la 20 a la 32 del expediente de cuenta.

6. Tercero interesado. El diecinueve de junio a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos⁸, la funcionaria señalada en el punto anterior, certificó que el Partido del Trabajo, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Responsable, compareció como tercero interesado.

7. Informe justificado. La Consejera Presidenta del IEE rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el ahora inconforme.

8. Recepción del expediente en el TEEP. El cinco de julio, mediante oficio IEE/PRE-1417/2024, la Consejera Presidenta del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación, así como la documentación recaída en el mismo.

9. Turno. Mediante acuerdo de misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, que fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-107/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación del recurso. Mediante proveído de ocho de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Solicitud a sesión pública. Al no existir mayores diligencias por realizarse en el expediente al rubro, se solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

⁸ Visible en el folio 78 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-107/2024

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de la materia; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto por el representante propietario del Partido Fuerza por México, acreditado ante el Consejo Responsable, para controvertir el “...acuerdo identificado con la clave CG/AC-0079/2024, suscrito por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual efectúa EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN LIBRES, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO”. (sic)

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO. De las constancias del expediente al rubro es posible advertir que compareció como tercero interesado el siguiente:

PLAZO PARA PUBLICITACIÓN	PRESENTACIÓN DE TERCERÍA
• Cédula de notificación y razón de fijación (<u>nueve horas con treinta minutos del dieciocho de junio</u>) • Razón de retiro (<u>nueve horas con treinta minutos del veinte de junio</u>)	• Representante propietaria del PT presentó escrito a las <u>diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de junio</u>.

De lo anterior se desprende que quien presentó escrito como tercero interesado lo realizó dentro del plazo en que se publicitó el medio de impugnación; es así que al reunir el requisito de oportunidad y tener un interés contrario al de la parte actora, se le tiene por reconocido con tal carácter.

TERCERO.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sean o no alegadas por las partes, toda vez que su análisis es de orden preferente e interés público de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 1 del citado ordenamiento legal.

En el caso concreto, con independencia a que se acredite alguna otra causal contenida en el artículo 369 del CIPEEP, este Tribunal advierte que se actualiza la prevista en la fracción III, del citado artículo que a la letra señala:

"ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

De la lectura del precepto legal transcrito se advierte que el Código Electoral del Estado, señala que serán notoriamente improcedentes, los medios de impugnación que no sean presentados dentro de los plazos que establece la ley de la materia.

Lo anterior es así, pues con ello se impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

Lo cual, encuentra sustento en el principio de **preclusión**, conforme al cual, **el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.**

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-107/2024

firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable⁹, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Por otra parte, el artículo 351 del Código Comicial prevé el recurso de inconformidad como el medio jurisdiccional a través del cual pueden ser combatidos los resultados consignados en las actas de cómputo municipal; asimismo, establece como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**¹⁰, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En el caso concreto, la parte actora promovió recurso de inconformidad en contra del:

*"...acuerdo identificado con la clave CG/AC-0079/2024, suscrito por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual efectúa EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, DE XIUTETELCO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN LIBRES, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO". (sic)..."*¹¹

Como se observa, el inconforme controvierte los resultados del cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en Xiutetelco, respecto de la sesión permanente de cinco de junio reanudándose el doce siguiente, mediante la cual, el Consejo Responsable declaró válida la elección y la elegibilidad de la planilla

⁹ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

¹⁰ Tomando en consideración que, con base en el artículo 165 del CIPEEP todos los días y horas son hábiles.

¹¹ Consultable a fojas 5 Y 7 del expediente en estudio.

que obtuvo la mayoría de votos y por lo que se dictó el acuerdo **CG/AC-0079/2024**, en ese sentido, el promovente refiere que al no tener certeza del acto controvertido, toda vez que, si bien la sesión permanente del Consejo Responsable se realizó el cinco de junio, reanudándose el doce posterior, no hay una temporalidad respecto del conocimiento del acto, siendo el **catorce de junio** que se dio por enterado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora ostenta la representación propietaria del Partido Fuerza por México, acreditada ante el Consejo Responsable, por lo que, no puede tomársele como fecha de conocimiento la que refiere en su demanda, es decir, catorce de junio, ello, toda vez que, **quienes ostentan las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto se encuentran presentes en las sesiones de dicha autoridad.**

Bajo esta tesitura, de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que, mediante **acta IEE-30/2024**, de doce de junio, se observa la presencia en la lista de asistencia del ahora inconforme, en la sesión de cómputo supletorio realizado en misma data, tal y como se desprende lo siguiente:

Señala el Secretario Ejecutivo: "Con mucho gusto Consejera Presidenta; me permito comunicar a este Consejo General, que toda vez que se aprobó realizar el cómputo supletorio del municipio de Xiutetelco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en Libres. Es de mencionar que el dicho municipio en cuestión cuenta con cuarenta y nueve casillas, por lo que este Órgano Colegiado deberá tratar el cómputo en términos de los Lineamientos establecidos. En este sentido, siendo las diez horas con veintiséis minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro, este pleno procede a realizar el cómputo supletorio".

Manifiesta la Consejera Presidenta: "Muchas gracias Secretario; iniciáramos con el cómputo supletorio de Xiutetelco. En la lista que les compartimos a las y los integrantes del Pleno, se puede observar que esta autoridad cuenta con cinco actas digitalizadas, a través del sistema PREP, y que mediante la comunicación que tuvimos, que nos entregó por escrito el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Xiutetelco, es la Consejera Presidenta de este Consejo, Laura Mumieta Salazar, mediante el oficio IEE/CME-99Xiutetelco/CP-01/2024, nos manifestó que este Consejo Municipal no contaba con material alguno debido a que fue destruido por la ciudadanía. Sin embargo, es importante señalar que se cuenta con la primera copia de treinta actas de escrutinio y cómputo digitalizadas para los efectos legales a que haya lugar y son las que nosotros podríamos exhibir, estas remitidas en medio digital, a través de esta comunicación oficial que nos hizo el propio Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-107/2024

Lic. Jessica Guadalupe
Pérez Aké

Representante Propietaria de Pacto
Social de Integración, Partido Político

Mtro. Alfonso Javier
Bermúdez Ruíz

Representante Propietario de
Morena

Lic. Diana Salazar
Palacios

Representante Suplente de Nueva
Alianza Puebla

Lic. Luis Gabriel
Becemil Reynoso

Representante Propietario de Fuerza
por México Puebla

Manifiesta la Consejera Presidenta: "Muy buenos días Consejeras Electorales y Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, Representaciones de los partidos políticos, medios de comunicación y público en general, les doy la más cordial bienvenida a la reanudación de la Sesión Permanente de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a desarrollarse de manera híbrida. Le solicito al Secretario Ejecutivo de este Organismo que certifique a la hora de reanudación de esta sesión, y verifique si existe quorum legal para sesionar, por favor".

Señala el Secretario Ejecutivo: "Con mucho gusto Consejera Presidenta, muy buenos días a todas y a todos; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, certifico que siendo las diez horas con catorce minutos del día doce de junio de dos mil veinticuatro, se reanuda la Sesión Permanente de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Consejera Presidenta, para efectos de la sesión, le comunico que se cuenta con la asistencia de seis Consejeras y Consejeros Electorales, seis Representaciones de partidos políticos, usted y el de la voz, siendo un total de catorce integrantes del Consejo General, por lo que existe quórum legal para su realización. Asimismo, y toda vez

Por lo anterior expuesto, se concluye que **dicho partido a través de su representante debidamente acreditado, se encontró presente en la sesión donde se aprobó lo que es materia de la presente controversia.**

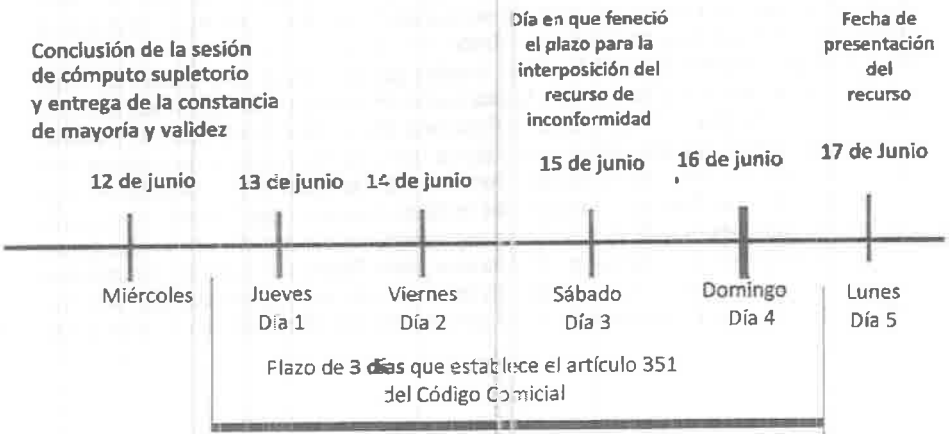
Así, este organismo jurisdiccional considera que fue a partir del doce de junio que el representante propietario – parte actora en el presente asunto- conoció el acto que controvierte, pues le opera la **notificación automática** al encontrarse presente en dicha sesión.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 18/2009¹² de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL**



QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES”.

Por otro lado, tal y como se advierte del sello de recibido que obra en la primera foja del escrito inicial de inconformidad, fue hasta el diecisiete de junio que la parte actora presentó su recurso ante la Oficialía de Partes del IEE, es decir, al quinto día posterior al haber concluido la sesión permanente del Consejo Responsable, respecto de los cómputos supletorios derivados de la solicitud realizada por diversos órganos transitorios del IEE y la entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, tal y como se ilustra a continuación:



Ahora bien, tal y como se desprende lo antes inserto, el inconforme **presentó su escrito de demanda hasta el quinto día**, por lo que, como se advierte, la presentación de su escrito de demanda se realizó fuera del plazo previsto en la normativa aplicable, sin que realice alguna manifestación que evidencie fehacientemente que se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley, siendo **indubitable extemporaneidad** del recurso intentado.

De lo anterior, al haberse presentado el recurso después de haber fenecido el plazo para ello, se concluye que fue promovido de manera extemporánea.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-107/2024

Por tanto, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 373 fracción III inciso b) y 369 fracción III del CIPEEP, se.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-027/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA JUNTA
AUXILIAR DE SAN FRANCISCO
TOTIMEHUACAN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-027/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR
DE SAN FRANCISCO
TOTIMEHUACAN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios, cargos, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-027/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA JUNTA
AUXILIAR DE [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por [REDACTED] en sus respectivas calidades de [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] para controvertir la negativa del Presidente de dicha Junta Auxiliar de otorgar herramientas necesarias para ejercer su cargo, las remuneraciones inherentes al mismo, de convocarlas a sesiones sin que las mismas reúnan los requisitos formales, así como la falta de contestación a diversas solicitudes de informes y la invisibilización de sus facultades como miembros propietarios, lo que vulnera sus derechos político-electorales.

GLOSARIO:¹

Autoridad Responsable:

Carlos Guerrero Núñez, en su carácter de
Presidente de la Junta Auxiliar de San

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local: *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

Código Local, Código Comicial, Código Electoral, Código de la materia: *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

Instituto, IEE, autoridad remisor: *Instituto Electoral del Estado.*

Junta Auxiliar: *Junta Auxiliar de [REDACTED]*

Parte actora, promoventes, incoantes: *[REDACTED] en sus respectivas calidades de [REDACTED].*

Sala Superior: *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Sala Regional: *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

TEPJF: *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Tribunal, Tribunal Local, Organismo jurisdiccional: *Tribunal Electoral del Estado de Puebla.*

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente²:

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Acuerdo Plenario.** El uno de marzo, mediante Acuerdo Plenario, se escindieron los planteamientos realizados por la parte actora en su escrito de denuncia, al estimarse que se trataba de violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, por actos de obstrucción al ejercicio del cargo como [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios, cargos, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2024

2. Integración y turno. En misma fecha, en cumplimiento al Acuerdo Plenario, se ordenó integrar el expediente con clave **TEEP-JDC-027/2024**, y turnarlo a la ponencia a al cargo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, al ser la Ponente del expediente **TEEP-AE-007/2024** y remitir copia certificada de la demanda al Presidente de la Junta Auxiliar, a efecto de realizar el trámite de publicación correspondiente y de remitir el informe circunstanciado.

3. Escrito de la autoridad responsable. El ocho de marzo, por oficio SG-UCJAAV-JASFT-0045/2024, la Autoridad Responsable, remitió el informe circunstanciado, las pruebas respectivas, así como, el trámite de publicación.

4. Radicación y requerimiento. El trece de marzo, la Magistrada Ponente, tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, se reservó sobre su admisión y le requirió a la Responsable, remitiera las solicitudes y recibos de apoyo económico, las actas de trabajo y convocatorias a las mismas, las solicitudes de información presentadas por las promoventes, así como su contestación y los lineamientos para la entrega de ministraciones mensuales y recursos extraordinarios para las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla.

5. Cumplimiento de la autoridad responsable. El veintidós de marzo, la Autoridad Responsable, mediante oficio SG-UCJAAV-JASFT-061/2024, remitió a través de disco compacto la información solicitada en el punto anterior.

6. Requerimiento y cumplimiento. El dos de julio, la Magistrada Ponente, requirió a la autoridad responsable, para que remitiera las solicitudes y recibos de apoyo económico, las actas de trabajo y convocatorias a las mismas, las solicitudes de información presentadas por las promoventes, así como su contestación y los lineamientos para la entrega de ministraciones mensuales y recursos extraordinarios para las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en una junta auxiliar, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por lo que, el nueve de julio mediante oficio SG-UCJAAV-JASFT-118/2024, el Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

██████████, remitió copia certificada y copia simple de la información solicitada.

7. Vista. La Magistrada Ponente ordenó dar vista a la parte actora respecto de diversa documentación remitida por la Autoridad Responsable, otorgándoles dos días para acudir a revisar los expedientes, y dos días más para realizar las manifestaciones que a su derecho e interés convenga.

En ese sentido el veintitrés de junio del presente año, la Secretaria General en funciones de este Tribunal, certifico, que la parte actora no se presentó a la vista otorgada.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar para resolver el presente Juicio.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. INCOMPETENCIA RESPECTO A LA NEGATIVA DE OTORGAR VIÁTICOS Y HERRAMIENTAS (CONSTANCIAS Y CONDONACIONES DE SERVICIOS.)

Las promoventes, manifiestan en su escrito inicial, que la Responsable les niega el otorgamiento de herramienta necesarias para ejercer su cargo, señalando como dichas herramientas viáticos, constancias y condonaciones de servicios que otorga la Presidencia y el Juzgado de Registro Civil.

Al respecto, este Tribunal se declara incompetente por razón de materia, para analizar el agravio planteado, ya que la retribución de los servidores públicos, es en relación del desempeño efectivo de una función pública, es por lo que, si se ha ejercido o ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo realiza tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de las

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en una junta auxiliar, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2024

remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 21/2011, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En esa tesitura, el pago o reembolso de viáticos no forman parte de su remuneración propiamente, si no que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó, es decir en este caso por las [REDACTED] promoventes.

De ahí que, sus derechos político-electorales a ser votados en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forman parte de éste, ello a razón de que la falta de pago de viáticos que la promovente refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Federal, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Es por ello, que ese tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de este tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, si no que se relacionan con la administración económica de un municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa.

Por lo que, se considere que este Organismo carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulados por la parte actora,

ello toda vez que, los viáticos, constancias y condonaciones no forman parte de las dietas que todo Regidor o Regidora debe percibir al ser una atribución inherente al cargo, de ahí la imposibilidad de este Tribunal de analizarlo, pues existe una incompetencia por materia.

Es criterio similar al sostenido en los expedientes SX-JDC-69/2022, emitido por la Sala Regional del TEPJF, tercera circunscripción plurinominal Electoral Federal, Xalapa Veracruz y JDCI/63/2022 resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, el presente Juicio, se promovió por dos ciudadanas en sus respectivas calidades de [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED] para controvertir diversas omisiones del Presidente de dicha Junta, que, a su juicio, vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio al cargo, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del Código Local.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES ADEUDADAS.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en cargos, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-027/2024

para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Estado de Puebla, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en los que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,**
- III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales señaladas con anterioridad.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 34/2002³, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-027/2024

En el presente asunto, la parte actora, aduce que se ha ejercido violencia económica y patrimonial hacia ellas, toda vez que la Autoridad Responsable les adeuda el pago de sus remuneraciones desde julio de dos mil veintitrés, además de manifestar que, en los meses de junio, julio y agosto de dos mil veintitrés, la [REDACTED] promovente en este Juicio- dejó de firmar las ministraciones mensuales toda vez que desconocía los estados de origen y aplicación de los recursos con sus anexos, a pesar de haberle solicitado en diversas ocasiones al Presidente de la Junta Auxiliar les informara respecto a los mismos.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que, si ha entregado los estado de origen de la Junta Auxiliar, al departamento de Contraloría, y que los mismos se encuentran en la página de transparencia del Municipio, además que la falta de pago de las ministraciones adeudadas se debe a que una de las promoventes se negó a firmar la ministración mensual, situación que era necesaria para poder solicitar el apoyo económico a la Unidad de Concertación⁴, por lo que, no hubo recurso económico, remitiendo únicamente las constancias que acreditaban el apoyo económico, de los meses de febrero de dos mil veintidós a junio de dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, se desprende que el adeudo referido por las promoventes, en un primer momento se debió a la falta de firma de la promovente en las solicitudes de ministraciones, pero también por la supuesta omisión de la Responsable, de dar a conocer a la parte actora, los estados de origen y aplicación de los recursos de la Junta Auxiliar.

Por lo que, este Organismo con la finalidad de sustanciar el presente Juicio, requirió a la Responsable remitiera las solicitudes y recibos de pago de julio a diciembre de dos mil veintitrés y de enero a junio de dos mil veinticuatro, además que informara si las promoventes, presentaron

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁴Ello, toda vez que en los "Lineamientos para la entrega de ministraciones mensuales y recursos extraordinarios para las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla",⁴ se establece entre otras cuestiones que para solicitar la ministración mensual el Presidente de la Junta Auxiliar, debe adjuntar a la Orden del Pago, el recibo de apoyo de las Junta Auxiliar sellado y firmado por el Presidente Auxiliar, la o el Miembro Propietario de Hacienda y el Tesorero de la Junta Auxiliar, por lo que, ante la falta de firma de alguno de ellos, se entiende que no procederá la solicitud de apoyo mensual.

solicitudes de informes respecto al desglose de las Ministraciones y solicitudes para agregar puntos a tratar en las sesiones de trabajo.

Así, por oficios SG-UCJAAV-JASFT-061/2024 y SG-UCJAAV-JASFT-118/2024, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la autoridad responsable remitió las solicitudes de pago, recibos y agradecimientos⁵ de apoyo singadas por las promoventes de julio de dos mil veintitrés a junio de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se le dio vista a la parte actora de dicha documentación para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

Es así que, este Tribunal advierte que, respecto al acto reclamado existió un cambio de situación jurídica, toda vez que las promoventes controvertían el adeudo de la responsable de pagar lo relativo a el apoyo económico de junio de dos mil veintitrés a junio de dos mil veinticuatro⁶ sin embargo, de las constancias que obran en autos del expediente, se tienen que la Responsable ya realizó el pago adeudado, de ahí que ya no exista litis sobre la cual verse el presente agravio, toda vez que la pretensión de las promoventes se alcanzó.

En ese sentido, al realizar la Responsable, el pago de los apoyos económicos adeudados a las promoventes es que se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 372 fracción II, dejando sin materia el acto estudiado en el presente apartado y consecuentemente se **sobresee** el mismo, sin embargo, este Organismo jurisdiccional, continuará con el estudio de las demás manifestaciones señaladas por las promoventes.

CUARTO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

⁵ Remitidas por la Autoridad Responsable mediante un Disco compacto, el cual contiene copias certificadas por la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante Disco Compacto, por lo que, se les otorga valor probatorio pleno, al ser documentales públicas con fundamento en el artículo 358 y 359 del Código Electoral.

⁶ Respecto al mes de julio, no se pidió los recibos de pago de dicho mes, toda vez que como obra en las constancias que integran el expediente, se advierte que los pagos no se realizan cada quincena sino al final de cada mes, por lo que al emitir la presente sentencia aun no era posible acreditar la realización del pago del mes de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2024

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁷ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁸

En el entendido de que se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

7 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

8 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

9 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/200010**, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. Pruebas de la parte actora:

1. Documental privada. Consistente en copia simple de la constancia de mayoría, de trece de febrero de dos mil veintidós.

2. Documental privada. Consistente en copia simple de las credenciales expedidas por la Secretaría de Gobernación, a nombre de [REDACTED]

3. Documental privada. Consistente en copia simple de impresiones de captura de pantalla de conversaciones de WhatsApp y de una publicación en la página de Facebook.

4. Documental privada. Consistente en una imagen, en la que se observa a un grupo de personas reunidas.

5. Documental privada. Consistente en copia simple del acta de sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signada por [REDACTED]

6. Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, dirigido a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

7. Documental privada. Consistente en copia simple del oficio T.M.-0924/2023 y anexos, signado por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

10 Consultable en: "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en varios nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2024

8. **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio SG-UCJAAV-JASFT-0172/2023 signado por el Presidente de la Junta Auxiliar y el Representante del Comité Organizador.

9. **Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio SG-ST-1040/2023.

10. **Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, signado por las [REDACTED]

11. **Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito dirigido al Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y atención vecinal de la Secretaria de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

12. **Documental privada** Consistente en escrito de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal.

Valoración probatoria.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **1 a la 12** se clasifican como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

II. Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable.

2.1 Captura de pantalla de un correo electrónico con folio 2268.

2.2 Copia simple del oficio SG-UCJAAV-JASFT-0242/2023 de veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, signado por Carlos Guerrero Núñez, Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED]

2.3 Copia simple de las convocatorias a Cabildo de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, de

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

dos mil veintidós, y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de dos mil veintitrés.

2.4 Copia simple de los oficios SG-UCJAAV-JASFT-0038/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0093/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0066/2022, SG-UCJAAV-JASFT-100/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0119/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0139/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0151/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0163/2022, SG-UCJAAV-JASFT-011/2023, SG-UCJAAV-JASFT-016/2022, SG-UCJAAV-JASFT-071/2023, SG-UCJAAV-JASFT-0095/2022, SG-UCJAAV-JASFT-0109/2023, SG-UCJAAV-JASFT-0128/2023, SG-UCJAAV-JASFT-0143/2023, SG-UCJAAV-JASFT-0171/2023, SG-UCJAAV-JASFT-0223/2023, signados por Carlos Guerrero Núñez, Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED]

2.5 Copia simple del memorándum SG-UCJAAV-0345/2023 de catorce de julio de dos mil veintitrés, dirigido al Director de asuntos Jurídicos en donde se hace la observación que dos miembros propietarios, se negaron a firmar la convocatoria y no se presentaron a la reunión convocada.

2.6 Copia simple de impresión de captura de pantalla de WhatsApp.

2.7 Copias Simples de "Formato de otros apoyos 2022" correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2022 signado por Carlos Guerrero Núñez en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] y anexo de copias simples de Credenciales de Elector.

2.8 Copias simples de solicitud de apoyo, recibo de apoyo y agradecimiento de apoyo correspondientes a los meses de mayo a diciembre del año dos mil veintidós, signados por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] su carácter de [REDACTED] ambas de la Junta Auxiliar de [REDACTED] así como copias simples de Credencial de Elector y CURP de las ciudadanas antes mencionadas.

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2024

2.9 Copias simples de solicitud de apoyo, recibo de apoyo y agradecimiento de apoyo correspondientes a los meses de enero a junio del año dos mil veintitrés, signados por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] ambas de la Junta Auxiliar de [REDACTED], así como copias simples de Credencial de Elector y CURP de las ciudadanas antes mencionadas.

2.10 Impresiones de distintas capturas de pantalla de la aplicación "GPS Maps Camera" señalando la dirección Calle Ignacio Zaragoza número cinco interior quince, [REDACTED]

2.11 Copia simple de actas de sesiones de trabajo correspondientes a los meses de febrero a diciembre de dos mil veintidós y de enero a julio del año dos mil veintitrés.

2.12 Copia simple de la captura de pantalla de un correo electrónico con folio 2291, mediante el cual se anexa escrito sin número y así como dos documentos denominados "anexo evidencias IEE" y un documento denominado "CamScanner 25-09-2023 16.43"

2.13 Copia simple de impresiones de distintas capturas de pantalla de la aplicación "GPS Maps Camera" señalando la dirección Calle Ignacio Zaragoza número cinco interior quince, [REDACTED]

2.14 Copia simple de escrito de veintiséis, veintisiete y anexo de septiembre de dos mil veintitrés signado por [REDACTED]

2.15 Copia Simple de oficio SM1066/2023, de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de Puebla.

2.16 Copia simple de oficio SM-DC-165/2023, de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED]

2.17 Copia simple de oficio SG-AJ-0890/2023, de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] su carácter de [REDACTED]

2.18 Copia simple de oficio SA-DJ-OP-170/2023 de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Ayuntamiento de Puebla.

2.19 Copia simple de escrito de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED]

2.20 Copia simple de acta de sesión de trabajo correspondientes a fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés, acompañado de copias simple de impresiones de capturas de pantalla de WhatsApp.

2.21 Copia simple de acta de sesión de trabajo correspondientes a fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, acompañado de copias simple de impresiones de capturas de pantalla de WhatsApp.

2.22 Copia simple de acta de sesión de trabajo correspondientes a fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, acompañado de copias simple de impresiones de capturas de pantalla de WhatsApp.

2.23 Copia simple de escrito de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, firmado por Carlos Guerrero Núñez, en su carácter de Presidente Auxiliar de [REDACTED]

2.24 Copia simple de la captura de pantalla de un correo electrónico con folio 2603, mediante el cual se anexa oficio SG-UCJAAV-JASFT-0269/2023, dos documentos denominados "Anexo 3 SFT 1" Y "Anexo 3 SFT", dos imágenes donde se observan cinco personas y dos archivos adjuntos denominados "requerimiento oficio No. IEE DJ-1985 2023 pdf" y Anexo 2 2023_70094_4609539_1049_GOBERNACIÓN.pdf"

ELIMINADO: Sete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-027/2024

2.25 Copia simple de oficio SG-UCJAAV-JASFT-0269/2023 de octubre de dos mil veintitrés, firmado por Carlos Guerrero Núñez, en su carácter de Presidente Auxiliar de [REDACTED]

2.26 Copia simple de certificación en cuatro fojas, de distintas actuaciones, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Ayuntamiento de Puebla.

2.28 Copia simple de escrito de seis de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED]

2.29 Copia simple de "Lineamientos para las Sesiones de las Juntas Auxiliares".

2.31 Copia simple de la captura de pantalla de un correo electrónico con folio 2901, mediante el cual se anexa oficio SG-UCJAAV-JASFT-0272/2023, y cinco documentos denominados "requerimiento IEE.pdf", "Anexo1.pdf", "Anexo2.pdf", "Anexo 3.pdf" y "Anexo 4.pdf".

2.32 Copia simple de oficio SG-UCJAAV-JASFT-0272/2023 de siete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por Carlos Guerrero Núñez en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED]

2.33 Copia simple de oficio SG-UCJAAV-2294/2023 de nueve de agosto del dos mil veintitrés, firmado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal.

2.34 Copia simple de escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés dirigido a [REDACTED]

2.35. Copia simple de oficio SG-UCJAAV-JASFT-0280/2023 de diez de octubre de dos mil veintitrés, firmado por Carlos Guerrero Núñez en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED]

ELIMINADO: Diez renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2.36 Copia simple de acta de sesión de trabajo correspondientes de veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés, acompañado de copia simple de fotografía donde se observan distintas personas.

2.37 Copia simple de la captura de pantalla de un correo electrónico con folio 2914, mediante el cual se anexa oficio sin número y dos documentos denominados "Anexo 1 SFT. Pdf" y "requerimiento IEE [REDACTED].pdf"

2.38 Copia simple de escrito, signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] acompañado de copia simple de fotografía donde se observan distintas personas.

2.39 Copia simple de la captura de pantalla de un correo electrónico con folio 3264, mediante el cual se anexa oficio SSC/DJ/3447/2023.

2.40 Copia simple de oficio SSC/DJ/3447 de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Honorable ayuntamiento de Puebla.

2.41 Copia simple de la captura de pantalla de un correo electrónico con folio 3277, mediante el cual se anexa escrito sin número y un documento denominado "requerimiento IEE [REDACTED].pdf."

2.42 Copia simple de escrito, signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

2.43 Copia simple de escrito, de veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, signado por Carlos Guerrero Núñez.

2.44 Copia simple de escrito, de veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, signado por Carlos Guerrero Núñez en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED]

ELIMINADO: Doce renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2024

2.45 Copia simple de acta de sesión de trabajo correspondientes de treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés, acompañado de copias simples de fotografías donde se observan distintas personas.

2.46 Copia simple de la captura de pantalla de un correo electrónico con folio 3536, mediante el cual se anexa escrito sin número y dos documentos denominados "anexos" y "requerimiento IEE.pdf".

2.47 Copia simple de escrito signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Junta Auxiliar de [REDACTED]

2.48 Copia simple de acta de sesión de trabajo correspondientes a las fechas treinta y uno de marzo y veintiocho de abril del año dos mil veintitrés.

2.49 Copia simple de oficio SG-UCJAAV-JASFT-0175/2023 signado por Carlos Guerrero Núñez en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED]

2.50 Copia simple de oficio SG-UCJAAV-2321/2023 de once de agosto de dos mil veintitrés, segando por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal.

2.51 Copias simple de impresiones de capturas de pantalla de WhatsApp.

2.52 Copia simple de oficio SG-UCJAAV-JASFT-0223/20232, y anexo de copia simple de impresión de captura de pantalla de WhatsApp

2.53 Copia simple de acta circunstanciada, de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, signado por [REDACTED], en su carácter de encargada de despacho de la dirección jurídica.

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2.54 Copia simple de escrito de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por [REDACTED]

2.55 Copia simple de escrito de trece de diciembre de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED]

2.56 Copia simple de escrito de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] en su carácter de miembro propietario de hacienda del [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

2.57 Copia simple de oficio SG-UCJAAV-2501/2023 de treinta de agosto de dos mil veintitrés signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal.

2.58 Consistente en copia simple de impresiones de captura de pantalla de conversaciones de WhatsApp.

2.59 Copia simple de escrito, de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en su carácter de miembro [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

2.60 Copia simple de la convocatoria de para la sesión de trabajo de octubre de dos mil veintitrés signada por el Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED]

2.61 Copia simple de oficio SG-UCJAAV-JASFT-013/2024 de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, signado por Carlos Guerrero Núñez en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED]

2.62 Original de oficio SG-UCJAAV-JASFT-0045/2024 de siete de marzo de dos mil veinticuatro, signado por Carlos Guerrero Núñez en su

ELIMINADO: Varios renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2024

carácter de Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED]

2.63 Copia simple de los escritos de veinte de junio, cinco, seis y veinticuatro de julio, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés veintiséis de enero y veintidós de mayo de dos mil veinticuatro signado por Carlos Guerrero Núñez en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED]

2.64 Copia simple de oficio SG-UCJAAV-JASFT-0345/2023 de catorce de julio de dos mil veintitrés.

Valoración probatoria.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales 2.1 al 2.64 se clasifican como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

III. Pruebas recabadas por este Organismo Jurisdiccional.

3.1 Oficio SG-UCJAAV-JASFT-061/2024 signado por Carlos Guerrero Núñez en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED]

3.2 Copia simple de los "Lineamientos Para la Entrega de Ministraciones Mensuales y Recursos Extraordinarios Para las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla".

3.3 Oficio SA-DJ-CC-7634/2024 de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, signado por [REDACTED] en su carácter de Directora Jurídica de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

3.4 Copia certificada de diversa documentación remitida mediante Disco Compacto.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3.5 Oficio SG-UCJAAV-JASFT-118/2024 signado por Carlos Guerrero Núñez en su carácter de Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED] y anexos.

3.6 Copia certificada de diversa documentación remitida mediante Disco Compacto.

Valoración probatoria.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales 3.1 al 3.3 y el 3.5 se clasifican como **documentales Privadas**, con valor probatorio presuncional.

Referente a las pruebas con el numeral 3.4 y 3.6 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se califican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios. Derivado del acuerdo plenario de escisión se advierte que los agravios son los siguientes:

Agravio 1 *Cita a firma de las sesiones de trabajo sin permitirle leer el acta de sesión previamente elaborada*

Agravio 2 *Limita e invisibilidad sus facultades como miembro propietario de negándole las solicitudes que presenta, ridiculizando su persona y tomando decisiones de forma unilateral del tema y proyectos de interés sin exponerlos en la sesión de trabajo.*

Agravio 3 *Omisión a la solicitud de información respecto al desglose de las ministraciones y del recurso del programa "Contigo y sin rumbo" y de origen y destino de los recursos de la Junta Auxiliar*

Agravio 4 *Convocatoria a sesiones que no reúnen los requisitos de una convocatoria formal*

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en una junta auxiliar, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2024

Agravio 5 *Impedimento del acceso a las oficinas de la Junta Auxiliar a las promoventes por órdenes del Presidente Auxiliar."*

II. Pretensión. De los agravios señalados por las promoventes, se advierte que su **pretensión** radica en que este Organismo jurisdiccional, ordene a la Responsable dé contestación a sus solicitudes de información, y las convoque a sesiones de trabajo conforme a la normatividad, ello con la finalidad de dejar de obstruir el desempeño del ejercicio de su cargo.

III. Litis. De ahí que la litis se centra en determinar si tal y como lo señala la parte actora, el Presidente de la Junta Auxiliar derivado de las diversas omisiones ha vulnerado su derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio al cargo.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. Derecho de petición.

La omisión que señalar los promoventes se relacionada con una violación a su derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal; y, 138 de la Constitución Local. En dichos preceptos, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

De igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se

apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia 31/2013, que tiene por rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**.

Ahora bien, la Sala Superior, ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Federal, impone a la autoridad, la obligación de responder al peticionario en "breve término".

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 32/2010, de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO"**.

Sobre este particular, puede afirmarse que se trata de un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-027/2024

Este derecho se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A la luz de los preceptos constitucionales citados y, en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

- 1. Recepción y trámite de la petición;**
- 2. Evaluación de la petición;**
- 3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y**
- 4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis **XVI/2016**, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN."**

Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1º constitucional debe ser interpretado de forma pro homine, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundará en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que ello implique soslayar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2024

libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiarán los agravios en diferente orden al señalado por la promovente y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

De conformidad con lo anterior se procederá a estudiar los agravios relativos a las sesiones de trabajo, siendo los identificados con los numerales 1 y 4 de manera conjunta, posteriormente el agravio especificado con el numeral 3, finalmente los agravios 2 y 5 de manera conjunta, conforme a lo siguiente:

Agravio 1 *"Cita firma de las sesiones de trabajo sin permitirle leer el acta de sesión previamente elaborada"*

Agravio 4 *"Convocatoria a sesiones que no reúnen los requisitos de una convocatoria formal"*

Las promoventes señalan que el veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, el presidente de la Junta Auxiliar, les envió un mensaje vía WhatsApp, para indicarles entre otras cuestiones que no habría sesión de trabajo, por lo que las citó para el treinta y uno siguiente para firmar la misma sin que se les permitiera leer el acta que previamente había sido elaborada, firmando ambas dicha acta, añadiendo que, dicha situación de firmar sin permitir la lectura de las actas ha sucedido durante todos los meses y que para no generar problemas las mismas se firman.

Además, refieren que el veintiocho de abril y el treinta y uno de julio, ambos del año inmediato anterior, se llevó a cabo la sesión de trabajo, sin que existiera convocatoria por escrito, con los requisitos que marcan los lineamientos.

Por su parte la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación manifiesta que, para la celebración de las sesiones de trabajo de los meses mayo, junio y julio de dos mil veintitrés, se les envió convocatoria como lo hacía el anterior Secretario sin los puntos a tratar, y las promoventes acusaron de recibido, realizando la sesión de trabajo de forma normal.

De igual forma que, en la sesión de trabajo de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se acordó que las notificaciones para los miembros propietarios se realizarían mediante WhatsApp y por mismo medio se acusa de recibido.

De la misma manera, señala que, a partir del mes de agosto, las sesiones de trabajo se han llevado conforme a los lineamientos, enviando los puntos a tratar y dando veinticuatro horas para que los miembros propietarios se pronunciaran.

Por otra parte, es necesario precisar que ambas partes señalan que las sesiones de trabajo de la Junta Auxiliar se rigen bajo los *"Lineamientos para las sesiones de las Juntas Auxiliares"*. En ese sentido de dichos lineamientos se advierte -entre otras cuestiones- que:

- Las sesiones de la Junta Auxiliar serán válidas si existe una convocatoria por escrito;
- Para las sesiones ordinarias, se deberá convocar con setenta y dos horas de anticipación a los Miembros Propietarios;
- La convocatoria se realizará por escrito, indicando fecha, hora y el orden del día;
- Que en las convocatorias se anexará el orden del día, copia del acta de la sesión anterior, la información y documentación correspondiente a tratar en la sesión;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-027/2024

- Que para las sesiones extraordinarias la documentación necesaria se enviara con al menos veinticuatro horas de anticipación; y
- La ó el Secretario de la Junta Auxiliar integrará el orden del día con los asuntos que soliciten la ó el Presidente y los Miembros de la Junta Auxiliar.

De lo anterior, es posible concluir que, cada sesión debe tener una convocatoria, que debe ser por escrito, indicando fecha, hora, orden del día y anexando el mismo y copia del acta de la sesión anterior, información y documentación correspondiente a tratar.

Así de las constancias que obran en autos del expediente se advierte que, el Presidente de la Junta Auxiliar remitió las convocatorias a sesiones de trabajo correspondientes de febrero a diciembre de dos mil veintidós y de enero a julio de dos mil veintitrés, de dicha documentación se observa que se convoca a sesiones por lo menos, con tres días antes de la fecha de sesión, que en la convocatoria se señala el día, hora y lugar para celebrar la sesión y que la convocatorias de esos periodos fueron firmadas y/o selladas por las promoventes, sin manifestación en contra por parte de las promoventes.

Sin embargo, de las mismas no es posible advertir, el orden del día de cada sesión de trabajo, el mecanismo para que los miembros propietarios pudieran anexar en el orden del día los asuntos que quisiera someter al Cabildo y/o si en las sesiones se agregaron puntos a tratar al orden del día.

Por otra parte, de las actas de sesiones remitidas por la Autoridad Responsable, se tiene que en el desahogo de las actas se desglosan las actividades realizadas por las miembros propietarios durante el mes, y que solo en algunas sesiones se agregan puntos generales a tratar, pero también en las sesiones de trabajo, fueron firmadas por las promoventes, sin manifestación de inconformidad.

Además, de las constancias que integran el expediente, se tiene que, el Secretario General de la Junta Auxiliar refirió que, para las sesiones de trabajo, se envía una solicitud de puntos a tratar en la misma, que se les

otorga veinticuatro horas para que expresen sus puntos a tratar y que posteriormente, se envía la convocatoria por escrito para que en setenta y dos horas se realice la respectiva sesión.

Por lo que, respecta al desarrollo del orden día, se verifica que hayan acudido los miembros propietarios, una vez que este el quorum legal, se continua con la sesión, se procede a la lectura del orden del día y una vez aprobado, procede a leer el acta de la sesión de anterior, se da la palabra a los miembros propietarios, para que presenten propuestas, solicitudes o inconformidades a tratar posteriormente si es necesaria realizar alguna votación, se realiza la misma.

De lo referido por el Secretario General, únicamente es posible acreditar con las constancias aportadas por la Autoridad Responsable que, desde noviembre de dos mil veintitrés en las convocatorias a sesiones de trabajo, está el señalamiento que *"en caso de tener puntos a tratar en la mencionada sesión se haga llegar al Secretario General de la Junta Auxiliar a fin de que se incorporado al orden del día"*, así mismo que, tal y como refirió primero existe una solicitud para agregar puntos a tratar y posteriormente la convocatoria a sesión en la que se incluye el orden del día y los asuntos generales. Por lo que respecta a agregar puntos a tratar a las sesiones de trabajo, que solo en la sesión de treinta y uno de julio, existió una petición de [REDACTED], misma que fue desahogada en dicha sesión

Derivado de todo lo anterior, no es posible acreditar que, las promoventes solicitaran que se agregaran puntos a tratar y que dicha situación haya sido negada por la autoridad, toda vez que, las manifestaciones que realizaron las promoventes no señalan alguna sesión en específico, aunado a ello, tanto las convocatorias a sesiones de trabajo, como las sesiones de trabajo se advierte que fueron firmadas por las promoventes, sin manifestación alguna de inconformidad, por lo que, no se puede acreditar que la Responsable les negara agregar puntos a tratar en las sesiones de trabajo.

Por ello, es que este Tribunal, puede concluir que si bien no hay manifestación al momento de firmar de recepción las convocatorias a

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-027/2024

sesiones —o en el uso de la palabra en el desarrollo de las sesiones de trabajo, ni al momento de firmar las actas de trabajo, por parte de las promoventes— lo cierto es que, de las convocatorias remitidas por la autoridad, no se desprende que haya un señalamiento y/o procedimiento para que se agreguen puntos a tratar en el orden del día de cada sesión, ni los puntos de orden de del día para desahogarse en las mismas, así mismo de las sesiones remitidas por la autoridad se tiene certeza de que se desahogan las actividades que cada miembro propietario realiza durante el mes de la sesión, esto es no se desarrollan como se establece en los lineamientos, que ambas partes refirieron rigen las sesiones de trabajo.

Así mismo, que respeto a la manifestación que no existió convocatoria para la sesión de abril de dos mil veintitrés, de las constancias que integran el expediente se advierte que, existe una convocatoria para la sesión de veintinueve de abril de dos mil veintitrés, con fecha veintiuno de marzo del mismo año, misma que fue firmada por las promoventes, en ese sentido no le asiste razón a la parte actora, además que respecto a la sesión de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, tal y como lo refiere la promovente la convocatoria no reúne los requisitos de los lineamientos pues no se advierte que se precisen los puntos a desahogar en el orden del día

Por su parte que, en las convocatorias a sesiones de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, de enero y febrero de dos mil veinticuatro, sí se realiza el señalamiento de que en caso de tener puntos a tratar para las sesiones se les hicieran llegar al Secretario General, finalmente, respecto a que la responsable obligaba a las promoventes a firmar sin leer la sesión de trabajo, de las constancias que obran en autos no se advierte que las actas se hayan firmado en diferente fecha a la celebrada.

En ese sentido al ser parte del derecho de ser votado en los cargos de elección popular, también comprende que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, por lo que no convocarlo a dichas sesiones con las formalidades que ambas partes rigen las sesiones de trabajo, se estaría

violentando su derecho político electoral y obstaculizando el ejercicio de su cargo, es que, devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios estudiados, toda vez que, tal y como refirieron las promoventes, las convocatorias, durante el cos mil veintidós y durante dos mil veintitrés, no contemplaban la posibilidad de agregar puntos a tratar a las sesiones de Cabildo, así mismo, no contenían los puntos que se desarrollarían en cada sesión de trabajo.

Agravio 3 Omisión a la solicitud de información respecto al desglose de las ministraciones y del recurso del programa "Contigo y sin rumbo" y de origen y destino de los recursos de la Junta Auxiliar

De la lectura del escrito de demanda se tiene que la parte actora señala que la Responsable ha sido omisa en dar contestación a un escrito de diecisiete de julio, en el que solicitaban información respecto del desglose justificado de las ministraciones mensuales, así como el desglose del programa contigo y con rumbo "2023".

De igual manera, refieren que en la sesión de trabajo de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, solicitaron al Presidente informara sobre los estados de origen y aplicación de los recursos sin tener una respuesta.

En cuanto a la responsable señaló en su informe con justificación que en el momento que las promoventes les solicitaron dicha información se les mencionó que se encontraban en la página de transparencia del municipio y solicitaron a Contraloría dichos informes, mismos que fueron proporcionados a los miembros propietarios directamente en la Secretaría de Gobernación el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Por otro lado, de la revisión y análisis de la documentación que obra en el expediente, se advierte que ambas partes manifestaron que las solicitudes de información se realizaron de forma verbal y que dentro del expediente obran, el escrito de las promoventes de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, mismo que se dirigió al Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED] firmado por las promoventes y por el [REDACTED] que cuenta con un sello de la Secretaría de Gobernación y la palabra "Recibí", de los cuales no obra respuesta.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un cargo, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2024

En ese sentido, este Tribunal apegados al principio de exhaustividad, requirió a la Responsable para que remitiera las solicitudes de información presentadas por las promoventes respecto al desglosé de las ministraciones, así como del origen y destino de la Junta Auxiliar y las respuestas otorgadas a cada una de ellas.

Es así que el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, por oficio SG-UCJAAV-JASFT-061/2024, refirió que, hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés, durante una reunión de trabajo fue cuando las promoventes presentaron la solicitud de forma verbal del informe respecto al desglosé de las ministraciones y del recurso del programa "Contigo y con rumbo" anexando una minuta de trabajo.

Así, de las constancias que remitió se advierte un escrito con fecha de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por las promoventes, y por el miembro propietario de obra pública, mismo que cuenta con un sello de recepción de la Secretaría de Gobernación "Unidad de concentración de juntas de la Junta Auxiliar de [REDACTED] administración 2021-2024" "27 SET. 2023" "12:09" y una firma, del escrito se advierte que son puntos para agregar al orden del día de la sesión de trabajo del mes de Agosto, entre los cuales destaca el "Informe financiero y corte de caja como quedó en el acuerdo en el punto número 7 en la mesa de trabajo de 24 de agosto de los recursos generales de la Junta Auxiliar, venta de plaza de ferias, registró civil, oficina de presidencia, ministración mensual, programa contigo y con rumbo de mayo y junio".

Además, se tiene que, la sesión de agosto, -reprogramada para el treinta de noviembre de dos mil veintitrés-, se agregaron como asuntos generales el punto solicitado por las promoventes, referido en el párrafo anterior, derivado de ello, este Organismo Jurisdiccional requirió nuevamente, a la Responsable para que remitiera la sesión de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, así como la contestación al escrito de diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en una junta auxiliar, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por lo que, remitió el oficio SG-UCJAAV-JASFT-0162/2023 signado por el Presidente Auxiliar Municipal de [REDACTED], del que se observa que se emite en atención al escrito presentado el diecisiete de julio del año inmediato anterior y que el mismo cuenta con las leyendas "Recibí [REDACTED] 27/07/23" y "Recibí [REDACTED] 27/07/2023" y una firma en cada leyenda, así mismo un sello de la Secretaría de Gobernación, Oficina del Secretario sujeto a revisión administración 2021-2024 con fecha de veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Así mismo, remitió la sesión de trabajo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, de la misma se advierte que, corresponde a la sesión de agosto del mismo año, que en el pase de lista estaban todas presentes, todos los miembros propietarios, que se desglosaron las actividades realizadas por los miembros en dicho mes y que en asuntos generales se les dio información respecto a las feria, registro civil, de apoyos económicos, de comprobación de ministración de junio- señalando que queda pendiente julio- que citaran a dos personas para que dieran informes de la organización de la feria, el informe del programa contigo y con rumbo, entre otras cuestiones, además que firman las miembros propietarias promoventes sin manifestación alguna.

Por otro lado, respecto a que en la sesión de trabajo de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, solicitaron al Presidente informara sobre los estados de origen y aplicación de los recursos sin tener una respuesta, de las constancias que integran el expediente, es posible acreditar que en dicha sesión de trabajo, en el punto de asuntos generales, las promoventes solicitaron diversas cuestiones, sin embargo de ninguna es posible advertir que solicitaran información respecto a los estados de origen y aplicación de los recursos y que la responsable no les diera contestación.

En ese tenor, se tiene que no le asiste razón a la parte actora, pues como se precisó, con anterioridad ambas partes manifestaron que las solicitudes de información se realizaron de forma verbal y de las constancias que integran el expediente, únicamente se acredita que existió una solicitud de información y un escrito en el que si bien piden

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, y una junta auxiliar, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2024

les informe respecto a los estados financieros, corte de caja, lista de apoyos económicos, entre otros, lo cierto es que se trata de una solicitud para el agregar puntos a tratar al orden del día de la sesión correspondiente al mes de agosto, mismos de los cuales si otorgó respuesta la Autoridad Responsable -además de que este Organismo Jurisdiccional, le dio vista a la parte actora de dicha documentación sin embargo como se precisó en el apartado de antecedentes, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, certificó que la parte actora no acudió a la vista otorgada ni presentó escrito o manifestación alguna-.

Es así que, la Ley Orgánica Municipal, reconoce en su artículo 92 fracciones I, III y VI, la facultad que tienen las y los Regidores para solicitar información a los diversos titulares de la Administración Pública quienes están obligados a brindad la información necesaria con el fin de lograr un buen desarrollo de sus funciones y en el caso en concreto se tiene certeza que si les dieron contestación, ahora bien, las partes en el presente asunto manifestaron que las solicitudes de información se presentaron de forma verbal y toda vez que, como se precisó con anterioridad las solicitudes deben seguir ciertas formalidades para que, puedan ser contestadas es que, al ser solicitudes verbales y no cumplir con las formalidades ni los requisitos señalados, es que, este Organismo no puede tener certeza de existieron las mismas y de que hubo una omisión por parte de la Responsable, en consecuencia, se califica como **INFUNDADO** el agravio señalado por la parte actora.

Agravio 2 Limita e invisibilidad sus facultades como miembro propietario negándole las solicitudes que presenta, ridiculizando su persona y tomando decisiones de forma unilateral del tema y proyectos de interés sin exponerlos en la sesión de trabajo.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Agravio 5 Impedimento del acceso a las oficinas de la Junta Auxiliar a las promoventes por órdenes del Presidente Auxiliar.

En su escrito inicial de demanda, una de las promoventes refiere que, la Responsable, limita e invisibiliza ante los vecinos de la Junta Auxiliar, sus facultades como miembro [REDACTED] ello al negarle una

solicitud que le realizó referente a un permiso por parte de un ciudadano para las festividades, sin embargo días después el ciudadano recogió el permiso, por lo que el mismo fue otorgado sin exponerlo a sesión de trabajo para su análisis y aprobación por parte de los miembros propietarios por lo que, los excluye de su investidura de sus miembros propietarios.

Por su parte, señala que, el Presidente hizo a un lado la petición que le hizo respecto a un columpio roto, toda vez que, la responsable entregó el recurso a la miembro propietaria de educación para arreglar el columpio, así mismo, que no cuentan con las herramientas necesarias para desempeñar su cargo como Miembros Propietarios de la Junta Auxiliar.

En esa misma línea refieren que el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, un policía les impidió entrar al edificio de la Presidencia Auxiliar, por supuestas ordenes de la responsable, sin embargo, se permitió el acceso al edificio a alumnos y profesores de la secundaria.

Por su parte, la Responsable refiere que, las promoventes, cuenta con oficina dentro de las instalaciones de la Presidencia Auxiliar y que cuenta con mobiliario asignado por el Ayuntamiento de Puebla para acreditar lo anterior adjuntó fotografías de lo que refiere son las instalaciones de la Junta Auxiliar.

Además, que, respecto al señalamiento relativo a la solicitud para arreglar un columpio, la petición fue atendida, pues se pidió el apoyo a un herrero, mismo que cuando se presentó fue acompañado por la miembro propietaria de educación, al no encontrarse la promovente y que en relación a lo aducido por la miembro propietaria de gobernación lo niega pues el no es quien otorga permisos si no que los gestiona ante el Municipio de Puebla.

Así mismo que, no dio orden para prohibir el acceso de las promoventes a las instalaciones de la Presidencia de la Junta Auxiliar, -señalando que las misma subieron videos a Facebook entrando a las oficinas- sin embargo, precisa que el personal que apoya en la administración de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-027/2024

Presidencia tuvo capacitación por lo que se pidió al personal que apoya en el registro civil se retirara ya que nadie estaría en las instalaciones con la finalidad de no exponer al personal por lo que, no les prohibió la entrada.

Así del análisis de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que, para acreditar el hecho de que el Presidente les impidió el acceso a las oficinas de la Junta Auxiliar, aportaron una videograbación- misma que fue desahogada por la autoridad administrativa- de la que únicamente es posible advertir una conversación entre dos personas, de las que se mencionan las frases "*son indicaciones del Presidente*", "*nadie puede pasar*" "*solamente que hable con él*" y por otra parte una voz de género femenino diciendo [REDACTED]

Así mismo, se tiene del parte informativo presentado por la persona que se encontraba cubriendo el servicio en la Presidencia de la Junta Auxiliar, señaló que el Presidente de la Junta, le indico que **nadie podría ingresar al inmueble -Regidores o personal del Registro civil-** así mismo que, la [REDACTED] llegó al lugar para ingresar al inmueble comentándole que el Presidente indico que no podía entrar indicándole que le podía marcar al Presidente para arreglar la problemática, posteriormente la [REDACTED] realizo un video en vivo vía Facebook, manifestando que se le negó el acceso a la Presidencia, mencionado que vía telefónica se había hablado con el Presidente y que no había ningún problema con su ingreso.

Por su parte, respecto a que limitan sus facultades como miembros propietarios negándole las solicitudes que presenta, y tomando decisiones de forma unilateral, tampoco consta solicitud en específico de la que refieran o acrediten que la misma fue negada, aunado a la manifestación de la responsable de que únicamente gestiona los permisos ante el Ayuntamiento, sin otorgarlos él.

Es así, que del material probatorio concatenado entre sí, se puede concluir que, **la negativa para que entraran a las oficinas de la Junta Auxiliar, referido por las partes se debió a una indicación para todo el personal que labora en dicha oficina, con la finalidad de no exponer al**

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

personal pero que después de una llamada, se les permitió entrar a dichas oficinas, es así que, al no existir medio de convicción que acredite que la Autoridad Responsable, les negó el acceso a las oficinas que ocupan la Junta Auxiliar ni respecto a que les negó algún permiso solicitado, es que se califiquen como **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

NOVENO. EFECTOS.

Toda vez que, se declaró **parcialmente fundado** el agravio consistente que las convocatorias a sesiones de trabajo, durante el dos mil veintidós y durante dos mil veintitrés, no contemplaban la posibilidad de agregar puntos a tratar a las sesiones de Cabildo y no contenían los puntos que se desarrollarían en cada sesión de trabajo es que, se **conmina** a la Autoridad Responsable, para que en lo sucesivo vigile que la convocatoria a sesiones de trabajo, se efectúen conforme a los *"Lineamientos para las sesiones de las Juntas Auxiliares"*, ello con la finalidad de que no se siga vulnerando su derecho de las promoventes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal se declara **INCOMPETENTE** para conocer respecto a la negativa de otorgar viáticos y herramientas como constancias y condonaciones de servicios en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el acto reclamado consistente en la falta de pago de las remuneraciones a las promoventes al actualizarse el artículo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-027/2024

372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADO E INFUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **OCTAVO** y en consecuencia se conmina a la Autoridad Responsable en términos del considerando **noveno** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-013/2024.

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CUAUTLANCINGO.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
ACTUARÍA AUXILIAR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-013/2024.

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CUAUTLANCINGO.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-013/2024

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CUAUTLANCINGO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **DESECHA** el recurso de inconformidad interpuesto por el Representante de Fuerza por México, Puebla, en contra de los resultados del cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitidas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Cuautlancingo.

GLOSARIO

Actor, parte actora:	Ignacio Fidel Romero Palacios, Representante Municipal de Fuerza Por México Puebla ante el Consejo Municipal con cabecera en Cuautlancingo
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Tribunal, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo CG/AC-0047/2023, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

1.2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos a la Gubernatura, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

1.3. Sesión de Computo Municipal. El día cinco de junio se llevó a cabo el Cómputo en pleno correspondiente a la elección de Ayuntamiento, mismo que concluyo el día cinco del mismo mes.

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NUMERO DE VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19,938	Diecinueve mil novecientos treinta y ocho
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,361	Dos mil trescientos sesenta y uno
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	588	Quinientos ochenta y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,797	Mil setecientos noventa y siete
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,715	Mil setecientos quince
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3,568	Tres mil quinientos sesenta y ocho
	PACTOS SOCIAL DE INTEGRACIÓN	304	Trescientos cuatro
	MORENA	25,278	Veinticinco mil doscientos setenta y ocho
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	624	Seiscientos veinticuatro
	FUERZA POR MÉXICO	368	Trescientos sesenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		22	Veintidós
VOTOS NULOS		1,523	Mil quinientos veintitrés
VOTACIÓN FINAL		58,086	Cincuenta y ocho mil ochenta y seis

1.4. Recurso de inconformidad. El ocho de junio se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautlancingo recurso de inconformidad signado por el Representante Municipal de Fuerza por México Puebla, con el fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo.

1.5. Recepción y turno en el Tribunal. El veinte de junio la Presidenta del Consejo General del IEE remitió mediante oficio con clave IEE/PRE-1221/2024 el presente medio de impugnación así como documentación anexa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-013/2024

Asimismo, la Magistrada Presidenta ordenó se integre el expediente con clave TEEP-I-013/2024 y sea turnado a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

1.6. Radicación del recurso. Mediante acuerdo de veintiséis de junio el Magistrado Ponente ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

1.7. Presentación de escrito de desistimiento. El veintiuno de junio, el Representante del Partido Político local Fuerza por México Puebla presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal solicitando tener por no interpuesto el recurso.

1.8. Requerimiento de ratificación. Mediante acuerdo de uno de julio, se solicitó al Representante del Partido Político de Fuerza por México Puebla para que compareciera a las instalaciones de este Organismo y ratificara el contenido de su escrito.

1.9. Diligencia de ratificación. El cuatro de julio se realizó la diligencia mediante la cual el actor ratificó el escrito presentado desistiéndose del medio de impugnación. Y mediante acuerdo de ocho de julio se agregó dicha diligencia al expediente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer, por razón de materia y territorio, del expediente al rubro indicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del *Código Local* y, 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento emitidas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Cuautlancingo, por el cual se determinó tener por triunfadora a la planilla de candidaturas postulada por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena.

3. DESECHAMIENTO

Previo al estudio de fondo del presente Recurso de Inconformidad, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII del *Código Local*, de acuerdo con lo siguiente.

Conforme al contenido del artículo 361 del *Código Local*, respecto de los requisitos a cumplir para la presentación de los diferentes medios de impugnación que se interpongan ante este Tribunal, es necesario que el escrito contenga la firma autógrafa del recurrente.

En ese sentido, el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo, escrito de la parte actora mediante el cual solicitó tener por no interpuesto el recurso de inconformidad presentado ya que manifestó que *... " el 8 de junio de 2024, ante la oficialía de partes del instituto Electoral del Estado, fue presentado RECURSO DE INCONFORMIDAD supuestamente signado por el suscrito, en mi calidad de Representante Municipal del partido político local Fuerza por México Puebla, sin embargo la firma o rubrica no fue plasmada por mi puño y letra, por lo que al tener conocimiento, presento el presente escrito para que el RECURSO se tenga por NO PRESENTADO, al no representar la voluntad del suscrito..."*.

Posterior a ello, mediante acuerdo de uno de julio del año en curso, se requirió al Actor para que, dentro del término de tres días, compareciera en las instalaciones que ocupa este Tribunal, para que ratificara el contenido de su escrito.

Y el cuatro de julio siguiente, el Actor, compareció personalmente a fin de ratificar su escrito, así como el desistimiento; por lo que se levantó el acta correspondiente, signada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en la que se certificó y se hizo constar que se tenía al Actor compareciendo para ratificar su escrito y desistimiento a la presentación del recurso de inconformidad, en respuesta a lo ordenado por el acuerdo de uno de julio del presente año, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

De acuerdo con lo anterior, ante esa circunstancia ya no se reúne uno de los extremos para la promoción de un medio de impugnación como es el hacer constar el contenido y firma autógrafa de la parte actora, pues, como ya se evidenció el Actor desconoce haber promovido el presente medio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-013/2024

de impugnación, así como la autenticidad de la firma autógrafa plasmada en el mismo.

En consecuencia, al existir un deslinde y desconocimiento, por parte del Representante del partido promovente, de la firma autógrafa plasmada en el escrito presentado, misma que es un requisito fundamental para la sustanciación del medio de impugnación, lo procedente es declarar la improcedencia del presente recurso de inconformidad.

Sirviendo de apoyo la **Tesis XXVII/2007**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**¹, que establece que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que, en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.

Refuerza lo anterior el hecho de que el Instituto en respuesta al requerimiento realizado por este Tribunal, informó que no existe Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por algún candidato para controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia respectiva para el Ayuntamiento de Cuatlancindgo, motivo por el cual no resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2005 de la Sala Superior de rubro **"DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)"**², toda vez que el candidato postulado por Fuerza por México, no hizo valer el juicio de la ciudadanía para controvertir los resultados de la elección.

Es por lo que, para poder este Tribunal tener como presentado un medio de impugnación se debe de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 361 del *Código Local*, situación que no acontece en el presente recurso de inconformidad es que se actualiza la improcedencia esto al

¹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101. Y en el link:

acreditarse el supuesto establecido en el artículo 369 fracción VIII, por lo que se desecha la demanda.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III 351, 352, 354 párrafo segundo, 361 fracción V y 369 fracción VIII del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-145/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: EDGARDO
BOLAÑOS GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-145/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: EDGARDO
BOLAÑOS GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y ccopia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-145/2024.

PARTE ACTORA: EDGARDO BOLAÑOS
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
XOCHITLÁN TODOS SANTOS, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de dos mil
veinticuatro.¹

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-
145/2024 interpuesto por Edgardo Bolaños González, en su carácter
de candidato del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los
resultados de la elección municipal celebrada el pasado dos de junio
en el municipio de Xochitlán Todos Santos, Puebla.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Edgardo Bolaños González candidato por parte del Partido Verde Ecologista de México.
Autoridad responsable:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla con

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

	sede en Xochitlán Todos Santos, perteneciente al distrito local veinticuatro con cabecera en Tehuacán, Puebla.
Acto impugnado:	Resultado de la elección Municipal celebrada el pasado dos de junio en el municipio de Xochitlán Todos Santos, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electora, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.

2. Sesión permanente de dos de junio. El dos de junio, se llevó a cabo la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral de Xochitlán Todos Santos, Puebla, la cual concluyó el tres siguiente³.

3. Acuerdo del Consejo Municipal. El cuatro de junio, se realizó el Acuerdo CME 203/AC-00316/2024, por el que se aprobaron los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal.

4. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio se efectuó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, mismo que

³ Lo cual se asentó en el proyecto de acta IEE/CME 203/XOCHITLAN TODOS SANTOS/0266/2024, consultable a foja 70 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-145/2024

concluyó el seis siguiente a las dieciocho horas con veinticuatro minutos tal y como consta en el acuerdo de clave CME 203 XOCHITLAN TODOS SANTOS/AC-346/2024.

5. Presentación del Recurso de inconformidad⁴. Inconforme con diversos actos sucedidos durante la jornada electoral, **a las dieciséis horas con catorce minutos del seis de junio** se tuvo por recibido vía correo electrónico en el Consejo Municipal de Xochitlán Todos Santos y de manera física en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por el ciudadano Edgardo Bolaños González en su calidad de candidato a presidente Municipal de Xochitlán Todos Santos, por parte del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual interpuso Recurso de inconformidad, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

6. Declaración de validez y elegibilidad de planilla ganadora. Al concluir la sesión de cómputo mencionada en el punto cuatro, es decir el **seis de junio a las dieciocho horas con veinticuatro minutos** se determinó declarar la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, arrojando los siguientes resultados:

**RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL
DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS
DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE XOCHITLÁN TODOS SANTOS, PUEBLA.⁵**

⁴ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de presentación del medio impugnativo, que se encuentra en la foja 57 del expediente.

⁵ Estos datos fueron consignados en el "Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Xochitlán Todos Santos, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán, del estado de Puebla; por el que se efectúa el cómputo Municipal de la elección ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora."; el cual es consultables a fojas de la 101 a la 110 del expediente.

PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	24 (veinticuatro)
	86 (Ochenta y seis)
	1 (Uno)
	1,251 (Mil doscientos cincuenta y uno)
	1,169 (Mil ciento sesenta y nueve)
	21 (Veintiuno)
	4 (Cuatro)
morena	394 (Trescientos noventa y cuatro)
	510 (Quinientos diez)
	234 (Doscientos treinta y cuatro)
<u>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</u>	0
<u>VOTOS NULOS</u>	209
<u>VOTACION FINAL</u>	3903

De la anterior tabla, así como de la constancia de validez emitida por el Consejo Municipal, se desprende que el ganador de la elección a Ayuntamiento de Xochitlán Todos Santos, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-145/2024

7. Recepción y publicación del medio⁶. A las veintitrés horas con diez minutos del seis de junio, la Secretaría del órgano electoral responsable certificó la interposición del medio de impugnación; asimismo, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

8. Tercero interesado. El ocho de junio, la Secretaría del órgano electoral responsable, realizó la certificación de que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran, del mismo modo, certificó que no se había presentado escrito alguno de partido político, ciudadana o ciudadano en su carácter de tercero interesado.

9. Informe justificado. El Consejero Presidente del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora.

10. Recepción del expediente en el TEEP. El veintiuno de junio, mediante oficio IEE/PRE/1268/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

11. Integración y turno. Por acuerdo de veinticuatro de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, el cual fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-JDC-145/2024, y turnado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

12. Radicación del recurso. Mediante proveído de veinticuatro de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente,

⁶ Constancias consultables en las fojas de la 20 a la 25 del expediente.

ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el **Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en el diverso 369, fracción VIII, se establece que, son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto ceberán desecharse de plano, cuando **no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exija**; este último precepto es del siguiente tenor:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-145/2024

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

(...)"

En este sentido, el artículo 351 fracción II del Código señala que:

*"La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los **resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital**, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de **tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente**"*

Lo resaltado es propio

Por su parte el 353 bis establece que el juicio de la ciudadanía es a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En ese sentido para que el medio de impugnación sea procedente deberá, atender a que exista un acto que genere un perjuicio a su derecho y cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Así, cabe precisar que las etapas del proceso electoral se componen de la siguiente manera:

1. **Preparación de la elección;** iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la jornada electoral.⁷
2. **Jornada electoral;** comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo.⁸

⁷ Artículo 189 del CIPEEP.

⁸ Artículo 190 del CIPEEP

3. **Resultados y declaración de validez de la elección;** la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, iniciará con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente; o en su caso, con las resoluciones que pronuncie en última instancia por el Tribunal competente.⁹

Es decir, el proceso electoral se compone de distintas fases, las cuales son definitivas una vez que concluyen, así, se fija que, si bien los resultados de la jornada se plasman en las actas de escrutinio y cómputo el dos de junio por las personas funcionarias de casilla, **estas adquieren definitividad a partir de los cómputos que realizan los consejos municipales o bien en su caso (excepcional) por el Consejo General del IEE, por lo que es a partir de ese momento que corre el plazo previsto en la normativa electoral para controvertir los mismos.**

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente¹⁰ se advierte que la sesión permanente en la que se realizaron los cómputos definitivos de la elección, dio inicio a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del cinco de junio **y concluyó a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del seis de junio.** por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido anteriormente el acto que pretendía combatir (los resultados de la elección de dos de junio), fue definitivo hasta la conclusión del cómputo¹¹.

En ese sentido, en el presente asunto la parte actora se queja de *"...los resultados de la elección municipal celebrada el pasado 2 de junio en el municipio de Xochitlán Todos Santos, Puebla..."* (sic.), y del

⁹ Artículo 193 del CIPEEP.

¹⁰ Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridades electorales de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia

¹¹ Criterio establecido por la Sala Regional CDMX en el SCM-JDC-2050/2021, consultable en la página 16 de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-145/2024

acuse de recibo es posible desprender que fue presentado previo a la conclusión del cómputo municipal, por lo que es indubitable que su intención era la de controvertir los actos acontecidos durante la jornada electoral.

Ante tal situación, este Organismo Jurisdiccional considera que el recurso interpuesto, intenta controvertir un acto que no es definitivo, toda vez que, para impugnar la validez de la elección debió de haber concluido la sesión de cómputo a fin de que existiera un acto cierto que le deparara perjuicio.

En esa tónica, es que el recurrente no se apegó al plazo y las etapas que se establecen en el Código Local, ya que como se desprende del accuse de recibo de su escrito recursal, así como de la cédula de certificación de interposición del recurso signada por el Secretario del Consejo Municipal, la hora en que fue presentado el ocurso fue a las dieciséis horas con catorce minutos del seis de junio, esto es, dos horas y treinta y seis minutos antes de que **concluyera** la sesión de cómputo final.

En conclusión, hay un impedimento para que este Tribunal analice de fondo las pretensiones del actor, en virtud de que al momento en que se presentó la demanda, el acto que pretendía impugnar era inexistente¹², es decir, aún no surgía jurídicamente el acta de cómputo municipal, ya que tal documento se realiza hasta que concluye la sesión de cómputo, a partir de la sumatoria de todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, y en su caso, de los resultados que arroja un eventual recuento de votos.

Por lo expuesto es que para este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII, ya que

¹² Criterio que ha sido sostenido por Sala Superior y Salas Regionales CDMX, Guadalajara, Xalapa y Toluca en los juicios de inconformidad SCM-JIN-153/2024 y acumulados, SDF-IV-JIN-9/2006, SCM-JIN-26/2018 y acumulados, SG-JIN-19/2024, SG-JIN-21/2024, SG-JIN-22/2024, SX-JIN-2/2024, SX-JIN-10/2024, SX-JIN-21/2024, ST-JIN-41/2024, ST-JIN-44/2024 y ST-JIN-45/2024.

el acto que la parte actora impugnó no era definitivo, y por ende inexistente, lo cual no significa de algún modo que se esté violentando el derecho pro persona o de acceso a la justicia ya que el ciudadano debe respetar las reglas de procedencia para interponer su medio de defensa¹³.

En consecuencia, es que este Tribunal Electoral se encuentra legalmente impedido para entrar al estudio de los agravios presentados en el juicio de la ciudadanía intentado por la parte actora, por lo que, **SE DESECHA DE PLANO** el presente medio de impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de la Ciudadanía en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-145/2024

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

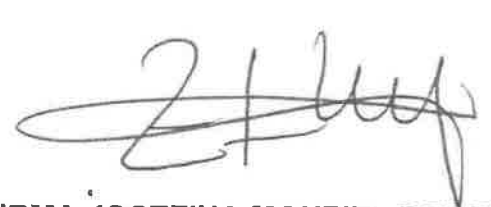
MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SANCHEZ**

MAGISTRADO


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-079/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE XICOTLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-079/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE XICOTLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-079/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO, PUEBLA¹.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE XICOTLÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
interpuesto por Juan Avilés García y Juana Lázaro Ponce, en su
carácter de representantes propietario y suplente, acreditados ante el
Consejo Municipal Electoral con sede en Xicotlán, Puebla, mediante el
cual *“...presentamos las incidencias e impugnados así como
solicitamos el coteo de las boletas del ayuntamiento voto por voto
derivado de los delitos electorales que en presencia del
representante del IEE en plena jornada electoral fueron
denunciados...” (sic).*

RESULTANDO²:

¹ A través de sus representantes acreditados ante el consejo municipal electoral,
con sede en Xicotlán, Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

I. **Glosario**³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Partido Político Fuerza por México Puebla, a través de sus representantes -propietario y suplente- acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Xicotlán, Puebla.
Autoridad responsable, consejo responsable:	Consejo Municipal Electoral de Xicotlán, Puebla.
Acto impugnado:	El resultado de la elección derivado de delitos electorales.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electoral, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

II. **Antecedentes.** De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

Contexto.

1. **Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-079/2024

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gubernatura, Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Puebla.

3. **Sesión permanente de dos de junio.** El dos de junio, se llevó a cabo la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral de Xicotlán, Puebla, la cual concluyó el tres siguiente.

4. **Acuerdo del Consejo Municipal.** El cuatro de junio, se realizó el Acuerdo CME198 XICOTLÁN/AC-010/2024, por el cual se aprobaron los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal.

5. **Presentación del recurso de inconformidad⁴.** El cuatro de junio a las doce horas con treinta minutos, la parte actora presentó ante el Consejo Municipal Electoral, con sede en Xicotlán, Puebla, escrito mediante el cual impugna presuntas incidencias durante el periodo de veda electoral y en la jornada del dos de junio, asimismo, derivado de lo anterior, solicita el conteo de las boletas del ayuntamiento "voto por voto".

6. **Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, con sede en Xicotlán, Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, **la cual concluyó el mismo día a las diez horas con cinco minutos**, arrojando los siguientes resultados:

**RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL
DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS
DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE XICOTLÁN, PUEBLA.⁵**

⁴ Visible en foja 008 del expediente en estudio.

⁵ Estos datos fueron consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, visible a foja 021 del expediente en estudio.

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
 morena	238 (doscientos treinta y ocho)
	331 (Trescientos treinta y uno)
	0 (Cero)
	5 (Cinco)
	309 (Trescientos nueve)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 (Cero)
VOTOS NULOS	20 (Veinte)
<u>VOTACIÓN FINAL</u>	903 (Novecientos tres)

De la tabla anterior, se advierte que la planilla ganadora de la elección a miembros del Ayuntamiento de Xicotlán, Puebla, fue la postulada por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

Por lo que, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiéndosele la constancia de mayoría.

7. **Recepción y publicitación del recurso** ⁶. El catorce de junio, la secretaria del órgano responsable certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

⁶ Constancias consultables en las fojas de la 20 a la 25 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-079/2024

Una vez fenecido el plazo anterior⁷, la funcionaría señalada certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

8. Informe justificado. Realizado el trámite de Ley, el Consejero Presidente del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado y, en términos de lo dispuesto en el artículo 352 del CIPEEP, lo remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

9. Recepción del expediente en el TEEP. El veintiséis de junio, mediante oficio IEE/PRE-1362/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional el presente recurso de inconformidad.

10. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, que fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-079/2024 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

11. Radicación y reserva de admisión. El tres de julio, la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.

12. Solicitud de sesión. El veinticinco de julio, la Magistrada Ponente solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

⁷ Establecido en el artículo 363 del CIPEEP.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el **Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en el diverso 369, fracción VIII, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando **no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exija**; este último precepto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

(...)"

En este sentido, el artículo 351 fracción II del Código señala que:

"La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-079/2024

en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente"

Lo resaltado es propio

De ahí que, para que el medio de impugnación sea procedente deberá, atender a que exista un acto que genere un perjuicio a su derecho y cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Así, cabe precisar que las etapas del proceso electoral se componen de la siguiente manera:

1. **Preparación de la elección;** iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la jornada electoral.⁸
2. **Jornada electoral;** comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo.⁹
3. **Resultados y declaración de validez de la elección;** la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, iniciará con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente; o en su caso, con las resoluciones que pronuncie en última instancia por el Tribunal competente.¹⁰

Es decir, el proceso electoral se compone de distintas fases, las cuales son definitivas una vez que concluyen, así, se fija que, si bien

⁸ Artículo 189 del CIPEEP.

⁹ Artículo 190 del CIPEEP.

¹⁰ Artículo 193 del CIPEEP.

los resultados de la jornada se plasman en las actas de escrutinio y cómputo el dos de junio por las personas funcionarias de casilla, **estas adquieren definitividad a partir de los cómputos que realizan los consejos municipales o bien en su caso (excepcional) por el Consejo General del IEE, por lo que es a partir de ese momento que corre el plazo previsto en la normativa electoral para controvertir los mismos.**

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente¹¹ se advierte que la sesión permanente en la que se realizaron los cómputos definitivos de la elección, dio inicio a las nueve horas con cincuenta minutos del día cinco de junio **y concluyó a las diez horas con cinco minutos del mismo día.** Por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido anteriormente el acto que pretendía combatir (los resultados de la elección de dos de junio), fue definitivo hasta la conclusión del cómputo¹².

En ese sentido, en el presente asunto la parte actora se duele de ***“...presentamos las incidencias e impugnados así como solicitamos el coteo de las boletas del ayuntamiento voto por voto derivado de los delitos electorales que en presencia del representante del IEE en plena jornada electoral fueron denunciados...” (sic)***, y del acuse de recibo es posible desprender que fue presentado previo a la conclusión del cómputo municipal, por lo que, es indubitante que se queja de los resultados derivados de las incidencias en la jornada, sin embargo, del acuse de recepción se desprende que presentó antes del cómputo.

Ante tal situación, este Organismo Jurisdiccional considera que el recurso interpuesto, intenta controvertir un acto que no es definitivo, toda vez que, para impugnar la validez de la elección debió de haber

¹¹ Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridades electorales de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia.

¹² Criterio establecido por la Sala Regional CDMX en el SCM-JDC-2050/2021, consultable en la página 16 de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-079/2024

concluido la sesión de cómputo a fin de que existiera un acto cierto que le deparara perjuicio.

En esa tónica, es que el recurrente no se apegó al plazo y las etapas que se establecen en el Código Local, ya que como se desprende del acuse de recibo de su escrito recursal, así como de la cédula de certificación de interposición del recurso signada por el Secretario del Consejo Municipal, la hora en que fue presentado el ocurso fue a las **doce horas con treinta minutos del cuatro de junio**, esto es, veintiún horas con treinta y cinco minutos antes de que **concluyera** la sesión de cómputo final.

En conclusión, hay un impedimento para que este Tribunal analice de fondo las pretensiones del actor, en virtud de que al momento en que se presentó la demanda, el acto que pretendía impugnar era inexistente¹³, es decir, aún no surgía jurídicamente el acta de cómputo municipal, ya que tal documento se realiza hasta que concluye la sesión de cómputo, a partir de la sumatoria de todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, y en su caso, de los resultados que arroja un eventual recuento de votos.

Por lo expuesto es que para este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII, ya que el acto que la parte actora impugnó no era definitivo, y por ende inexistente, lo cual no significa de algún modo que se esté violentando el derecho pro persona o de acceso a la justicia ya que el ciudadano debe respetar las reglas de procedencia para interponer su medio de defensa¹⁴.

¹³ Criterio que ha sido sostenido por Sala Superior y Salas Regionales CDMX, Guadalajara, Xalapa y Toluca en los juicios de inconformidad SCM-JIN-153/2024 y acumulados, SDF-IV-JIN-9/2006, SCM-JIN-26/2018 y acumulados, SG-JIN-19/2024, SG-JIN-21/2024, SG-JIN-22/2024, SX-JIN-2/2024, SX-JIN-10/2024, SX-JIN-21/2024, ST-JIN-41/2024, ST-JIN-44/2024 y ST-JIN-45/2024.

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

Por todas estas razones, es que este Tribunal Electoral se encuentra legalmente impedido para entrar al estudio de los agravios presentados en el juicio de la ciudadanía intentado por la parte actora, y en consecuencia **SE DESECHA DE PLANO** el presente medio de impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 343 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-079/2024

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. _____ **CERTIFICO** _____

Que las presentes firmas de las Magistradas y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Electoral, así como de la suscrita, forman parte integrante de la resolución dictada en el Expediente **TEEP-I-079/2024**, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total once páginas en original, incluyendo la presente. _____
CONSTE. _____

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-082/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTIDOS PROMOVENTES:
MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLACUILOTEPEC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A PATRICIA SANTOS JIMÉNEZ, ARTURO FLORES PAREDES Y JAVIER HERNÁNDEZ CERVANTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución.
DOY FE.

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-082/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTIDOS PROMOVENTES:
MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLACUILOTEPEC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-082/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTIDOS PROMOVENTES:
MORENA Y OTROS

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLACUILOTEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos de los recursos de Inconformidad TEEP-I-
082/2024, TEEP-I-083/2024, TEEP-I-084/2024, TEEP-I-085/2024 y
TEEP-I-086/2024 interpuesto por los representantes de partidos, en
contra de los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de
Presidente Municipal de Tlacuilopec, Puebla, en consecuencia, de la
declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la
Constancia de Mayoría respectiva, identificados como sigue:

Expediente	Promovente	Carácter
TEEP-I-082/2024	Patricia Santos Jiménez	Representante del Partido Fuerza por México ¹
TEEP-I-083/2024	Arturo Flores Paredes	Representante del Partido MORENA
TEEP-I-084/2024	Javier Hernández Cervantes	Representante del Partido del TRABAJO ²
TEEP-I-085/2024		
TEEP-I-086/2024		

Lo anterior, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente PFXM

² En lo subsecuente PT

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Senadores, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

3. Cómputo final. El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tlacuilotepéc, Puebla, llevaron a cabo el cómputo final correspondiente a la elección de ayuntamiento, concluyendo el seis de junio arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	92
	271
	20
	595
	4,442
	30
	3,237
	113

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	RAYMUNDO FLORES ISLAS	399
	ALBARO VALDEZ CRUZ	3,832
	ALEJANDRO JOSUÉ GUZMÁN GARCÍA	4,442
	ABDÓN GAYOSSO GARCÍA	113

De las anteriores tablas, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla, fue el candidato postulado por el partido político Verde Ecologista de México.

Municipio	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
Tlacuilotepec, Puebla	Candidatura postulada por: Partido Verde Ecologista de México. ALEJANDRO JOSUÉ GUZMÁN GARCÍA.

Por lo que, en esa misma sesión, el seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tlacuilotepec, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

4. Presentación del Recurso de Inconformidad³. Inconforme con los anteriores resultados, los representantes de partido acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacuilotepec, presentaron ante la autoridad responsable, los sendos recursos de inconformidad motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de presentación
TEEP-I-082/2024	7 de junio de 2024

³ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.

TEEP-I-083/2024	7 de junio de 2024
TEEP-I-084/2024	7 de junio de 2024
TEEP-I-085/2024	8 de junio de 2024
TEEP-I-086/2024	8 de junio de 2024

5. Publicitación del medio. La Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlacuilotepec, Puebla, órgano electoral responsable, certificó las recepciones de los medios de impugnación; asimismo, dictó los auto de recepción, las cédulas de notificación y las razones de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, como sigue:

Expediente	Certificación	Hora de Fijación
TEEP-I-082/2024	8 de junio de 2024	16:08 horas
TEEP-I-083/2024	8 de junio de 2024	16:08 horas
TEEP-I-084/2024	8 de junio de 2024	16:08 horas
TEEP-I-085/2024	8 de junio de 2024	20:20 horas
TEEP-I-086/2024	13 de junio de 2024	20:38 horas

6. No interposición de Escrito de Tercero Interesado. La Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlacuilotepec, Puebla certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de Certificación	Hora Certificación
TEEP-I-082/2024	10 de junio de 2024	16:08 horas
TEEP-I-083/2024	10 de junio de 2024	16:08 horas
TEEP-I-084/2024	10 de junio de 2024	16:08 horas
TEEP-I-085/2024	10 de junio de 2024	20:20 horas
TEEP-I-086/2024	15 de junio de 2024	20:38 horas

7. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintiséis de junio de la presente anualidad, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió los medios de impugnación TEEP-I-082/2024, TEEP-I-083/2024, TEEP-I-084/2024, TEEP-I-085/2024 y TEEP-I-086/2024, a este Organismo Jurisdiccional, promovidos de la siguiente manera:

Expediente	Remitido mediante Oficio Numero
TEEP-I-082/2024	EE/PRE-1353/2024
TEEP-I-083/2024	EE/PRE-1354/2024
TEEP-I-084/2024	EE/PRE-1355/2024
TEEP-I-085/2024	EE/PRE-1356/2024
TEEP-I-086/2024	EE/PRE-1357/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

8. Turno. Por acuerdos de veintisiete de junio y uno de julio de dos mil veinticuatro, respectivamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, su registro en el libro de gobierno con las clave de identificación TEEP-I-082/2024, TEEP-I-083/2024, TEEP-I-084/2024, TEEP-I-85/2024 y TEEP-I-086/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación. La Magistrada Instructora ordenó la radicación de los expedientes turnados a su ponencia, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, como se muestra a continuación:

Expediente	Fecha de Radicación
TEEP-I-082/2024	4 de julio de 2024
TEEP-I-083/2024	1 de julio de 2024
TEEP-I-084/2024	1 de julio de 2024
TEEP-I-085/2024	4 de julio de 2024
TEEP-I-086/2024	2 de julio de 2024

10. Admisión, cierre de instrucción y solicitud de Sesión Pública. En su oportunidad, la Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de sendos

recursos de inconformidad interpuestos por Patricia Santos Jiménez Representante del Partido Fuerza por México, Arturo Flores Paredes Representante del Partido MORENA y Javier Hernández Cervantes Representante del Partido del TRABAJO, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacuilopec, Puebla, en contra de los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Tlacuilopec, Puebla, en consecuencia, la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular los expedientes, TEEP-I-083/2024, TEEP-I-084/2024, TEEP-I-085/2024 y TEEP-I-086/2024 al expediente TEEP-I-082/2024, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al ser promovidos por Patricia Santos Jiménez Representante del Partido Fuerza por México, Arturo Flores Paredes Representante del Partido MORENA y Javier Hernández Cervantes Representante del Partido del TRABAJO, correspondientemente, para combatir los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Tlacuilopec, Puebla, en consecuencia, la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a los cinco medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convectiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

TERCERO. PROCEDENCIA.

Los medios de impugnación TEEP-I-082/2024, TEEP-I-083/2024, TEEP-I-084/2024, TEEP-I-085/2024 y TEEP-I-086/2024 reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala nombre del recurrente, y el domicilio para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes; en términos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Oportunidad. El artículo 351 del CIPEEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días

y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo impugnada se advierte que el referido cómputo inició el cinco de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el seis de mismo mes y año, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del siete al nueve de junio de dos mil veinticuatro. En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda el siete y ocho de junio del año en curso, respectivamente, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. Los actores comparecen su calidad de Representantes propietarios de los Partidos Políticos Fuerza por México, Morena y Partido del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacuilotepec, Puebla, quien les reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de los Partidos Políticos Fuerza por México, Morena y Partido del Trabajo, es que se deje sin efectos los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Tlacuilotepec, Puebla, en consecuencia la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva emitida el seis de junio de dos mil veinticuatro por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Municipio Tlacuilotepec en favor de Alejandro Josué Guzmán García, candidato postulado por la el partido Verde Ecologista de México.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En ese entendido, además se analizará integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁶.

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. DETERMINANCIA.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000⁸** y **39/2002⁹**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y***

⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

similares) y **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

SEXTO. ACTO IMPUGNADO Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el acto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**¹⁰

SÉPTIMO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por los Promoventes, el Tercero Interesado, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

- **Recurso de Inconformidad. TEEP-I-082/2024**

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

I. Pruebas aportadas por el recurrente:

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.

De los autos que integran el expediente, no es posible desprender prueba alguna ofrecida por el promovente.

II. Pruebas aportadas por el Tercero Interesado:

Tal como se desprende de la certificación de diez de junio de dos mil veinticuatro, realizada por la secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlacuiloteppec, Puebla, en ninguno de los recursos de inconformidad en los que se actúa se presentó escrito alguno de partido político, ciudadana o ciudadano en carácter de tercero interesado.

III. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable:

1. Copia certificada del escrito de impugnación signado por el representante del Partido PFXM.
2. Copia simple del Formato 001 acreditación de personas representantes ante los Consejos Distritales de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, con el que se acredita la calidad de la promovente.
3. Copia certificada del Acuerdo **CME178 TLACUILOTEPEC/AC-011/2024**, del Consejo Municipal Electoral Tlacuiloteppec, mediante el cual se efectuó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora.
4. Copia certificada del Acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/008/2024**, de dos de junio de dos mil veinticuatro.
5. Copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de ayuntamiento, consistentes en las secciones **2209 B, 2209 C1, 2209 C2, 2210 B, 2210 C1, 2210 E1, 2211 B, 2211 C1, 2212 B, 2212 E1, 2212 E1 C1, 2212 E2, 2213 B, 2213 C1, 2214 B, 2215 B, 2215 C1, 2215 E1, 2216 B, 2216 E1, 2217 C1, 2218 B, 2218 C1, 2217 B, 2217 E1 y 2717 B**.
6. Copia certificada del acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/009/2024**, de cuatro de junio de dos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

mil veinticuatro.

7. Copia certificada del acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/010/2024**, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

8. Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla.

9. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento.

10. Copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla **2209 C2, 2210 E1, 2212 E1, 2212 E1 C1; 2213 C1, 2215 E1 y 2717 B1**.

11. Copia certificada del acta de la jornada electoral de las casillas **2209 B, 2209 C2, 2210 B, 2210 E1, 2211 C1, 2212 E1, 2212 E2, 2212 E1 C1, 2213 C1, 2214 B, 2215 B, 2215 C1, 2215 E1, 2216 B, 2216 E1, 2217 B, 2217 C1, 2217 E1, 2218 B, 2218 C1 y 2217 B**.

12. Copia certificada de escritos de incidentes presentados en las casillas **2209 C1, 2209 C2, 2209, 2218 C1 y 2217 B1**.

13. Copia certificada de seis escritos de inconformidad presentados el cinco de junio de dos mil veinticuatro, signados por los representantes de los partidos políticos Fuerza por México y Morena.

• **Recurso de Inconformidad TEEP-I-083/2024:**

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

IV. Pruebas Aportadas por el Recurrente:

De los autos que integran el expediente, no es posible desprender prueba alguna ofrecida por el promovente.

V. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable:

14. Copia certificada del escrito de impugnación signado por el representante del Partido Político Morena.

15. Copia simple del oficio REPMCRENAINE-433/2024 acreditación de personas representantes ante los Consejos Distritales de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, con el que se acredita la calidad de la promovente.

16. Copia certificada del Acuerdo **CME178 TLACUILOTEPEC/AC-011/2024**, del Consejo Municipal Electoral Tlacuilopec, mediante el cual se efectuó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora.

17. Copia certificada del Acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/008/2024**, de dos de junio de dos mil veinticuatro.

18. Copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de ayuntamiento, consistentes en las secciones **2209 B, 2209 C1, 2209 C2, 2210 B, 2210 C1, 2210 E1, 2211 B, 2211 C1, 2212 B, 2212 E1, 2212 E1 C1, 2212 E2, 2213 B, 2213 C1, 2214 B, 2215 B, 2215 C1, 2215 E1, 2216 B, 2216 E1, 2217 C1, 2218 B, 2218 C1, 2217 B, 2217 E1 y 2717 B.**

19. Copia certificada del acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/009/2024**, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

20. Copia certificada del acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/010/2024**, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

21. Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tlacuilopec, Puebla.

22. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento.

23. Copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla **2209 C2, 2210 E1, 2212 E1, 2212 E1 C1; 2213 C1, 2215 E1 y 2717 B1.**

24. Copia certificada del acta de la jornada electoral de las casillas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

2209 B, 2209 C2, 2210 B, 2210 E1, 2211 C1, 2212 E1, 2212 E2, 2212 E1 C1, 2213 C1, 2214 B, 2215 B, 2215 C1, 2215 E1, 2216 B, 2216 E1, 2217 B, 2217 C1, 2217 E1, 2218 B, 2218 C1 y 2217 B.

25. Copia certificada de escritos de incidentes presentados en las casillas **2209 C1, 2209 C2, 2209, 2218 C1 y 2217 B1.**

26. Copia certificada de seis escritos de inconformidad presentados el cinco de junio de dos mil veinticuatro, signados por los representantes de los partidos políticos Fuerza por México y Morena.

• **Recurso de Inconformidad TEEP-I-084/2024:**

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

VI. Pruebas Aportadas por el Recurrente:

De los autos que integran el expediente, no es posible desprender prueba alguna ofrecida por el promovente.

VII. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable:

27. Copia certificada del escrito signado por el representante del Partido Político del Trabajo.

28. Copia simple del formato 002 acreditación de personas representantes ante los Consejos Distritales de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, con el que se acredita la calidad de la promovente.

29. Copia certificada del Acuerdo **CME178 TLACUILOTEPEC/AC-011/2024**, del Consejo Municipal Electoral Tlacuilopec, mediante el cual se efectuó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora.

30. Copia certificada del Acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/008/2024**, de dos de junio de dos mil veinticuatro.

31. Copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de ayuntamiento, consistentes en las secciones **2209 B, 2209 C1, 2209 C2, 2210 B, 2210 C1, 2210 E1, 2211 B, 2211 C1, 2212 B, 2212 E1, 2212 E1 C1, 2212 E2, 2213 B, 2213 C1, 2214 B, 2215 B, 2215 C1, 2215 E1, 2216 B, 2216 E1, 2217 C1, 2218 B, 2218 C1, 2217 B, 2217 E1 y 2717 B.**

32. Copia certificada del acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/009/2024**, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

33. Copia certificada del acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/010/2024**, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

34. Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla.

35. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento.

36. Copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla **2209 C2, 2210 E1, 2212 E1, 2212 E1 C1; 2213 C1, 2215 E1 y 2717 B1.**

37. Copia certificada del acta de la jornada electoral de las casillas **2209 B, 2209 C2, 2210 B, 2210 E1, 2211 C1, 2212 E1, 2212 E2, 2212 E1 C1, 2213 C1, 2214 B, 2215 B, 2215 C1, 2215 E1, 2216 B, 2216 E1, 2217 B, 2217 C1, 2217 E1, 2218 B, 2218 C1 y 2217 B.**

38. Copia certificada de escritos de incidentes presentados en las casillas **2209 C1, 2209 C2, 2209, 2218 C1 y 2217 B1.**

39. Copia certificada de seis escritos de inconformidad presentados el cinco de junio de dos mil veinticuatro, signados por los representantes de los partidos políticos Fuerza por México y Morena.

• **Recurso de Inconformidad TEEP-I-085/2024:**

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

VIII. Pruebas Aportadas por el Recurrente:

- 40. La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie a los intereses de promovente.
- 41. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actas electorales que obren en el expediente.
- 42. Las documentales privadas consistente en todas las documentales anexas a su escrito de inconformidad.

IX. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable:

- 43. Copia certificada del escrito signado por el representante del Partido del Trabajo.
- 44. Copia simple del formato 002 acreditación de personas representantes ante los Consejos Distritales de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, con el que se acredita la calidad de la promovente.
- 45. Copia certificada del Acuerdo **CME178 TLACUILOTEPEC/AC-011/2024**, del Consejo Municipal Electoral Tlacuilopec, mediante el cual se efectuó el computo municipal de la elección de ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora.
- 46. Copia certificada del Acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/008/2024**, de dos de junio de dos mil veinticuatro.
- 47. Copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de ayuntamiento, consistentes en las secciones **2209 B, 2209 C1, 2209 C2, 2210 B, 2210 C1, 2210 E1, 2211 B, 2211 C1, 2212 B, 2212 E1, 2212 E1 C1, 2212 E2, 2213 B, 2213 C1, 2214 B, 2215 B, 2215 C1, 2215 E1, 2216 B, 2216 E1, 2217 C1, 2218 B, 2218 C1, 2217 B, 2217 E1 y 2717 B.**
- 48. Copia certificada del acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/009/2024**, de cuatro de junio de dos

mil veinticuatro.

49. Copia certificada del acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/010/2024**, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

50. Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tlacuilotepec, Puebla.

51. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento.

52. Copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla **2209 C2, 2210 E1, 2212 E1, 2212 E1 C1; 2213 C1, 2215 E1 y 2717 B1.**

53. Copia certificada del acta de la jornada electoral de las casillas **2209 B, 2209 C2, 2210 B, 2210 E1, 2211 C1, 2212 E1, 2212 E2, 2212 E1 C1, 2213 C1, 2214 B, 2215 B, 2215 C1, 2215 E1, 2216 B, 2216 E1, 2217 B, 2217 C1, 2217 E1, 2218 B, 2218 C1 y 2217 B.**

54. Copia certificada de escritos de incidentes presentados en las casillas **2209 C1, 2209 C2, 2209, 2218 C1 y 2217 B1.**

55. Copia certificada de seis escritos de inconformidad presentados el cinco de junio de dos mil veinticuatro, signados por los representantes de los partidos políticos Fuerza por México y Morena.

- **Recurso de Inconformidad TEEP-I-086/2024:**

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

X. Pruebas Aportadas por el Recurrente:

56. La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie a los intereses de promovente.

57. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actas electorales que obren en el expediente.

58. Las documentales privadas consistente en todas las documentales



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

anexas a su escrito de inconformidad.

XI. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable:

59. Copia simple del escrito de signado por el representante del Partido del Trabajo.

60. Copia simple del formato 002 acreditación de personas representantes ante los Consejos Distritales de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, con el que se acredita la calidad de la promovente.

61. Copia certificada del Acuerdo **CME178 TLACUILOTEPEC/AC-011/2024**, del Consejo Municipal Electoral Tlacuilopec, mediante el cual se efectuó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora.

62. Copia certificada del Acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/008/2024**, de dos de junio de dos mil veinticuatro.

63. Copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de ayuntamiento, consistentes en las secciones **2209 B, 2209 C1, 2209 C2, 2210 B, 2210 C1, 2210 E1, 2211 B, 2211 C1, 2212 B, 2212 E1, 2212 E1 C1, 2212 E2, 2213 B, 2213 C1, 2214 B, 2215 B, 2215 C1, 2215 E1, 2216 B, 2216 E1, 2217 C1, 2218 B, 2218 C1, 2217 B, 2217 E1 y 2717 B**.

64. Copia certificada del acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/009/2024**, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

65. Copia ,certificada del acta de clave **IEE/CME/178TLACUILOTEPEC/010/2024**, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

66. Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tlacuilopec, Puebla.

67. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento.

68. Copia certificada de la hoja de incidentes de la casilla 2209 C2, 2210 E1, 2212 E1, 2212 E1 C1; 2213 C1, 2215 E1 y 2717 B1.

69. Copia certificada del acta de la jornada electoral de las casillas 2209 B, 2209 C2, 2210 B, 2210 E1, 2211 C1, 2212 E1, 2212 E2, 2212 E1 C1, 2213 C1, 2214 B, 2215 B, 2215 C1, 2215 E1, 2216 B, 2216 E1, 2217 B, 2217 C1, 2217 E1, 2218 B, 2218 C1, y 2217 B.

70. Copia certificada de escritos de incidentes presentados en las casillas 2209 C1, 2209 C2, 2209, 2218 C1 y 2217 B1.

71. Copia certificada de seis escritos de inconformidad presentados el cinco de junio de dos mil veinticuatro, signados por los representantes de los partidos políticos Fuerza por México y Morena.

72. Copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

73. Copias certificadas de las hojas de incidentes.

74. Copias certificadas de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesas directivas de casillas.

75. Copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal.

76. Copias certificadas de constancias de clausura de las casillas.

XII Valoración conjunta de las Pruebas de los Expedientes TEEP I-082/2024 y Acumulados

Los documentos descritos los numerales 1, 2, 13, 14, 15, 25, 26, 27, 28, 38, 39, 42, 43, 44, 54, 55, 58, 59, 60, 70 y 71 son **Documentales Privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

presuncional.

Los documentos descritos en los numerales **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 74, 75, y 76** son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

En lo referente a las pruebas enlistadas con el numeral **40, 41, 56 y 57**, conforme al artículo 358, fracción IV, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Los agravios esgrimidos por los promoventes resultan **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación:

–Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los medios de impugnación en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.

Ha sido criterio reiterado del TEPJF, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves¹¹, y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni

¹¹ Ver la jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

profesional, conformado por personas ciudadanas escogidas al azar y que, después de ser capacitadas, son seleccionadas como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN**"¹².

Atendiendo a lo anterior, se prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se deben mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del código de la materia.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron**.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUS/Eapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

circunstancias que constituyan la **causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.**

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **9/2002** de la Sala Superior de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**¹³.

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para todos los organismos jurisdiccionales en la materia y, en la misma, se sostiene que es a quien demanda a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a la persona juzgadora su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y las personas terceras interesadas– que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que, si quien demanda **omite narrar los eventos** en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de las pruebas **se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argumentadas de manera clara y precisa.**

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitirse que la o el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor la emisión de una sentencia

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002** de rubro **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**¹⁴.

En la referida tesis, se sostiene que la **omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad**, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, pues tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.**

8.1. Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.

A continuación, se realizará el estudio específico de cada uno de los agravios invocados por los actores en sus demandas; agravios que, como se anticipó resultan **inoperantes e infundado**.

Los actores pretenden la nulidad de la elección para presidente municipal de Tlacuilotepec, Puebla, en ese contexto, la litis se centra en determinar si se acreditan las irregularidades y las causales de nulidad invocadas por los enjuiciantes, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten, en esa tesitura, en primer término, se analizarán las nulidades de elección invocadas por los actores.

De la lectura de los escritos de los medios de impugnación **TEEP-I-082/2024, TEEP-I-083/2024 y TEEP-I-084/2024**, se advierte los siguientes agravios:

1. *Retraso injustificado de la instalación de Casillas Electorales conforme a derecho corresponde en punto de las 8:00 a.m.*

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUS/Eapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

2. *Diversas quejas de coacción del voto al exterior de las casillas instaladas, como fue hecho de su conocimiento de manera oportuna durante la Sección Permanente del día 2 Junio del año en curso.*
3. *Recepción de 19 Paquetes sin los Sellos en su totalidad que por Ley Corresponde.*
4. *Entrega de los Paquetes Electorales fuera de los tiempos de Ley establecidos para demarcación territorial.*
5. *Las 9 inconsistencias del total de 26 casillas instaladas para la Jornada Electoral.*
6. *En la sección 2211 Básica se encontraron 28 boletas fuera del sobre de boletas validas, y en la casilla 2211 Contigua 1, 117 boletas también fuera del sobre de boletas válidas.*
7. *Tampoco se encontraron actas de incidencias en el total de los 26 paquetes electorales, ni escritos de incidencia que se entregaron con acuse y sin acuse de recibo por los funcionarios de mesa directiva de casilla.*

Se estiman **inoperantes e infundado** los argumentos sostenidos por los actores puesto que, del análisis del material probatorio, se considera que basan su demanda, en simples manifestaciones, sin aportar ningún medio probatorio a fin de comprobar sus afirmaciones y/o las presuntas irregularidades.

Para mayor referencia, se analizarán en breve los planteamientos de los actores:

A. Causal de nulidad contenida en la fracción III del CIPEEP, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Los actores manifestaron lo siguiente;

“Retraso injustificado de la instalación de Casillas Electorales conforme a derecho corresponde en punto de las 8:00 a.m.”

En el caso, los actores solicitan la nulidad de la elección debido a que, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del CIPEEP, consistente en haber recibido la votación en plazos distritos a los señalados por el Código en cita.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente, corresponde a la parte actora, invocar la causal de nulidad, sin, exponer los hechos que, a su opinión, infringen con la normativa electoral, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de no aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar los hechos.

Es menester señalar que los promoventes no señalan las casillas específicas en las que a su consideración existió un retraso injustificado en su instalación, además de no acompañar a su demanda algún documento o medio de prueba tendente a demostrar su dicho.

Asimismo, se advierte que los actores tampoco establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, el actor se limita a manifestar que existió un ***“Retraso injustificado de la instalación de Casillas Electorales...”*** sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos.

De esta manera, al ser manifestaciones genéricas, es que, torna inoperante el agravio hecho valer.

B. Causal de nulidad contenida en la fracción VI del CIPEEP consistente en ejercer violencia física o presión.

Los actores manifestaron lo siguiente;

“Diversas quejas de coacción del voto al exterior de las casillas instaladas, como fue hecho de su conocimiento de manera oportuna durante la Sección Permanente del día 2 Junio del año en curso.”

Por lo que se refiere a los supuestos de presunta violencia en las casillas, los peticionarios denuncian actos de presión, sin embargo, no especifican cuales de estos recayeron en los electores y cuales en los funcionarios de casilla. Tampoco explican las circunstancias de tiempo modo y lugar en que hubieran acontecido los hechos, un enuncian el número de personas cuya voluntad de emitir su sufragio hubiera estado influenciada para favorecer a determinada formula de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

candidatos.

En su demanda solo se limitan a señalar que dichos actos fueron hechos de conocimiento durante la sesión permanente de dos de junio, sin precisar mayores argumentos, ni señalar en que casillas se generó tal cuestión.

Desde esa perspectiva, a juicio de este Tribunal Electoral no basta que se aduzcan las casillas de manera general, ni que incluso solo se indique que existieron incidentes en la mismas -sin describir los detalles-, ya que quien afirma tiene la obligación de probar, y en el caso demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en las casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Por lo que el señalamiento respecto a la presunta coacción del voto, se estima como afirmación vaga y genérica, de ahí la **inoperancia**.

C. Causal de nulidad contenida en la fracción VIII del CIPEEP, consistente en la entrega de paquete fuera de los plazos.

Los actores manifestaron lo siguiente;

"Entrega de los Paquetes Electorales fuera de los tiempos de Ley establecidos para demarcación territorial."

En este apartado, los actores únicamente señalan que se actualiza la referida causal, y con base en esto solicitan la nulidad de la elección, de lo anterior no es posible advertir argumentos torales para sostener la irregularidad, además de no señalar las casillas en las que considera se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción VIII del CIPPEP, por ello se estima que el solo hecho de invocar la causal sin ningún sustento, es **inoperante**.

Esto es así, porque los actores no especifican las casillas y las razones por las cuales sostienen que, se dejó de cumplir lo previsto en la norma. En efecto, en su demanda no indican porque motivos consideran que la entrega de los paquetes se realizó de manera extemporánea en relación con el horario de clausura y su entrega, ni exponen por que en esos casos la integridad de los paquetes

electorales podría verse comprometido y tampoco expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar además de que como ya se mencionó, no señalan casillas específicas.

Por tanto, con los argumentos que fueron expuestos este organismo jurisdiccional no puede analizar la actualización de la causal de nulidad que se invoca, ya que no se explicó, ni aportó elemento alguno para ilustrar las presuntas irregularidades que, desde su perspectiva, harían que se anule la elección.

De ahí la **inoperancia**.

D. Causal de nulidad contenida en la fracción XI del CIPEEP, consistente en irregularidades graves plenamente acreditadas.

Las cuestiones invocadas en las demandas cuyo estudio es procedente bajo esta causal, consistente en que existían irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, son las siguientes:

“Recepción de 19 Paquetes sin los Sellos en su totalidad que por Ley Corresponde.”

“Las 9 inconsistencias del total de 26 casillas instaladas para la Jornada Electoral.”

“Tampoco se encontraron actas de incidencias en el total de los 26 paquetes electorales, ni escritos de incidencia que se entregaron con acuse y sin acuse de recibo por los funcionarios de mesa directiva de casilla.”

Este Tribunal electoral estima la inoperancia de las alegaciones referidas con anterioridad, toda vez que se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que no señalan circunstancias de tiempo, modo, ni lugar, en que acontecieron las presuntas irregularidades, por lo tanto, este organismo jurisdiccional se encuentra impedido para estudiar la posible acreditación de las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

Por ejemplo, respecto al señalamiento relativo a la recepción de diecinueve paquetes sin sellos en su totalidad, resulta genérico, ya que no se establecen más datos a fin de identificar plenamente los paquetes electorales, por lo que, al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que prueben la afectación que causó la entrega de dichos paquetes, es inatendible su afirmación.

Por cuanto hace a nueve inconsistencias en el total de veintiséis casillas, se advierte que no se señala de manera explícita, que irregularidades fueron observadas, lo que genera que su agravio sea impreciso.

Lo anterior, toda vez que tiene la carga de hacer mención expresa y clara de los agravios que cause el acto que impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, mismos que deberán estar soportados en medios de prueba, conforme a lo señalado en los artículos 356, 361 fracción III y IV, todos del CIPEEP.

E. análisis del agravio relacionado con la cadena de custodia.

Procede este Tribunal a realizar el estudio del agravio en el cual las partes accionantes hacen consistir una vulneración a la cadena, tal como se transcribe a continuación:

“En la sección 2211 Básica se encontraron 28 boletas fuera del sobre de boletas válidas, y en la casilla 2211 Contigua 1, 117 boletas también fuera del sobre de boletas válidas.”

Marco normativo.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que las elecciones por medio de las cuales se renuevan los poderes legislativo y ejecutivo deben ser libres, auténticas y periódicas.

A su vez el artículo 116, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento, dispone que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución General, establece el

derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a votar y ser votados en las elecciones.

Por su parte el artículo 378, *in fine* (en su última parte) del Código Electoral señala que solo se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección en estudio.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar **las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos**, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia **09/98**, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En ese sentido, la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS, medularmente, determinó que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

En vinculación con ello, adujo, que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio, dijo, se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación.

Así, por ejemplo, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

En esa medida, precisó, que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que haya sustentado, que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Para ello, consideró que las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, no

perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia, la cual es una garantía procesal para partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

En sentido estricto, en el Derecho Electoral, cuando se habla de la cadena de custodia, nos referimos al cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales; lo que implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo; es por ello que el análisis de violaciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral, debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual tiene como finalidad, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Con base en lo anterior, concluyó, que en materia electoral, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral (candidatos, candidatas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas — quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por su parte, en concordancia con el criterio anterior, la Sala Regional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado**, acogió dicho criterio y además señaló que la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, como son, por ejemplo: **a) previo a la jornada electoral; b) conclusión de la**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

jornada electoral; c) durante la sesión de cómputo, d) al realizarse el traslado de los paquetes electorales, y; e) en las diligencias practicadas con motivo de los recuentos administrativos o jurisdiccionales.

De igual forma, se consideró que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

En razón de lo anterior, es claro que para estar en posibilidades de determinar si la cadena de custodia se afectó, deberá examinarse la credibilidad y fiabilidad de las pruebas, concretamente, las tangibles o circunstanciales (objetos, documentos, muestras, imágenes, grabaciones, etcétera) y la potencialidad que tienen esos medios de convicción para demostrar, que, en efecto, se haya quebrantado la cadena de custodia.

En esas condiciones, si como resultado de la valoración de pruebas se acredita que no hubo afectación a los resultados electorales, podría determinarse que no existe interrupción o falta de continuidad en la cadena de custodia, y, por lo tanto, se desvanecerán sustancialmente los hechos relacionados con la manipulación de los documentos que hacen valer los enjuiciantes.

Lo anterior es así, porque si se constata que las actas y documentación electoral fueron las que se utilizaron por quienes integraron las mesas directivas de casilla, **cuyos resultados al confrontarlos con la demás documentación electoral se mantienen, esto es, siguen guardando la proporción debida, entonces ello generaría una fuerte presunción de que el principio de certeza no fue afectado en el caso particular.**

Por otra parte, toda vez que los promoventes señalan que se actualizan diversas causales de nulidad en casilla, como de la elección, a continuación, se insertan los supuestos normativos

invocados.

"Artículo 377. La votación recibida en Casilla será nula, cuando:

[...]

VIII. El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;

[...]

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

[...]

Se entienden por violaciones substanciales:

[...]

c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código."

Caso concreto.

Respecto del presente motivo de disenso, las partes promoventes manifestaron en las demandas que forman parte de los expedientes referidos que; **En la sección 2211 Básica se encontraron 28 boletas fuera del sobre de boletas validas, y en la casilla 2211 Contigua 1, 117 boletas también fuera del sobre de boletas válidas**, derivado de lo anterior se procede al análisis de las pruebas que servirán para el análisis del caso en concreto.

pruebas y valoración.

Derivado de lo anterior se procede al análisis de las pruebas que servirán para el análisis del caso en concreto:

La autoridad responsable aportó los siguientes elementos:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

- Copia certificada del acta IEE/CME/178 TLACUILOTEPEC/008/2024, consistente en la sesión permanente de dos de junio de dos mil veinticuatro.
- Copia certificada del acta de clave CME/178 TLACUILOTEPEC/0010/2024, mediante la cual se realizó el cómputo supletorio de las casillas 2210 Contigua 1, 2210 Extraordinaria 1, 2213 Contigua 1 y 2217 Básica 1.
- Copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2211 Básica y 2211 Contigua 1.
- Copias certificadas de las hojas de incidentes, de las casillas 2211 Básica y 2211 Contigua 1.
- Copias certificadas de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesas directivas de casillas de las casillas identificadas como 2211 Básica y 2211 Contigua 1.
- Copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal de las casillas 2211 Básica y 2211 Contigua 1.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

Determinación.

Es preciso señalar, que los hechos que las partes promoventes pretenden acreditar, en un proceso no se pueden trasladar tal y como sucedieron, ello, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo, de ahí que lo que se presenta son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera.

Por tal razón la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de pruebas, la cual puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de la parte promovente) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Es por ello que con anterioridad ya fueron enunciadas las pruebas que integran los expedientes, sin que pase desapercibido que si bien los promoventes no refirieron prueba alguna con la pretendan acreditar

los hechos que señalan, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, las constancias necesarias para el estudio del presente agravio, esto con la finalidad de sostener los actos realizados por el Consejo Municipal y General.

En ese sentido, las partes señalan que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes correspondientes a la sección 2211 Básica y Contigua 1 derivado de que se encontraron boletas fallidas fuera de los paquetes de boletas válidas.

Derivado de ello, es que esta autoridad analizara los hechos con base en las documentales públicas que obran en autos, con la finalidad de desprender si es que, en efecto los paquetes contuvieron alguna irregularidad que pudieran generar una vulneración al principio de certeza de los documentos que contenían.

En un primer momento, de los recibos de documentación y de materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla de la sesión 2211 Básica y Contigua 1, se desprende que los paquetes electorales fueron recibidos el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro por Elidía Díaz Cruz y Alba Aurora Arroyo Márquez, Presidentas de las mesas directivas de casilla sin que de dichos recibos se desprenda anotación alguna, tal como se muestra a continuación:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

- Casilla 2211 Básica:

IEE INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL
RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES
ENTREGADOS A LA PRESIDENCIA DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Unidad Federativa: **PUEBLA** Distrito Electoral Local: **01**

Municipio: **Tlaxiahuacán** Sección: **2211** Tipo de Casilla: **Básica**

Revisó: **Miguel Hidalgo**

Hecho a las **12** horas del día **15** de mayo de **2024**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	NÚMERO	SERIAL
Boletines de la elección de Gobernador	235	3293	3967
Boletines de la elección de Diputados Locales	235	3293	3967
Boletines de la elección de Ayuntamientos	235	3293	3967

No.	Descripción	Cantidad
1.	Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador	1
2.	Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Locales	1
3.	Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos	1
4.	Boletín para boletines de la elección de Gobernador	1
5.	Boletín para boletines de la elección de Diputados Locales	1
6.	Boletín para boletines de la elección de Ayuntamientos	1
7.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Gobernador	1
8.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Diputados Locales	1
9.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Ayuntamientos	1

No.	Material Electoral	Cantidad
1.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
2.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
3.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
4.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
5.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
6.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
7.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
8.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
9.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
10.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
11.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
12.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
13.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
14.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
15.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
16.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
17.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
18.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
19.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
20.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
21.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
22.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
23.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
24.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
25.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
26.	Caja para el escrutinio y cómputo	1
27.	Caja para el escrutinio y cómputo	1

No.	Descripción	Cantidad
1.	Planilla de la elección de Gobernador	1
2.	Planilla de la elección de Diputados Locales	1
3.	Planilla de la elección de Ayuntamientos	1

IEE INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL

Sección: **2211** Tipo de Casilla: **Básica**

No.	Descripción	Cantidad
1.	Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador	1
2.	Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Locales	1
3.	Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos	1
4.	Boletín para boletines de la elección de Gobernador	1
5.	Boletín para boletines de la elección de Diputados Locales	1
6.	Boletín para boletines de la elección de Ayuntamientos	1
7.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Gobernador	1
8.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Diputados Locales	1
9.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Ayuntamientos	1
10.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Gobernador	1
11.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Diputados Locales	1
12.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Ayuntamientos	1
13.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Gobernador	1
14.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Diputados Locales	1
15.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Ayuntamientos	1
16.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Gobernador	1
17.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Diputados Locales	1
18.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Ayuntamientos	1
19.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Gobernador	1
20.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Diputados Locales	1
21.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Ayuntamientos	1
22.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Gobernador	1
23.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Diputados Locales	1
24.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Ayuntamientos	1
25.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Gobernador	1
26.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Diputados Locales	1
27.	Cartel informativo para la casilla de la elección de Ayuntamientos	1

No.	Descripción	Cantidad
1.	Planilla de la elección de Gobernador	1
2.	Planilla de la elección de Diputados Locales	1
3.	Planilla de la elección de Ayuntamientos	1

FUNCIONARIO QUE ENTREGA: **Edith López Romero**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA: **Edith López Romero**

- **Casilla 2211 Configua 1:**

 PROCESO ELECTORAL TRIBUNAL ELECTORAL EXCMO. SEÑOR		RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS A LA RESIDENCIA DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	
Centro Electoral: PUEBLA		Código Electoral: 01	
Municipio: Tlaxiaco		Sección: 01	
Localidad o Colonia: Papalotlán		Sección de Casilla: 001	
Región: C. Baja Sur		Sección de Casilla: 001	
Para el C. Secretario Provincial del		En la C. Sección de Casilla	
Se deposita documentación y materiales electorales.		En la C. Sección de Casilla	

DOCUMENTOS	CANTIDAD	CHEQUEADO	ALFOMBRADO
Expediente de la elección de Gobernación	1	29.68	46.41
Expediente de la elección de Diputados Locales	1	29.68	46.41
Expediente de la elección de Regidores	1	29.68	46.41

Resumen de la documentación		
No.	Documentación	Cantidad
1.	Acta de instalación e inicio	1
2.	Mapa de la zona	1
3.	Acta de instalación de la mesa directiva de casilla	1
4.	Acta de instalación de la mesa directiva de casilla	1
5.	Acta de instalación de la mesa directiva de casilla	1
6.	Acta de instalación de la mesa directiva de casilla	1
7.	Acta de instalación de la mesa directiva de casilla	1
8.	Acta de instalación de la mesa directiva de casilla	1

Resumen de la documentación		
No.	Documentación	Cantidad
1.	Acta de instalación e inicio	1
2.	Mapa de la zona	1
3.	Acta de instalación de la mesa directiva de casilla	1
4.	Acta de instalación de la mesa directiva de casilla	1
5.	Acta de instalación de la mesa directiva de casilla	1
6.	Acta de instalación de la mesa directiva de casilla	1
7.	Acta de instalación de la mesa directiva de casilla	1
8.	Acta de instalación de la mesa directiva de casilla	1

[illegible]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, del acta circunstanciada de rubro IEE/CME/178 TLACUILOTEPEC/008/2024, consistente en la sesión permanente de dos de junio de dos mil veinticuatro, del informe rendido derivado del avance en la instalación y apertura de las mesas directivas de casilla, no se advierte que existiera alguna anomalía al momento de instalarse las casillas 2211 Básica y Contigua 1, además de que no existió manifestación alguna por parte de los promoventes, toda vez que como se desprende de dicha acta, los mismos estuvieron presentes, tal como se muestra a continuación:

Señala la Secretaría: Procederé a dar lectura al Informe señalado.

Procederé a dar lectura al informe señalado. Municipio Tlacuilopec, sección 2209, tipo de casilla B1, hora que se instaló la casilla 08:15 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2209, tipo de casilla C1, hora que se instaló la casilla 08:15 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2209, tipo de casilla C2, hora que se instaló la casilla 08:15 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2210, tipo de casilla B1, hora que se instaló la casilla 08:20 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2210, tipo de casilla C1, hora que se instaló la casilla 08:20 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2210, tipo de casilla E1, hora que se instaló la casilla 08:10 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2211, tipo de casilla B1, hora que se instaló la casilla 08:30 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2211, tipo de casilla C1, hora que se instaló la casilla 08:30 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2212, tipo de casilla B1, hora que se instaló la casilla 07:30 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2212, tipo de casilla E1, hora que se instaló la casilla 08:43 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2212, tipo de casilla E1, C1, hora que se instaló la casilla 08:15 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2212, tipo de casilla E2, hora que se instaló la casilla 08:20 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2213, tipo de casilla B1, hora que se instaló la casilla 07:30 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2213, tipo de casilla C1, hora que se instaló la casilla 07:30 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2214, tipo de casilla B1, hora que se instaló la casilla 08:02 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2215, tipo de casilla B1, hora que se instaló la casilla 08:05 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2215, tipo de casilla C1, hora que se instaló la casilla 08:05 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2215, tipo de casilla E1, hora que se instaló la casilla 08:38 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2216, tipo de casilla B1, hora que se instaló la casilla 07:30 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2216, tipo de casilla E1, hora que se instaló la casilla 07:30 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2217, tipo de casilla B1, hora que se instaló la casilla 08:25 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2217, tipo de casilla C1, hora que se instaló la casilla 08:24 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2217, tipo de casilla E1, hora que se instaló la casilla 08:40 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2218, tipo de casilla B1, hora que se instaló la casilla 08:10 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2218, tipo de casilla C1, hora que se instaló la casilla 08:40 a.m., funcionarios presentes 6, Municipio Tlacuilopec, sección 2217, tipo de casilla B1, hora que se instaló la casilla 08:50 a.m., funcionarios presentes 6

Es cuanto Concejera Presidenta.

Manifiesta la Concejera Presidenta: *Señoras y Señores integrantes del Consejo Municipal está a su consideración el Informe señalado y se abre la lista reglamentaria correspondiente. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra? No

Continuando con el estudio del agravio en mención, es importante señalar que, durante el desarrollo de la jornada electoral, solamente se suscitó un incidente en la casilla identificada como 2211 Contigua 1, el cual fue presentado durante el escrutinio y cómputo a las 4:05 A.M. en el cual se señaló lo siguiente:

“El conteo no coincide con las boletas sacadas de las urnas, pero los funcionarios y representantes están de acuerdo en cerrar las casillas ya que el número de votantes coincide con el número de voletas votadas y consideramos se encuentran en otra casilla.” (sic.)

Derivado de lo anterior, no es posible desprender mención alguna de los hechos referidos por los promoventes, esto a pesar de que contaron con representantes en dichas casillas, los cuales firmaron de conformidad, tal como se observa a continuación:

• Casilla 2211 Básica:

• Casilla 2211 Contigua 1:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

Continuando con lo anterior, el tres de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, por lo que de un análisis de los recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal, es posible desprender que los paquetes correspondientes a las casillas 2011 Básica y Contigua 1, fueron recibidos en buen estado sin que se desprenda alguna anotación, tal como se observa a continuación:

Formulario de entrega de paquetes electorales del IEE.

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 01 MUNICIPIO: Tlacuilepec

Siendo las 14:35 horas del día 03 de junio de 2024, se recibió de la C. Edith Lopez Romero, quien participó como responsable del Centro de Recepción y Trámite, la entrega de los paquetes electorales que se describen a continuación, con los expedientes de las elecciones de Ayuntamiento, Cabecera Municipal, y conforme a los artículos 299, numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 301 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 329, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones.

PAQUETES	SUCESOS	CASEL	CASILLA	CEJA	ACTA PAQ	RECEPCION	ENTREGA	ESTADO
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES	2210	C1	1	1	1	1	1	1
AYUNTAMIENTO	2210	C1	1	1	1	1	1	1
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES	2211	C1	1	1	1	1	1	1
AYUNTAMIENTO	2211	C1	1	1	1	1	1	1
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES	2211	Básica	1	1	1	1	1	1
AYUNTAMIENTO	2211	Básica	1	1	1	1	1	1
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES	2210	Básica	1	1	1	1	1	1
AYUNTAMIENTO	2210	Básica	1	1	1	1	1	1
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES								
AYUNTAMIENTO								
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES								
AYUNTAMIENTO								
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES								
AYUNTAMIENTO								
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES								
AYUNTAMIENTO								
GOBIERNATURA / DIPUTACIONES								
AYUNTAMIENTO								

Observaciones: Entrega: Edith Lopez Romero Recibe en su: Paola Gama Garcia

DESTINO: CONSEJO MUNICIPAL

Aunado a lo anterior, no es posible desprender que quien entrego los paquetes al Consejo Municipal fuera una persona ajena o no capacitada para hacerlo. En ese orden de ideas, el cinco de junio de dos mil veinticuatro se instrumentó acta de clave CME/178 TLACUILOTEPEC/0010/2024, mediante la cual se realizó el recuento de los paquetes electorales de las casillas identificadas como 2210 Contigua 1, 2210 Extraordinaria 1, 2213 Contigua 1 y 2217 Básica 1, sin que ninguno de los promoventes solicitada el recuento de las casillas o manifestaran la existencia de alguna anomalía respecto a las casillas 2211 Básica y Contigua 1, esto a pesar de que estuvieron presentes, tal como se observa a continuación:

SECCION 2213, CONTIGUA 1 (PAN) 03, (PRI) 17, (PRD) 01, (PT) 34, (PVEM) 25, (EQ)
06, (MORENA) 170, (FUERZA POR MEXICO) 09, COALICIONES (PT, MORENA) 15,
CANDIDATURA COMUN(PAN, PRI, PRD, PSI) 0, CANDIDATURA COMUN (PAN, PRI,
PRD) 01, CANDIDATURA COMUN (PAN, PRI, PSI) 6, CANDIDATURA COMUN (PAN,
PRD, PSI) 0, CANDIDATURA COMUN (PRI, PRD, PSI) 0, CANDIDATURA COMUN (PAN,
PSI) 0, CANDIDATURA COMUN (PAN, PRI) 0, CANDIDATURA COMUN (PAN, PSI) 0,
CANDIDATURA COMUN (PRI, PRD) 0, CANDIDATURA COMUN (PRI, PSI) 0

42



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

Otra forma de determinar si en algún momento existió alguna vulneración a la cadena de custodia que impactara sobre el material que contenían los paquetes electorales y, en consecuencia, en el principio de certeza es mediante la verificación de los resultados finales.

En ese orden de ideas, como se desprende del acta de la sesión de cómputo supletorio, los paquetes electorales señalados por los promoventes no fueron motivo de recuento, ello con finalidad de subsanar todas aquellas inconsistencias que pudieran tener y dar plena certeza sobre su contenido.

En ese sentido, de la documentación que obran en autos del expediente se desprende que, en ningún momento, existió manifestación alguna de los promoventes sobre la presunta irregularidad hecha valer en el presente expediente.

Además, no pasa desapercibido que, de los escritos de impugnación, los promoventes se limitan a describir de forma genérica los hechos, sin especificar más datos que puedan evidenciar alguna violación a la normativa electoral.

En consecuencia, toda vez que no es posible deprender alguna vulneración a la cadena de custodia de la paquetería electoral y en consecuencia al principio de certeza, es que lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, en términos de la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.¹⁵

En ese tenor, se tienen por **inoperantes e Infundado** los agravios esgrimidos en los medios de impugnación identificados con las claves TEEP-I-082/2024, TEEP-I-083/2024 y TEEP-I-084/2024.

Continuando con el estudio, respecto de los medios de impugnación

¹⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

de claves TEEP-I-085/2024 y TEEP-I-086/2024, se desprende que, los actores pretenden la nulidad de la votación recibida en casillas, en ese contexto, la litis se centra en determinar si se acreditan las irregularidades y las causales de nulidad invocadas por los enjuiciantes, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten, en esa tesitura, de los escritos de los medios de impugnación, se advierte los siguientes agravios:

- 1. Las casillas 2209 Básica 1, Contigua 1, Contigua 2, 2217 Básica 1, Contigua 1, 2213 Básica 1 y contigua 1, 2215 Básica 1, Extraordinaria 1, 2210 Extraordinaria 1, 2216 Básica 1 y Extraordinaria 1, fueron integradas por funcionarios distintos a los aprobados en el encarte, además de no ser integrada con el total de sus integrantes.*
- 2. Violaciones al artículo 378 Bis, toda vez que hubo violaciones graves, como la coacción del voto y la omisión de reporte de gastos de campaña.*

F. Causal de nulidad contenida en la fracción II del CIPEEP, consistente en que la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

Los actores manifestaron lo siguiente;

“Las casillas 2209 Básica 1, Contigua 1, Contigua 2, 2217 Básica 1, Contigua 1, 2213 Básica 1 y contigua 1, 2215 Básica 1, Extraordinaria 1, 2210 Extraordinaria 1, 2216 Básica 1 y Extraordinaria 1, fueron integradas por funcionarios distintos a los aprobados en el encarte, además de no ser integrada con el total de sus integrantes.”

La parte argumenta que, en diversas casillas fungieron como personas funcionarias de casillas, personas no autorizadas por la ley y por ende recibieron la votación transgrediendo el orden jurídico.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que las personas que aparecen como funcionarios de casilla, no fueron designadas para ese fin, ya que las mismas no se encuentran en el encarte y sus domicilios no corresponden a la sección electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

El agravio en análisis, a juicio de este Tribunal Electoral resulta **inoperante** por las siguientes razones.

La calificativa apuntada obedece a que la parte actora omite precisar el nombre o apellido para identificar a las personas que integraron la mesa directiva de casilla, esto es, incumple los requisitos para identificar que funcionarios indebidamente la integraron; lo cual constituye un aspecto indispensable para estar en posibilidad de definir si la integración de las casillas se realizó conforme a la Ley electoral sustantiva.

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda se limita a mencionar únicamente la sección y el tipo de casilla, sin referir el nombre y cargo que ocupó la persona que a su consideración integró indebidamente la casilla, por lo que, al no señalar los datos mínimos que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende, resulta **inoperante** su agravio.

No obstante, a lo anterior, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, concatenadas con el encarte federal de la elección, se advierte que contrario a lo aducido por los recurrentes, las casillas impugnadas si fueron integradas en su totalidad de funcionarios, además que los mismos, si pertenecen a las secciones en las que fungieron como tal, como se muestra a continuación:

ESTUDIO DE FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN.					
N o.	CASIL LA	FUNCIONARIO DE CASILLA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ENCARTE FEDERAL ¹⁵	NO SE ACTUALI ZA
1	2209 B1	PRESIDENTE	Jessica Cruz Ríos	Jessica Cruz Ríos	X
		1ER SECRETARIO	Isidro García Gayosso	Isidro García Gayosso	
		2DO SECRETARIO	Fidel Baltazar Román	Fidel Baltazar Román	
		1ER ESCRUTADOR	Lidia Gayosso Martínez	Lidia Gayosso Martínez	
		2DO ESCRUTADOR	Vianca Mateo Encarnación	Vianca Mateo Encarnación	
		3ER ESCRUTADOR	Heriberto Leyva González	Heriberto Leyva González	
		PRESIDENTE	Valeria Carballo Luna	Valeria Carballo Luna	
		1ER SECRETARIO	Mireya Ríos García	Mireya Ríos García	

¹⁵ Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), del Distrito Electoral Federal 01.

TEEP-I-082/2024 Y ACLMULADOS

2	2209 C1	2DO SECRETARIO	Irais López Carballo	Irais López Carballo	X
		1ER ESCRUTADOR	Herica González Islas	Herica González Islas	
		2DO ESCRUTADOR	Juana Cornelio Sebastián	Juana Cornelio Sebastián	
		3ER ESCRUTADOR	Epigmenio García Román	Epigmenio García Román	
		PRESIDENTE	Regulo Adelfo Franco Vargas	Regulo Adelfo Franco Vargas	
3	2209 C2	1ER SECRETARIO	Marco Antonio Miranda Contreras	Marco Antonio Miranda Contreras	X
		2DO SECRETARIO	Karla Rubi Camona de Dios	Karla Rubi Camona de Dios	
		1ER ESCRUTADOR	Sandra Islas Trejo	Sandra Islas Trejo	
		2DO ESCRUTADOR	Lucia Cornelio Nicolas	Lucia Cornelio Nicolas	
		3ER ESCRUTADOR	Catalina Rosas Soto	Catalina Rosas Soto	
		PRESIDENTE	Elías Flores Arroyo	Elías Flores Arroyo	
		1ER SECRETARIO	Angeles Aguilar Dorantes	Angeles Aguilar Dorantes	
4	2210 E1	2DO SECRETARIO	Faustina Aguilar Dorantes	Faustina Aguilar Dorantes	X
		1ER ESCRUTADOR	María Magdalena Arnulfo Huerta	María Magdalena Arnulfo Huerta	
		2DO ESCRUTADOR	Maximino Huerta Lechuga	Maximino Huerta Lechuga	
		3ER ESCRUTADOR	Inés Guerrero de Jesús	Inés Guerrero de Jesús	
		PRESIDENTE	Fidencio Soto Abasolo	Fidencio Soto Abasolo	
		1ER SECRETARIO	Saraí Montes Vargas	Saraí Montes Vargas	
		2DO SECRETARIO	Salvador Salazar Negrete	Salvador Salazar Negrete	
5	2213 B1	1ER ESCRUTADOR	Elizabeth Mejía Hernández	Elizabeth Mejía Hernández	X
		2DO ESCRUTADOR	Yolanda Ortega Paredes	Yolanda Ortega Paredes	
		3ER ESCRUTADOR	Cristóbal Jiménez Vargas	Cristóbal Jiménez Vargas	
		PRESIDENTE	Esmeralda Abasolo Maldonado	Esmeralda Abasolo Maldonado	
		1ER SECRETARIO	Dolores Salas Téllez	Dolores Salas Téllez	
		2DO SECRETARIO	Odilia Téllez Guerrero	Odilia Téllez Guerrero	
		1ER ESCRUTADOR	Luis Fernando Marcelino Vargas	Luis Fernando Marcelino Vargas	
6	2213 C1	2DO ESCRUTADOR	Angelica Rivera Salazar	Angelica Rivera Salazar	X
		3ER ESCRUTADOR	Gregorio Maldonado Corona	Gregorio Maldonado Corona	
		PRESIDENTE	Ingrid Yolanda Cerezo Valdez	Ingrid Yolanda Cerezo Valdez	
		1ER SECRETARIO	Sandy Vargas Cruz	Sandy Vargas Cruz	
		2DO SECRETARIO	Esperanza Dionicio Santos	Esperanza Dionicio Santos	
		1ER ESCRUTADOR	Teodora Gutiérrez Juárez	Teodora Gutiérrez Juárez	
		2DO ESCRUTADOR	Margarito Dionicio Santos	Margarito Dionicio Santos	
7	2215 B1	3ER ESCRUTADOR	María Cruz Juárez	María Cruz Juárez	X
		PRESIDENTE	Alondra González Cruz	Alondra González Cruz	
		1ER SECRETARIO	Yessenia Gutiérrez García	Yessenia Gutiérrez García	
		2DO SECRETARIO	Mariana Cruz Márquez	Mariana Cruz Márquez	
		1ER ESCRUTADOR	Valeria Aparicio López	Valeria Aparicio López	
		2DO ESCRUTADOR	Quintila González Aparicio	Quintila González Aparicio	
		3ER ESCRUTADOR	Ancelmo Flores Villalba	Ancelmo Flores Villalba	
8	2215 E1	PRESIDENTE	Alondra González Cruz	Alondra González Cruz	X
		1ER SECRETARIO	Yessenia Gutiérrez García	Yessenia Gutiérrez García	
		2DO SECRETARIO	Mariana Cruz Márquez	Mariana Cruz Márquez	
		1ER ESCRUTADOR	Valeria Aparicio López	Valeria Aparicio López	
		2DO ESCRUTADOR	Quintila González Aparicio	Quintila González Aparicio	
		3ER ESCRUTADOR	Ancelmo Flores Villalba	Ancelmo Flores Villalba	
		PRESIDENTE	Alondra González Cruz	Alondra González Cruz	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

9	2216 B1	PRESIDENTE	Alejandra Castro Perez	Alejandra Castro Perez	X
		1ER SECRETARIO	María Jose Castro Rangel	María Jose Castro Rangel	
		2DO SECRETARIO	Prócoro Franco Hernández	Prócoro Franco Hernández	
		1ER ESCRUTADOR	Laura Jardines Soto	Laura Jardines Soto	
		2DO ESCRUTADOR	Jisela Vargas Huerta	Jisela Vargas Huerta	
		3ER ESCRUTADOR	Ildegarda Antonio Francisco	Ildegarda Antonio Francisco	
10	2216 E1	PRESIDENTE	Hugo González de Jesús	Hugo González de Jesús	X
		1ER SECRETARIO	Adriana Lisseth Yáñez Huerta	Adriana Lisseth Yáñez Huerta	
		2DO SECRETARIO	Juan Luis Vargas Gómez	Juan Luis Vargas Gómez	
		1ER ESCRUTADOR	Ángel Gabriel Ortega Ventura	Ángel Gabriel Ortega Ventura	
		2DO ESCRUTADOR	Nancy Rangel Neri	Nancy Rangel Neri	
		3ER ESCRUTADOR	Olivia Rangel Neri	Olivia Rangel Neri	
11	2217 B1	PRESIDENTE	Inés de Dios Martínez	Inés de Dios Martínez	X
		1ER SECRETARIO	Humberto Santos de Dios	Humberto Santos de Dios	
		2DO SECRETARIO	Alexis Adrián González Monroy	Alexis Adrián González Monroy	
		1ER ESCRUTADOR	Gregorio Diego Josento	Gregorio Diego Josento	
		2DO ESCRUTADOR	Rosa Gutiérrez Romero	Rosa Gutiérrez Romero	
		3ER ESCRUTADOR	Herlinda Domínguez Vargas	Herlinda Domínguez Vargas	
12	2217 C1	PRESIDENTE	Araceli Flores Hernández	Araceli Flores Hernández	X
		1ER SECRETARIO	Araceli Máximo Santos	Araceli Máximo Santos	
		2DO SECRETARIO	Inés Martínez Vargas	Inés Martínez Vargas	
		1ER ESCRUTADOR	Apolonio Francisco García	Apolonio Francisco García	
		2DO ESCRUTADOR	Jairo Dofka Vargas González	Jairo Dofka Vargas González	
		3ER ESCRUTADOR	Balbina Francisco Martínez	Balbina Francisco Martínez	

Derivado de lo anterior es que se califica de inoperante el presente agravio.

G. Causal de nulidad contenida en la fracción VI del CIPEEP consistente en ejercer violencia física o presión.

Los actores manifestaron lo siguiente;

“... violaciones graves, como la coacción del voto...”.

Por lo que se refiere a los supuestos de presunta violencia en las casillas, los peticionarios denuncian actos de presión, sin embargo, no especifican cuales de estos recayeron en los electores y cuales en los funcionarios de casilla. Tampoco explican las circunstancias de tiempo modo y lugar en que hubieran acontecido los hechos, ni enuncian el número de personas cuya voluntad de emitir su sufragio hubiera

estado influenciada para favorecer a determinada formula de candidatos.

En su demanda solo se limitan a señalar que existieron **violaciones graves, como la coacción del voto**, sin precisar mayores argumentos, ni señalar en que casillas se generó tal cuestión.

Desde esa perspectiva, a juicio de este Tribunal Electoral no basta que se aduzcan las casillas de manera general, ni que incluso solo se indique que existieron incidentes en la mismas -sin describir los detalles-, ya que quien afirma tiene la obligación de probar, y en el caso demostrar que se vulnero la certeza de la votación recibida en las casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Por lo que el señalamiento respecto a la presunta coacción del voto, se estima como afirmación vaga y genérica, de ahí la **inoperancia**.

H. Causal genérica y/o violación a principios constitucionales (artículo 378 Bis del CIPEEP).

Los actores manifestaron lo siguiente;

“Violaciones al artículo 378 Bis, toda vez que hubo violaciones graves, como la coacción del voto y la omisión de reporte de gastos de campaña.”

En el caso, se advierte que los actores presentan a manera de agravios, expresiones genéricas aduciendo que se actualizaron violaciones graves como la coacción del voto y la omisión de reporte de gastos de campaña; pero no especifican hechos particulares que hayan ocurrido en las mismas, ni evidencian tampoco de manera específica, en cada caso, con cuales elementos de prueba pretenden demostrar las presuntas irregularidades que aducen.

Por lo anterior, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las **circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona** en el que se dieron los actcs reclamados.

En este orden de ideas, las manifestaciones expuestas por los partidos recurrentes, constituyen meras afirmaciones vagas e imprecisas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2024 Y ACUMULADOS

de ninguna manera pueden por sí solas acreditar la existencia de las conductas expuestas.

En ese sentido, se reitera, es importante enfatizar que los requisitos que conforman las causales en estudio, no quedan colmados con la mera expresión y mención de los hechos en las que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad sujeta a estudio, sino que los partidos recurrentes deben aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Bajo estas circunstancias, se advierte que las irregularidades expuestas resultan **INOPERANTES**.

En consecuencia, al devenir **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por los Partidos políticos recurrentes; se **CONFIRMA la validez** del acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes TEEP-I-083/2024, TEEP-I-084/2024, TEEP-I-085/2024 Y TEEP-I-086/2024 al diverso TEEP-I-082/2024, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se declaran **infundado e inoperantes**, los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se confirma la validez de la elección de Tlacuilotepec, Puebla, y la entrega de constancia de mayoría en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TERMINOS DE LEY.

Cumplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

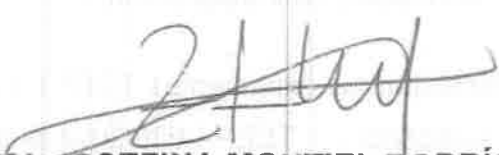
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-064/2024 Y
ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-064/2024 Y
ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-064/2024 Y
ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB Y
OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiseis de julio dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **SE/PES/PRI/072/2024 y SE/PES/PRI/124/2024**, todos promovidos por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de José Chedraui Budib, por la presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciado:	José Chedraui Budib y Partido Político Morena.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaigna y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**II. Procedimiento ordinario sancionador SE/PES/PRI/072/2024.
(TEEP-AE-064/2024)**

1. Presentación de queja ante el instituto. El diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por Laura Elizabeth Torres Villegas en su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

calidad de Representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional en contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos que pueden constituir, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como al partido político Morena por culpa in vigilando.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0608/2024 de diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PRI/072/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Apelación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el denunciante impugnó ante Sala Regional Ciudad de México vía per saltum, la omisión del Instituto de resolver su denuncia, por lo que el ocho de abril de dos mil veinticuatro la autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal para su estudio y resolución.

5. Resolución de la Apelación de clave TEEP-A-005/2024. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró fundado el agravio señalado por los partidos recurrentes y se conminó al Instituto para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

6. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó la integración del expediente de las medidas cautelares y el emplazamiento a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la comisión permanente resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expresado en los puntos considera CUARTO y QUINTO."

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado y el denunciante, señalando que por lo que respecta al partido político MORENA, fue debidamente notificado a través de su representante propietario acreditado ante el consejo general del Instituto, no obstante, a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

9. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PRI/072/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1858/2024**, el cuál fue recibido el cinco de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-AE-064/2024, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo

III. Procedimiento ordinario sancionador SE/PES/PRI/124/2024. (TEEP-AE-068/2024)

1. Presentación de queja ante el Instituto. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

escrito de denuncia signado por Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Puebla en contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos que pueden constituir, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como al partido político Morena por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1179/2024 de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PRI/124/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Apelación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, la denunciante impugnó ante Sala Regional Ciudad de México vía per saltum, la omisión del Instituto de resolver su denuncia, por lo que el ocho de abril de dos mil veinticuatro la autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal para su estudio y resolución.

5. Resolución de la apelación de clave TEEP-A-005/2024. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró fundado el agravio señalado por los partidos recurrentes y se conminó al Instituto para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

6. Expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares.

7. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la comisión permanente resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. Se declara la IMPROCEDENCIA de la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO.”

8. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó realizar el emplazamiento a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado y el denunciante, señalando que por lo que respecta al partido político MORENA, fue debidamente notificado a través de su representante propietario acreditado ante el consejo general del Instituto, no obstante, a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

10. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PRI/124/2024.**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1905/2024**, el cual fue recibido el ocho de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado y dos discos compactos.

11. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-AE-068/2024, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

12. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración de los expedientes, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, los tuvo por recibidos y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, tramitados por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de tres procedimientos especiales sancionadores, originados con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, llevados a cabo por José Chedraui Budib y culpa *in vigilando* por el partido político MORENA.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en

su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las denuncias, que obran en los asuntos especiales de claves TEEP-AE-064/2024 y TEEP-AE-068/2024, se advierte que existe identidad en la parte denunciada, en las conductas que se denuncian, y el denunciante por lo que guardan relación.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente TEEP-AE-068/2024 al TEEP-AE-064/2024, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEEP.

TERCERO. HECHOS DE DENUNCIA.

1. Expediente TEEP-AE-064/2024 (SE/PES/PRI/072/2024).

El denunciante manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO.- El día 15 de febrero de 2024, a las 20:21 horas, aproximadamente, el denunciado publicó desde su cuenta oficial @pepechedrauimx de la plataforma X (antes twitter), un video correspondiente al hipervínculo siguiente: <https://x.com/pepechedrauimx/status/1758315694989656308?s=46&t=qKa54tQLn5BJM3cPzwJCTA> y que contiene el mensaje siguiente:

En los 21 segundos que dura el video se escucha la voz del aspirante a candidato diciendo: "Desde muy joven nos enseñaron a trabajar, a levantarnos temprano y a ir a caminar, de eso se trata. He caminado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

muchas, muchas, calles y me faltan muchas calles más por recorrer. Puebla es un lugar tranquilo, de gente buena, de gente trabajadora. Somos suficientemente capaces los y las poblanas, de poder confrontar cualquier tema".

TERCERO.- El día 15 de febrero de 2024, a las 20:21 horas, aproximadamente, el denunciado publicó desde su cuenta oficial @pepechedrauimx de la plataforma de Instagram, un video correspondiente al hipervínculo siguiente: <https://www.instagram.com/reel/C3ZE4ARs9K8/?igsh=ODZ5MGhmeGE1dGpu> y que contiene el mensaje siguiente:

En los 21 segundos que dura el video se escucha la voz del aspirante a candidato diciendo:

"Desde muy joven nos enseñaron a trabajar, a levantarnos temprano y a ir a caminar, de eso se trata. *He caminado muchas, muchas, calles y me faltan muchas calles más por recorrer.* Puebla es un lugar tranquilo, de gente buena, de gente trabajadora. Somos suficientemente capaces los y las poblanas, de poder confrontar cualquier tema"

CUARTO.- El día 15 de febrero de 2024, a las 20:29 horas, aproximadamente, el denunciado publicó desde su cuenta oficial @pepechedrauimx de la plataforma de Facebook, un video correspondiente al hipervínculo siguiente: <https://www.facebook.com/share/v/X2hhsXY5tvhTWbCx/?mibextid=WC7FNe> que contiene el mensaje siguiente:

En los 22 segundos que dura el video se escucha la voz del aspirante a candidato diciendo:

"Desde muy joven nos enseñaron a trabajar, a levantarnos temprano y a ir a caminar, de eso se trata. *He caminado muchas, muchas, calles y me faltan muchas calles más por recorrer.* Puebla es un lugar tranquilo, de gente buena, de gente trabajadora. Somos

suficientemente capaces los y las poblanos, de poder confrontar cualquier tema".

En dicho video que se replica en todas las plataformas sociales del aspirante se escucha claramente la voz del aspirante la que narra y la imagen del aspirante la que aparece durante todo el video; aunado al posicionamiento de su nombre y eslogan "Pepe Chedraui. Capacidad y experiencia" al final del mismo.

...indudablemente se dirige a las y los poblanos con el mensaje de "Puebla es un lugar tranquilo, de gente buena, de gente trabajadora. Somos suficientemente capaces los y las poblanos", aunado a que el texto que acompaña al video en cuestión se refiere a "Los poblanos...", así como las promesas que hace un aspirante a una candidatura. Cumpliendo también con el elemento personal puesto que dicho ciudadano se ostenta y participa como aspirante dentro de un proceso interno de selección, con miras a participar en un proceso electoral abierto al voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en dicho video menciona: "He caminado muchas, muchas, calles y me faltan muchas calles más por recorrer", además que en dicho video se hace mención que se encontraba en el Tianguis de Guadalupe Hidalgo, tal y como se muestra en la imagen siguiente: ..."

2. Expediente TEEP-AE-068/2024 (SE/PES/PRI/124/2024).

El denunciante establece lo siguiente:

"**PRIMERO.-** Que, el C. José Chedraui Budib tiene la intención de contender por la presidencia municipal de Puebla, tal y como se hace constar a través de los videos ubicados en los hipervínculos siguientes: <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUewrQI> <https://www.facebook.com/pepechedrauimx/posts/pfbid02FeHLvJsuBd3AMHedBLPT1VAscTE1hGqorZ6QsB8RHXwzxD1GJAffAVeoxBoqEmNWI> y <https://twitter.com/MorenaSiPuebla/status/1748454216278900883>; -primer minuto del video contenido en el primer link-, y su participación en el proceso interno para la selección del candidato a presidente municipal, segundo y tercer link, José Chedraui Budib es un aspirante a candidato a la presidencia municipal registrado en el Partido MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

TERCERO.- El día nueve de marzo del año en curso, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se llevó a cabo el registro oficial del candidato a la presidencia municipal del municipio de Puebla, situación que está debidamente acredita en este órgano electoral.

CUARTO.- El día quince de marzo del presente año caminando por la colonia Guadalupe Xonacatepec de la Ciudad de Puebla observe a un personas con chaleco de color vino con la leyenda "MORENA" en la espalda haciendo entrega de publicidad.

Acto seguido se me acerco una persona de sexo femenino de aproximadamente un metro y cincuenta centímetros de tez blanca de complexión delgada a quien le solicite su nombre mismo que se negó a proporcionarme, para hacerme entrega de un ejemplar del mismo con el título en la página principal del periódico "EXCLUSIVAS PUEBLA LA NUEVA ERA DE LA NOTICIA", en el cual se puede apreciar en la primera página la imagen del hoy denunciado con la leyenda **"EN LA ALCALDIA DE PUEBLA. EL BUENO ES PEPE CHEDRAUI MORENA YA TIENE CANDIDATO SE PERFILA PARA GANAR LA ALCALDIA DE PUEBLA".**

Es necesario recalcar que dicho acto de entregar publicidad con su nombre e imagen va en contra de la normativa electoral vigente realizando propaganda de aspirantes y/o candidatos electos por los Partidos políticos antes del periodo legal de las campañas electorales. Tomando ventaja en la contienda electoral.

En las siguientes páginas de dicha publicación se observan cuatro notas alusivas al denunciado.

Se anexan imágenes del ejemplar mencionado.

En la página 2 del periódico en cuestión se observa la nota siguiente:

"PEPE CHEDRAUI GANA ENCUESTA DE MORENA EN PUEBLA. SE CONVIERTE EN CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA" dejando claro su intención para participar en la

contienda electoral para la presidencia municipal de Puebla, tal y como se menciona en el punto 1 y 2 de hechos del presente escrito.

"PEPE CHEDRAUI RECIBE BASTON DE MANDO EN LA JUNTA AUXILIAR DE LA RESURRECCION".

"PEPE CHEDRAUI ENCABEZA PREFERENCIAS EN PUEBLA CAPITAL".

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

1. Expediente TEEP-AE-064/2024 (SE/PES/PRI/072/2024).

Por lo que hace al punto de hechos identificado con **PRIMERO** del escrito inicial de denuncia de fecha diecisiete de febrero del 2024, se tienen como **CIERTO**, en virtud de que es un hecho conocido que el suscrito participó en el Proceso interno del partido MORENA, a efecto de ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Puebla y que se llevó a cabo el registro del suscrito como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla en el Instituto Electoral del Estado.

Por lo que respecta al punto identificado como **SEGUNDO** de hechos que se me imputa **ES CIERTO PARCIALMENTE**, en el sentido que en mis redes sociales como la que se me requirió y se dio puntual contestación al oficio IEE/DJ-1313/2024, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en fecha 05 de abril del 2024, en el cual manifesté que lo publicado en mi red social X, son expresiones en el ejercicio de mi derecho de libertad de expresión, es decir, es cierto que realicé la publicación en comentario. Pero por otro lado es **FALSO**, en el sentido que, en mi carácter de aspirante a la presidencia Municipal de Puebla por el Partido MORENA, a partir del **QUINCE DE FEBRERO del 2024**, estuviera YO, REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

En relación al hecho identificado como **TERCERO**, de hechos que se me imputa **ES CIERTO PARCIALMENTE**, en el sentido que en mis redes sociales como la que se me requirió y se dio puntual contestación al oficio IEEIDJ-1313/2024, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en fecha 05 de abril del 2024, en el cual manifesté que lo publicado en mi red social de instagram, son expresiones en el ejercicio de mi derecho de libertad de expresión, es decir, es cierto que realicé la publicación en comentario. Pero por otro lado es **FALSO**, en el sentido que, en mi carácter de aspirante a la presidencia Municipal de Puebla por el Partido MORENA, a partir del **QUINCE DE FEBRERO del 2024**, estuviera YO, REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ..."

2. Expediente TEEP-AE-068/2024 (SE/PES/PRI/124/2024).

"Por lo que hace al punto de hechos identificado con **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** del escrito inicial de denuncia de fecha dieciocho de marzo del 2024, se tienen como **CIERTOS**, en virtud de que es un hecho conocido que el suscrito participó en el Proceso interno del partido MORENA, a efecto de ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Puebla y que se llevó a cabo el registro del suscrito como candidato a la Presidencia Municipal de Puebla en el Instituto Electoral del Estado.

En razón del punto identificado como **CUARTO Y QUINTO** de hechos que se me imputan **SON FALSOS**, en el sentido que, en mi carácter de aspirante a la presidencia Municipal de Puebla por el Partido MORENA, a partir del **QUINCE DE MARZO del 2024**, estuviera YO, REALIZANDO PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL EN SU MODALIDAD DE IMPRESIÓN, a través de la entrega de un periódico intitulado "EXCLUSIVAS PUEBLA LA NUEVA ERA DE LA NOTICIA", y del cual se desprendiera la leyenda "EN LA ALCALDIA DE PUEBLA, EL BUENO ES PEPEP CHEDRAUI, MORENA YA TIENE CANDIDATO SE PERFILA PARA GANAR LA ALCALDÍA DE PUEBLA".

Se debe considerar la respuesta del Periódico de marras, al requerimiento de la Dirección Jurídica, que obra agregada al presente

expediente, y del que se desprende que dicha publicación fue en ejercicio de libertad de prensa.

Y en razón de las expresiones contenidas en la entrevista; ellas, fueron realizadas en ejercicio de mi derecho de libertad de expresión, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos. En ese sentido, el jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampaña. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular. ..."

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por el denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuidas al denunciado, así como culpa *invigilando* por el partido político MORENA.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

- La promoción personalizada;
- Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien. para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos².

En ese sentido, determiné que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

² SUP-RAP-43/2009.

³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

*a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*

*b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*

*c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

II. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen

bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular

6.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante actas circunstanciadas celebradas el veintiocho de mayo y diecinueve de junio ambas de veinticuatro. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

Pruebas del expediente TEEP-AE-064/2024
(SE/PES/PRI/072/2024).

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1. **Técnica.** Consistentes en los siguientes enlaces:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>
2. <https://www.facebook.com/pepechedrauimx/posts/pfbid02FeHLvJsubd3AMHedBLPT1VAscTE1hGccrZ6QsB8RHXwzxD1GJAfjAVeoxBogEmNW/>
3. https://twitter.com/MorenaSi_Puebla/status/1748454216278900883
4. <https://www.instagram.com/reel/C3ZE4ARs9K8/?igsh=ODZ5MGhmeGE1dGpu>
5. <https://www.facebook.com/share/v/X2hhsXY5tvhTWbCx/?mibextid=WC7FNe>
6. <https://x.com/pepechedrauimx/status/17585315694989656308?s=46&t=qKa54tQLn5BJM3cPzwJCTA>

1.2. Instrumental de Actuaciones. En todo lo que beneficie a los intereses del denunciante.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1 La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

2.2 La presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta la autoridad electoral.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

3.1. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde registrado bajo el folio 573 signando por José Chedraui Budib.

3.2 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0078/2024 instrumentada a efecto de ratificar el escrito de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

3.3 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0077/2024 instrumentada a efecto de verificar y certificar el contenido de seis enlaces electrónicos.

3.4 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.5 Documental pública. Consistente en memorándum de clave IEE//DPPP-0495/2024 y anexo, firmado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

3.6 Documental pública. Consistente en el informe de clave SSP/DGAJ/SDCT/004352/2024⁵ rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Puebla del Instituto.

3.7 Documental privada. Consistente en el informe de cinco de abril de dos mil veinticuatro rendido por la representante legal del medio de comunicación denominado "*el Popular, periodismo con causa*".

3.8 Documental privada. Consistente en el escrito de respuesta de requerimiento de cinco de abril de dos mil veinticuatro, firmado por José Chedraui Budib.

3.9 Documental pública. Consistente en el informe de clave SSP/SIIJ/DGST/1203/2024⁶ rendido por el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Puebla del Instituto.

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

⁵ Visible en foja 105.

⁶ Visible en fojas 141 a 144.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **3.1, 3.7 y 3.8**, al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto a las identificadas como **1.2, 2.1 y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales **3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.9** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Pruebas del expediente TEEP-AE-068/2024 (SE/PES/PRI/124/2024).

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Técnicas: Consistentes en los siguientes enlaces:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>
2. <https://www.facebook.com/pepechedrauimx/posts/pfbid02FeHLvJsu bd3AMHedBLPT1VAscTE1hGgcZ6QsB8RHXwzxD1GJAfiAVeoxBo gEmNWI>
3. https://twitter.com/MorenaSi_Puebla/status/1748454216278900883
4. <https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto>
5. <https://t.co/cKQ9pwZvZQ>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

6. https://twitter.com/pepechedraui/status/1758945690107904504?r=efsrc=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1758945690107904504%7Ctwgr%5Ebd1630f36b945be89fef214e97788a8d9677bde9%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto
7. <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

1.2. Documental privada. Consistente en un ejemplar de un periódico impreso denominado "*Exclusivas Puebla*".

1.3 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. La presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la esta contestación de denuncia.

2.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde registrado bajo el folio 573 signando por José Chedraui Budib.

3.2 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.3 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia el anexo al escrito de denuncia.

3.4 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0128/2024 instrumentada a efecto de verificar y certificar el contenido de siete enlaces.

3.5 Documental pública. Consistente en memorándum de clave IEE//DPPP-0336/2024 y anexo, signado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

3.6 Documental privada. Consistente en el informe de dos de mayo de dos mil veinticuatro rendido por la representante legal del medio de comunicación denominado "*Exclusivas Puebla*".

3.7 Documental privada. Consistente en el escrito de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por José Chedraui Budib registrado bajo el folio 4771.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales 1.2, 3.1, 3.6 y 3.7, al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto a las identificadas como 2.1, 1.3 y 2.2, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales **3.2, 3.3, 3.4 y 3.5** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SÉPTIMO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que cuatro de los enlaces denunciados por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de las conductas denunciadas, en la sentencia identificada con clave **TEEP-AE-037/2024 y Acumulados**, la cual fue confirmada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, mediante resolución de los expedientes **SCM-JE-90/2024, SCM-JE-91/2024 Acumulado**.

Derivado de lo anterior y en atención a los enlaces en mención, de dicha sentencia se desprende lo siguiente:

- a) El denunciado José Chedraui Budib y cuatro de los enlaces denunciados en los procedimientos especiales sancionadores en que se actúan, hacen referencia a los mismos hechos, siendo los siguientes:

1. <https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-ccnstruir-un-gran-proyecto>
2. <https://t.co/cKQ9pwZvZQ>
3. <https://twitter.com/pepechedraui/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwseembed%7Ctwterm%5E1758945690107904504%7Ctwgr%5Ebd1630f36b945be89fef214e97788a8d9677bde9%7Ctwcon%5Es1 &ref url=https%3A%2F%2Fwww.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto>
4. <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

CORRESPONDENCIA DE ENLACES	
TEEP-AE-037/2024	TEEP-AE-068/2024
1	4
2	5
3	6
4	7

b) En las sentencias referidas se determinó lo siguiente:

• **TEEP-AE-037/2024 y Acumulados:**

Respecto a los enlaces 1, 2, 3 y 4 se resolvió lo siguiente:

*“...En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA.”*

• **SCM-JE-90/2024, SCM-JE-91/2024 ACUMULADO:**

*“En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida."

- c) Del análisis de las sentencias en mención, se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, en los cuatro enlaces antes referidos materia de estudio de los presentes procedimientos especiales sancionadores.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y de la denunciante, así como la causa de pedir del accionante, resultando evidente que los enlaces, así como las conductas denunciadas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de campaña ya fueron estudiadas mediante **un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.**

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se **requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.**

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**⁷. y con registro 2026918, de rubro **COŞA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁸.

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA** las conductas denunciadas relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña derivado de los enlaces denunciados.

OCTAVO. ASUNTO CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, la denunciante señaló además del material antes referido, la existencia diversos enlaces y un periódico impreso que a su consideración

⁷ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/prZrMHYBN_4klb4HL2jk/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

⁸ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GvpmwYkBvbG-RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

actualizan promoción personalizada y actos anticipados de campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-077/2023⁹ y ACTA/OE-0128/202¹⁰ a fin de verificar la existencia y contenido de los enlaces proporcionados por la denunciante en sus escritos de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de cada uno de los enlaces certificados por el Instituto.

TEEP-AE-064/2024	
Enlaces denunciados y periodico impreso.	Certificación
Enlace 1: https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0 	Se aprecia un material audiovisual, consistente en una entrevista realizada al denunciado, de la cual se pueden desprender las siguientes frases: "Si queremos ser este presidente municipales" "Yo me veo cerca del zocalo cerquita del zocalo sin duda, primero dios se van a dar las cosas. Estamos trabajando, estamos esperando obviamente muy respetuosos de los tiempos y de las leyes y los principios que se tengasn que tomar, y primero dios vamos a estar trabajando muy cerca."

⁹ Visible en fojas 56 a 89 del expediente TEEP-AE-064/2024

¹⁰ Visible en fojas 57 a 85 del expediente TEEP-AE-068/2024

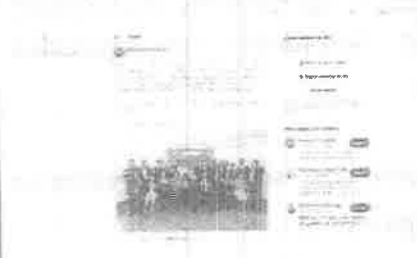
		"No importa el partido que sea" "Mira propuestas de entrada no podemos hacerla porque no estamos en tiempos"
Enlace https://www.facebook.com/pepechedrauimx/posts/pfbid02FeHLvJsubd3AMHedBLPT1VAscTE1hGqcrZ6QsB8RHxwzxD1GJAfAVeoxBogEmNWl	2:	Se observa una publicación en la red social Facebook, con el siguiente encabezado: <i>"Participe en el curso de formación de aspirantes de nuestro partido Morena Sí. En 2024, Construiremos juntos el Puebla capital que todas y todos merecemos. ¡Vamos con todo!"</i>.
Enlace https://twitter.com/MorenaSi_Puebla/status/1748454216278900883	3:	Se observa una publicación en la red social "X" con el siguiente encabezado: <i>"Es:ia tarde, nuestra presidenta @OlgaRomeroGC, en compañía del compañero @armentapuebla_ y dirigencias de los partidos PT, Partido Verde, Nueva Alianza y Fuerza x México encabezaron una reunión de trabajo y de unidad que tiene por objetivo fortalecer el trabajo de organización en Puebla Capital en beneficio de las y los poblanos."</i>, <i>"Hoy en Morena Apostamos por la unidad y el fortalecimiento de nuestro movimiento."</i> <i>"#MorenaSeFortaleceEnUnidad"</i>.
Enlace https://x.com/pepechedrauimx/status/1758531569498965630?s=46&t=qKa54tQLn5BJM3cPzwJCTA	4:	Se observa una publicación con materia audiovisual en la red social "X". con el siguiente encabezado: <i>"Los poblanos tenemos la capacidad de hacer cosas grandes"</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

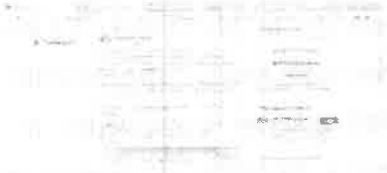
Enlace 5: https://www.instagram.com/reel/C3ZE4ARs9K8/?igsh=ODZ5MGhmeGE1dGpu	Se observa que, al ingresar al enlace denunciado, no desprende ningún contenido.
Enlace 6: https://www.facebook.com/share/w/X2hhsXY5tvhTWbCx/?mibextid=WC7FNe	Se observa una publicación con material audiovisual en la red social Facebook, con el siguiente encabezado: <i>"Los poblanos tenemos la capacidad de hacer cosas grandes"</i>
TEEP-AE-068/2024	
Enlace 1: https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0	Se aprecia un material audiovisual, consistente en una entrevista realizada al denunciado, de la cual se pueden desprender las siguientes frases: "Si queremos ser este presidente municipales" "Yo me veo cerca del zocalo cerquita del zocalo sin duda, primero dios se van a dar las cosas. Estamos trabajando, estamos esperando obviamente muy respetuosos de los tiempos y de las leyes y los principios

	que se tengasn que tomar, y primero dios vamos a estar trabajando muy cerca." "No importa el partido que sea" "Mira propuestas de entrada no podemos hacerla porque no estamos en tiempos"
Enlace 2: https://www.facebook.com/pepechedrauimx/posts/pfbid02FeHLvJsubd3AMHedBLPT1VAscTE1hGqcrZ6QsB8RHXwzxD1GJAfIAVeoxBogEmNWI 	Se observa una publicación en la red social Facebook, con el siguiente encabezado: <i>"Participe en el curso de formación de aspirantes de nuestro partido Morena Sí. En 2024, Construiremos juntos el Puebla capital que todas y todos merecemos. ¡Vamos con todo!"</i>.
Enlace 3: https://twitter.com/MorenaSi Puebla/status/1748454216278900883 	Se observa una publicación en la red social "X" con el siguiente encabezado: "Esta tarde, nuestra presidenta @OlgaRomeroGC, en compañía del compañero @armentapuebla_ y dirigencias de los partidos PT, Partido Verde, Nueva Alianza y Fuerza x México encabezaron una reunión de trabajo y de unidad que tiene por objetivo fortalecer el trabajo de organización en Puebla Capital en beneficio de las y los poblanos.", "Hoy en Morena Apostamos por la unidad y el fortalecimiento de nuestro movimiento." "#MorenaSeFortaleceEnUnidad".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Enlace 4: https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepechedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto (sic). 	Consiste en una nota periodística con el siguiente título: <i>"Estoy listo para construir un gran proyecto para Puebla: Pepe Chedraui"</i>, la cual señala que, el denunciado realizó una publicación en la red social "X", manifestando lo siguiente: <i>"Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de Puebla por parte de Morena, estoy listo para construir un gran proyecto en la capital, mismo que encabezan con visión Claudia Sheinbaum y Alejandro Armenta. A mis compañeros aspirantes les digo, ha llegado el momento de estar en Unidad por Puebla, todos somos necesarios en la construcción de una mejor ciudad"</i>.
Enlace 5 y 6: https://t.co/cKQ9pwZvZQ (sic). El cual, al ingresar, redirige automáticamente a la siguiente dirección electrónica: https://twitter.com/pepechedraui/status/1758945690107904504 (sic). https://twitter.com/pepechedraui/status/1758945690107904504?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1758945690107904504%7Ctwgr%5Ebd1630f36b945be89fef214e97788a8d9677bde9%7Cpwwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-	Consiste en una publicación de la red social "X" de la cual se desprende una fotografía con el siguiente encabezado: <i>"Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de #Puebla por parte de @PartidoMorenaMx estoy listo para construir un gran proyecto en la Capital, mismo que encabezan con visión @Claudiashein y @armentapuebla_</i>. <i>A mis compañeros aspirantes les digo, ha llegado el momento de estar en #UnidadPorPuebla, todos somos necesarios en la construcción de una mejor ciudad.</i>

2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto (sic). 	Muchas gracias a todas y todos los poblanos por su confianza. ¡Vamos con todo! @mario_delgado @adan_augusto @OlgaRomeroGC @A_Villegas_Men @LizSanchezSM @_LizVilchis @Biestro @RodrigoAbdalaD @JivanHerrera_ @NoraMEscamilla @RiveraVivanco_ @alejocrux1 @acarvajalh"
Enlace 7: https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/ (sic). 	Consiste en una nota periodística con el siguiente título: “Es Pepe Chedraui candidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla”, en la cual se señala o siguiente: “Este sábado 17 de febrero, desde las oficinas de la Ciudad de México, la Comisión Nacional de Elecciones confirmó la designación del empresario José “Pepe” Chedraui Budib, como candidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla.”
Periodico impreso: 	Se observa un periodico impreso denominado “Exclusivas Puebla”, en el cual se desprenden diversas frases que hacen alusión al denunciado.

De las actas de verificación es posible desprender que diversos enlaces denunciados son coincidentes, siendo los siguientes:

CORRESPONDENCIA DE ENLACES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

TEEP-AE-064/2024	TEEP-AE-068/2024
1	1
2	2
3	3

Es por lo anterior que los mismos se estudiarán en conjunto, esto para evitar posibles contradicciones al momento de emitir la presente sentencia. De igual manera es posible apreciar que de la verificación y certificación del enlace identificado como, 5 del expediente TEEP-AE-064/2024 no fue posible desprender contenido alguno, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en cuanto al enlace en 5 del expediente TEEP-AE-064/2024.

En este orden de ideas se procede al estudio de las conductas denunciadas respecto al periódico impreso y los enlaces proporcionados por la promovente.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

8.1. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de una entrevista para un medio de comunicación enlaces 1 de los expedientes en estudio.

De la tabla antes referida podemos desprender que los enlaces en estudio, hacen referencia a una entrevista realizada por el medio de comunicación denominado “*El Popular, periodismo con causa*”, por lo que se procederá a realizar el estudio de manera conjunta.

- **Promoción personalizada.**

A continuación, se transcriben las frases que se advierten de la entrevista denunciada que pudieran actualizar la conducta de denunciada:

- “*Si queremos ser este presidente municipales*”
- “*... creo que tenemos la capacidad tenemos otra vez el equipo*”

tenemos la certeza que podemos hacer las cosas muy bien para Puebla y para los Poblanos”

- *“...yo soy muy directo lo he comentado varias veces, a mi me interesa la alcaldía, si no se da yo un paso para atrás y espero que podamos elegir a una persona que nos pueda ayudar a salir adelante como estamos”*
- *“...tenemos la capacidad, tenemos el equipo, tenemos las ganas, sabemos perfectamente bien que se necesita y en donde se necesita, tenemos los estudios necesarios de que es lo que esta flaqueando y que es lo que esta bien, lo que esta bien, por supuesto que se va a continuar, pero lo que esta mal hay que cambiarlo urgente”*
- *“Listo y preparado”*
- *“Hola Soy Pepe Chedraui, empresario Poblano y estoy en el Popular”*

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de la entrevista en estudio, es posible advertir la asistencia del denunciado, además que se hace referencia de manera directa a “Pepe Chedraui”, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, la entrevista denunciada, de un análisis en conjunto, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, por lo que dicha entrevista fue realizada por iniciativa propia del medio de comunicación, sin que existiera contrato alguno con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

denunciado para promocionar su imagen, derivando de una invitación tal como se advierte del informe rendido el cinco de abril por la representante legal del medio de comunicación denominado “El popular, periodismo con causa”.

Es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, si bien la denunciante señala que la entrevista antes referida comprueba la promoción personalizada, realizada presuntamente por el denunciado, esto derivado de la manifestación del denunciado en la que refiere que si quiere ser presidente municipal, lo cierto es que dicha manifestación no es suficiente para actualizar promoción personalizada, esto toda vez que la misma no revela un ejercicio de promoción personalizada al no desprender de la entrevista algún posicionamiento indebido para obtener el apoyo de la ciudadanía.

En este orden de ideas, la simple mención relativa a; “*Si queremos ser este presidente municipales*” no actualizan promoción personalizada, toda vez que no se advierte que el denunciado se haga valer de esta manifestación para obtener alguna ventaja indebida, máxime que del contexto de la entrevista, no se tiene acreditado que el denunciado vinculara dicha expresión con cualidades personales, políticas o profesionales.

Es por lo anterior que no se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada, puesto que la entrevista buscó evidenciar temas personales del denunciado, así como su opinión sobre temas de interés público, sin que se realizaran llamamientos en favor o en contra de una opción política.

3. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, si bien las denuncias se presentaron el diecisiete de febrero, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre de dos mil veintitres, lo cierto es que del informe rendido por el medio de comunicación, se desprende que dicha entrevista fue difundida el quince de noviembre de dos mil veintitres, es decir, previo al inicio de las etapas de precampaña y campaña.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado de los enlaces en estudio.

- **Actos anticipados de campaña.**

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

Como se razonó en párrafos anteriores, se tienen por acreditados los elementos **Personal y temporal**, toda vez que el denunciado esta plenamente identificado y dicha entrevista fue difundida el quince de noviembre, es decir, previo al inicio de las etapas de precampaña y campaña.

1. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, la entrevista denunciada, de un análisis en conjunto, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, **por lo que dicha entrevista fue realizada por iniciativa propia del medio de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

comunicación, sin que existiera contrato alguno con el denunciado para promocionar su imagen, derivando de una invitación tal como se advierte del informe rendido el cinco de abril por la representante legal del medio de comunicación denominado “El popular, periodismo con causa”.

Es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, la entrevista denunciada no es suficiente para actualizar la infracción consistente en actos anticipados de campaña, esto toda vez que de la misma no se desprenden frases tendientes a solicitar el voto en su favor o en contra de algún candidato o posible candidato, por lo que no existió un posicionamiento indebido del denunciado.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.**

8.2. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña de las publicaciones de las redes sociales “X”, “Twitter” y “Facebook” derivado de los enlaces 2, 3, 4 y 6 del expediente (TEEP-AE-064/2024) así como 2 y 3 del expediente (TEEP-AE-068/2024).

De la tabla antes referida podemos desprender que los enlaces en estudio, hacen referencia a publicaciones de los perfiles del denunciado y Morena Si Puebla en las redes sociales “x” “twitter” y “Facebook”, por lo que se procederá a realizar el estudio de manera conjunta.

- Promoción personalizada.

A continuación, se transcribe un segmento de las publicaciones denunciadas.

Frases de los perfiles del denunciado

- *"Participo en el curso de formación de aspirantes de nuestro partido Morena Sí. En 2024, Construiremos juntos el Puebla capital que todas y todos merecemos. ¡Vamos con todo!"*
- *"Los poblanos tenemos la capacidad de hacer grandes cosas."*
- *Desde muy joven nos enseñaron a trabajar a levantarnos temprano y a ir a caminar, de eso se trata he caminado, muchas, muchas calles, y me faltan muchas calles mas por recorrer Puebla es un lugar tranquilo de gente buena, de gente trabajadora, somos suficientemente capaces los y las poblanos de poder confrontar cualquier tema."*

Frase del perfil de Morena Si Puebla:

- *"Esta tarde, nuestra presidenta @OlgaRomeroGC, en compañía del compañero @armentapuebla_ y dirigencias de los partidos PT, Partido Verde, Nueva Alianza y Fuerza x México encabezaron una reunión de trabajo y de unidad que tiene por objetivo fortalecer el trabajo de organización en Puebla Capital en beneficio de las y los poblanos.", "Hoy en Morena Apostamos por la unidad y el fortalecimiento de nuestro movimiento."*
"#MorenaSeFortaleceEnUnidad"

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir que en un primer momento se trata de los perfiles oficiales de las redes sociales "X" y "Facebook" cuyos perfiles se denominan "*Pepe Chedraui*", lo anterior lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, además que de la publicación del perfil denominado "*Morena Si Puebla*", es posible apreciar que en la fotografía aparece el hoy denunciado, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del contenido de los enlaces en estudio, así como del análisis de las frases, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca en la que el denunciado realice un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente al no posicionarse indebidamente esto es que exalte sus logros o cualidades personales para obtener el apoyo de la ciudadanía.

Lo anterior, toda vez que de las mismas no se desprenden frases tendientes a solicitar el apoyo en su favor o en contra de algún candidato o posible candidato, para obtener alguna candidatura o postulación, por lo que no existió un posicionamiento indebido del denunciado.

3. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, si bien las denuncias se presentaron el diecisiete de febrero, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre de dos mil veintitres, lo cierto es que de la certificación realizada por el Instituto, se desprende que las publicaciones en estudio fueron realizadas el doce de diciembre de dos mil veintitrés, diecinueve de enero y quince de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, previo al inicio de las etapas de precampaña y campaña.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado de los enlaces en estudio.

- Actos anticipados de campaña.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

Como se razono en párrafos anteriores, se tienen por acreditados los elementos **Personal** y **temporal**, toda vez que el denunciado esta plenamente identificado y las publicaciones fueron realizadas, previo al inicio de las etapas de precampaña y campaña respectivamente.

1. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca en la que el denunciado llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a lo anterior, las frases desprendidas de las publicaciones no son tendientes a solicitar el voto en su favor o en contra de algún candidato o posible candidato, por lo que no existió un posicionamiento indebido del denunciado.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de campaña.**

8.3. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado del periodico impreso.

- **Promoción personalizada.**

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis del periodico denunciado, es posible advertir que se hace referencia de manera directa a "Pepe Chedraui", lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, el periodico impreso denunciado, de un análisis en conjunto, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, por lo que dicho periodico fue realizado por iniciativa propia del medio de comunicación, sin que existiera contrato alguno con el denunciado para promocionar su imagen, tal como se advierte del informe rendido el veinte de mayo por la representante legal del medio de comunicación denominado "Exclusivas Puebla".

Aunado a lo anterior, del mismo informe se puede desprender que dicha nota fue realizada a propuesta del Director General del medio de comunicación, sin que existiera contrato de prestación de servicio con el denunciado.

Es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, de los autos que integran el expediente se puede observar el escrito de deslinde presentado por el denunciado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por lo que a continuación se procede al análisis respectivo:

Consideración de deslinde.

De los autos que integran el expediente, se desprende que el denunciado, en su escrito de deslinde negó los hechos imputados relativos a la difusión de propaganda a su nombre. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al **"deslinde"** en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave **17/2010**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro es del tenor siguiente: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."**¹¹

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que se actualizan las condiciones que se deben cumplir para tener por acreditado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, así como de los autos que integran el expediente, relacionados entre sí, llevan a concluir que no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el denunciado haya ordenado la difusión del periódico impreso objeto de denuncia.

¹¹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que no es posible acreditar que el denunciado estuviera en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda, por lo que aun cuando no estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo,¹² de los autos que integran el expediente, se desprende escrito de deslinde presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Al respecto se tiene que, si existió pronunciamiento del denunciado en torno a deslindarse de la propaganda impresa, también lo es que, podría considerarse que, dicho deslinde actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde fue el idóneo dentro de los parámetros de juridicidad así como oportuno, ya que se puede presumir que éste ocurrió una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia de propaganda en la cual se plasmó su nombre, sin que exista algún medio probatorio que acredite que el denunciado supiera de dicha propaganda con anterioridad.

En la misma tesitura, este tribunal considera que el acto de deslinde ocurrió de manera ordinaria, toda vez que el mismo fue presentado de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes del Instituto, sin que el mismo fuera con motivo de contestación de algún requerimiento.

En resumen, se advierte que el denunciado actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz.

Lo anterior, toda vez que, sí existió un deslinde en tiempo y forma de los hechos denunciados, además, de que se instó al Instituto a efecto de que llevara a cabo la investigación procedente para determinar a las y/o los responsables, de lo que denominó "guerra sucia" en su

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-142-2016.

contra, al estarse creando, manipulando y circulando propaganda a nombre del denunciado sin su autorización.

De igual forma, es importante señalar que, como quedó expuesto en párrafos precedentes, se presentó escrito de deslinde de manera previa a la presentación de las quejas, toda vez que tal situación le estaba perjudicando, porque podría señalársele responsable, además, solicitó se llevará a cabo las investigaciones necesarias para sancionar a las y/o los responsables.

En tal virtud, **a)** no se encuentra sujeto a controversia la existencia del periódico impreso, en el cual se desprende el nombre del denunciado, **b)** no se tiene acreditado que el denunciado se viera beneficiado en virtud de la difusión del multicitado, **c)** el denunciado se deslindó de dichas acciones de manera espontánea el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, **d)** se presume que las acciones tendientes al deslinde ocurrieron una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda que contiene su nombre sin que medie prueba que acredite lo contrario, por lo que **resulta procedente el deslinde del denunciado.**

3. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, del análisis del periódico impreso, se desprende que fue publicado en el mes de febrero, es decir durante la etapa de intercampana,

En consecuencia, al no actualizarse todos los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado de la difusión del periódico impreso.

• Actos anticipados de campaña.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

Como se razono en párrafos anteriores, se tienen por acreditados los elementos **Personal y temporal**, toda vez que el denunciado esta plenamente identificado y el periodico denunciado fue publicado en el mes de febrero, es decir, durante la etapa de intercampanías.

1. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, el periodico denunciado, de un análisis en conjunto, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, por lo que dicho periodico fue realizado por iniciativa propia del medio de comunicación, sin que existiera contrato alguno con el denunciado para promocionar su imagen, tal como se advierte del informe rendido el veinte de mayo por la representante legal del medio de comunicación denominado "Exclusivas Puebla".

Aunado a lo anterior, del mismo informe se puede desprender que dicha nota fue realizada a propuesta del Director General del medio de comunicación, sin que existiera contrato de prestacion de servicio con el denunciado.

Es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, y como ya fue mencionado con anterioridad, existio un deslinde previo y eficaz por parte del denunciado, por lo que con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados todos los elementos del criterio jurisprudencial, el acto impugnado con respecto al periodico en estudio, **no constituye actos anticipados de**

campana.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Asunto Especial identificado con la clave TEEP-AE-068/2024 al diverso TEEP-AE-064/2024, en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados ccnsistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y culpa invigilando.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de vctos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro de los asuntos especiales número TEEP-AE-064/2024 y TEEP-AE-068/2024 ACUMULADOS de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cuarenta y nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

----- **DOY FE.** -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-006/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE HUAQUECHULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA SAÚL ALONSO HERNÁNDEZ, SEVERIANO PARADA MUJICA y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-006/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE HUAQUECHULA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y ccopia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-006/2024.

INCIDENTISTA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTRO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
HUAQUECHULA, PUEBLA.

Puebla, Puebla a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-006/2024, respecto de la pretensión de la parte actora de aperturar y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas que más adelante se precisaran, pertenecientes a la elección a miembros del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor incidentista, parte incidentista:	Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Huaquechula, Puebla, y Saúl Alonso Hernández, en su carácter de candidato al mencionado municipio.
Autoridad Responsable, Consejo, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Huaquechula, Puebla.
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

Código Local, Código de la **Código de Instituciones y
materia, CIPEEP: Procesos Electorales del Estado
de Puebla.**

Sala Superior: **Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la Federación.**

Sala Regional: **Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de
la Federación, correspondiente
a la cuarta circunscripción
plurinominal, con sede en la
Ciudad de México.**

Tribunal, Tribunal Local, **Tribunal Electoral del Estado de
Organismo Jurisdiccional, Órgano Puebla.**
Jurisdicente:

II. Contexto:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo de clave **CG/AC-0047/2023**², declaró el inicio formal del proceso electoral.

2. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar distintos cargos como es la Gubernatura, el Congreso local y los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre los que se encuentra Huaquechula.

3. **Sesión de Cómputo.** El cinco de junio el Consejo llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, concluyendo a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del seis siguiente.

Cabe mencionar que en dicha sesión se llevó a cabo la apertura de diecisiete casillas, así como también se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y, en consecuencia, se expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por los Partidos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Social de Integración.

4. **Interposición de recurso de inconformidad.** Inconforme con los resultados, a las diecisiete horas con quince minutos del ocho de

² Consultable en:
https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-006/2024

3

junio la parte incidentista, interpuso ante el Instituto Electoral, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

5. **Remisión al Tribunal.** Una vez integrado el expediente, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a través del oficio **IEE/PRE-1217/2024** el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal.

6. **Turno del expediente principal.** Mediante acuerdo de veinte de junio, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

7. **Radicación y vista al Pleno.** Por acuerdo de veintiséis siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservó acordar sobre la recepción y cierre de instrucción. Asimismo, mediante proveído de dos de julio, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor incidental para recomtar los votos de diversas casillas de la elección de mérito.

8. **Formación del Incidente.** En sesión privada de tres de julio, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. **Radicación y cierre.** En el momento procesal oportuno, la ponente acordó la radicación del presente asunto y, en un acuerdo posterior, se pronunció sobre el cierre de instrucción y solicitó se convocara a sesión pública para resolver el presente incidente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Local y 3, 312,

325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 351, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del CIPEEP.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el Recurso de Inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión de los actores incidentistas de aperturar diversos paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio de la elección municipal de Huaquechula, Puebla.

SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes en estudio, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

ESTUDIO DE FONDO

TERCERO. MARCO NORMATIVO. Los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV. de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 3 Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5 Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPEEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPEEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante

vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del CIPEEP, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo municipal, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, en particular de las fracciones IV y V, se establecen los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial, y de las fracciones XII a XIX se señalan los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-006/2024

7

integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: a) una en la que se revisa y coteja; y b) en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En ese orden de ideas, de la fracción V del artículo en cita se advierte que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando: a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Por su parte, en la fracción XII del CIPEEP se desprende que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al segundo de los candidatos; deberá proceder a realizarse el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas individuales.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la sumatoria de los paquetes electorales; el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPEEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Ello, pues la fracción referida dispone que *“en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos”*.

CUARTO. CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE RECuento DE VOTOS. La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la aludida pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo parcial de los votos de la elección ya referida, que fue solicitada por la parte actora al interponer el recurso de origen, así como mediante los escritos⁶ que obran en el sumario.

En el caso concreto, el actor incidentista manifiesta que es necesaria la apertura de diversos paquetes electorales, y por consiguiente el recuento de cada uno de ellos, en términos del artículo 370 Bis del CIPEEP.

En ese orden de ideas, a juicio de la parte incidentista este Tribunal debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas:

NO.	SECCIÓN Y CASILLA.	CAUSAL DE APERTURA HECHA CONSISTIR POR EL ACTOR INCIDENTISTA.
1.	569 C1	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
2.	570 B	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
3.	570 C1	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4.	572 B	-“...existe 1 boleta de más en relación con las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral”. (Escrito presentado el seis junio ante el Consejo responsable)
5.	573 C1	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. - “No coincide el total de personas que votaron con el total de votos sacados de las urnas, presenta alteración en el número de boletas sobrantes”. (Escritos presentados el cinco y seis de junio ante el Consejo responsable)
6.	574 B	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
7.	574 C1	-“...existe 1 boleta de más en relación con las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral”. (Escrito presentado el seis junio ante el Consejo responsable)

⁶ Recibidos el cinco de junio a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos, así como el seis de junio a las dieciocho horas con dos minutos, respectivamente ante la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-006/2024

9

NO.	SECCIÓN Y CASILLA.	CAUSAL DE APERTURA HECHA CONSISTIR POR EL ACTOR INCIDENTISTA.
8.	574 C2	- "...faltaron 2 boletas con relación a las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral". (Escrito presentado el seis junio ante el Consejo responsable)
9.	575 C1	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
10.	576 B	- "...faltaron 2 boletas con relación a las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral". (Escrito presentado el seis junio ante el Consejo responsable)
11.	576 E1	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
12.	577 B	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
13.	578 B	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
14.	578 C1	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
15.	579 B	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
16.	579 C1	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
17.	580 B	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. - "...el momento de la apertura de paquete electoral se detectó que el sobre que contenía los votos validos venia abierto, en el mismo se encontró un escrito de incidente, sin narrar lo sucedido". (Escritos presentados el cinco y seis de junio ante el Consejo responsable).
18.	581 B	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. - "...debido a que los representantes de partido firmaron bajo protesta de no estar de acuerdo con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, pues sacaron a los representantes de los partidos políticos de esa casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la elección". (Escrito presentado el cinco de junio ante el Consejo responsable)
19.	582 C1	- "...Las 286 boletas sobrantes que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo no se integraron físicamente al paquete electoral por lo que se encuentran inexistentes". (Escrito presentado el seis junio ante el Consejo responsable)
20.	583 C1	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
21.	584 B	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
22.	585 C1	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
23.	585 C2	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar. - "...debido a que el total de boletas no utilizadas más las boletas sacadas de la urna no corresponden no corresponden al número total de boletas que se asignaron a la casilla, puesto que se recibieron 571 boletas y en el acta de escrutinio y cómputo se contabilizaron un total de 561; por lo que se deduce que desaparecieron 10 boletas electorales ..." (Escritos presentados el cinco y seis de junio ante el Consejo responsable).
24.	586 E1	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
25.	586 E2	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
27.	587 B	-Cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

De la tabla anterior, se desprende que la parte incidentista solicita el recuento en veintisiete casillas, por actualizarse, respetivamente, las causales antes mencionadas.

Fijado lo anterior, es importante señalar que en autos del expediente en estudio obra la documentación que a continuación se enlista:

- Informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable.⁷
- Original de ACTA IEE/CME 70 HUAQUECHULA/009/2024, de dos de junio.⁸
- Original de la sesión permanente del Consejo Municipal, de cinco de junio, de clave **ACTA CME/70 HUAQUECHULA/011/2024**.⁹
- Original de acuerdo de clave **CME 70 HUAQUECHULA/AC-011/2024**.¹⁰
- Original de "FORMATO DE DISTRIBUCIÓN DE FOLIOS POR CASILLA".¹¹
- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalaron para la elección en estudio, ello mediante compulsas realizadas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

De inicio, este Tribunal advierte que, durante la sesión de cómputo supletorio celebrada por la autoridad responsable, no existió manifestación expresa -por la parte incidentista- sobre la apertura de paquetes electorales, estableciendo lo que se a la letra se transcribe: "**Señala la Secretaria:** Señora Consejera Presidenta me psmto informar al Pleno que al

⁷ Documento que en cuanto a su contenido genera una presunción, en términos de lo establecido en la tesis XLVI/98, de la Sala Superior, de rubro: "**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**". Visible a foja 112 del expediente al rubro.

⁸ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

⁹ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

¹⁰ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.

¹¹ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

inicio de esta sesión no se recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos.”

De igual forma, la mencionada autoridad llevó a cabo -durante la sesión de cómputo- la apertura de diecisiete casillas de un total de treinta y nueve, siendo las siguientes casillas:

NO.	SECCIÓN Y CASILLA	SUPUESTO
1.	569 B	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
2.	569 C2	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
3.	571 B	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4.	571 C1	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
5.	572 B	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
6.	573 B	Acta ilegible.
7.	574 C1	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
8.	574 C2	No se cuenta con acta de escrutinio y cómputo.
9.	575 B	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
10.	576 B	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
11.	576 C1	No se cuenta con acta de escrutinio y cómputo.
12.	580 C1	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
13.	582 B	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
14.	582 C1	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
15.	583 B	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
16.	585 B	No se cuenta con acta de escrutinio y cómputo.
17.	586 B	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Es en razón de lo anterior, que este tribunal considera que por cuanto hace a las casillas **572 B, 574 C1, 574 C2, 576 B y 582 C1 (cinco)** no resulta procedente la solicitud de la parte actora, ello, pues como se estableció en el marco normativo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 del CIPEEP, en ningún caso podrá solicitarse a este Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en el Consejo Municipal respectivo.

Ahora bien, realizadas las precisiones anteriores, y toda vez que en la sede administrativa no se realizó recuento sobre los paquetes electorales **569 C1, 570 B, 571 C1, 573 C1, 574 B, 575 C1, 576 E1, 577**

B, 578 B, 578 C1, 579 B, 579 C1, 580 B, 581 B, 583 C1, 584 B, 585 C1, 585 C2, 586 E1, 586 E2 y 587 B, es que se procede a analizar los supuestos de apertura hechos valer por el incidentista con la finalidad de determinar si se actualizan o no los mismos.

Así, a este Tribunal insertara imagen de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas sobre las cuales versa la solicitud de la parte incidentista.

Sección 569 C1

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Sección 570 B

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Sección 575 C1

Formulario IEE (Instituto Electoral del Estado) for Sección 575 C1. The form includes a header with the IEE logo and the text "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO". It contains a large table with columns for "Candidato", "Votos", and "Porcentaje". The table lists candidates and their respective vote counts and percentages. To the right of the table, there is a section for "Resultados de la Elección" (Election Results) with checkboxes for "Ganador" (Winner) and "Perdedor" (Loser). At the bottom, there is a section for "Observaciones" (Observations) and a signature line for the "Presidente del Tribunal Electoral" (President of the Electoral Tribunal).

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Sección 576 E1

Formulario IEE (Instituto Electoral del Estado) for Sección 576 E1. The form includes a header with the IEE logo and the text "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO". It contains a large table with columns for "Candidato", "Votos", and "Porcentaje". The table lists candidates and their respective vote counts and percentages. To the right of the table, there is a section for "Resultados de la Elección" (Election Results) with checkboxes for "Ganador" (Winner) and "Perdedor" (Loser). At the bottom, there is a section for "Observaciones" (Observations) and a signature line for the "Presidente del Tribunal Electoral" (President of the Electoral Tribunal).

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Sección 577 B

Formulario IEE (Instituto Electoral del Estado) for Sección 577 B. The form includes a header with the IEE logo and the text "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO". It contains a large table with columns for "Candidato", "Votos", and "Porcentaje". The table lists candidates and their respective vote counts and percentages. To the right of the table, there is a section for "Resultados de la Elección" (Election Results) with checkboxes for "Ganador" (Winner) and "Perdedor" (Loser). At the bottom, there is a section for "Observaciones" (Observations) and a signature line for the "Presidente del Tribunal Electoral" (President of the Electoral Tribunal).

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Sección 585 C2

4

IEE INSTITUTO ECUATORIANO DE ELECTRICIDAD

FORMULARIO DE REGISTRO DE EQUIPOS DE MEDICIÓN

1. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO

1.1 Marca: **FLUKE**

1.2 Modelo: **115**

1.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

1.4 Fecha de adquisición: **2010**

1.5 Lugar de adquisición: **Quito**

1.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

1.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

1.8 Estado de conservación: **Bueno**

1.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

2. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

2.1 Nombre completo: **Ing. Juan Carlos Rodríguez**

2.2 Cargo: **Ing. de Mantenimiento**

2.3 Departamento: **Mantenimiento**

2.4 Fecha de registro: **2010**

2.5 Lugar de registro: **Quito**

2.6 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

3. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

3.1 Marca: **FLUKE**

3.2 Modelo: **115**

3.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

3.4 Fecha de adquisición: **2010**

3.5 Lugar de adquisición: **Quito**

3.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

3.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

3.8 Estado de conservación: **Bueno**

3.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

4. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

4.1 Marca: **FLUKE**

4.2 Modelo: **115**

4.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

4.4 Fecha de adquisición: **2010**

4.5 Lugar de adquisición: **Quito**

4.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

4.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

4.8 Estado de conservación: **Bueno**

4.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

5. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

5.1 Marca: **FLUKE**

5.2 Modelo: **115**

5.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

5.4 Fecha de adquisición: **2010**

5.5 Lugar de adquisición: **Quito**

5.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

5.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

5.8 Estado de conservación: **Bueno**

5.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

6. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

6.1 Marca: **FLUKE**

6.2 Modelo: **115**

6.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

6.4 Fecha de adquisición: **2010**

6.5 Lugar de adquisición: **Quito**

6.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

6.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

6.8 Estado de conservación: **Bueno**

6.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

7. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

7.1 Marca: **FLUKE**

7.2 Modelo: **115**

7.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

7.4 Fecha de adquisición: **2010**

7.5 Lugar de adquisición: **Quito**

7.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

7.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

7.8 Estado de conservación: **Bueno**

7.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

8. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

8.1 Marca: **FLUKE**

8.2 Modelo: **115**

8.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

8.4 Fecha de adquisición: **2010**

8.5 Lugar de adquisición: **Quito**

8.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

8.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

8.8 Estado de conservación: **Bueno**

8.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

9. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

9.1 Marca: **FLUKE**

9.2 Modelo: **115**

9.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

9.4 Fecha de adquisición: **2010**

9.5 Lugar de adquisición: **Quito**

9.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

9.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

9.8 Estado de conservación: **Bueno**

9.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

10. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

10.1 Marca: **FLUKE**

10.2 Modelo: **115**

10.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

10.4 Fecha de adquisición: **2010**

10.5 Lugar de adquisición: **Quito**

10.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

10.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

10.8 Estado de conservación: **Bueno**

10.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

11. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

11.1 Marca: **FLUKE**

11.2 Modelo: **115**

11.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

11.4 Fecha de adquisición: **2010**

11.5 Lugar de adquisición: **Quito**

11.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

11.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

11.8 Estado de conservación: **Bueno**

11.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

12. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

12.1 Marca: **FLUKE**

12.2 Modelo: **115**

12.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

12.4 Fecha de adquisición: **2010**

12.5 Lugar de adquisición: **Quito**

12.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

12.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

12.8 Estado de conservación: **Bueno**

12.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

13. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

13.1 Marca: **FLUKE**

13.2 Modelo: **115**

13.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

13.4 Fecha de adquisición: **2010**

13.5 Lugar de adquisición: **Quito**

13.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

13.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

13.8 Estado de conservación: **Bueno**

13.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

14. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

14.1 Marca: **FLUKE**

14.2 Modelo: **115**

14.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

14.4 Fecha de adquisición: **2010**

14.5 Lugar de adquisición: **Quito**

14.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

14.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

14.8 Estado de conservación: **Bueno**

14.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

15. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

15.1 Marca: **FLUKE**

15.2 Modelo: **115**

15.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

15.4 Fecha de adquisición: **2010**

15.5 Lugar de adquisición: **Quito**

15.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

15.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

15.8 Estado de conservación: **Bueno**

15.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

16. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

16.1 Marca: **FLUKE**

16.2 Modelo: **115**

16.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

16.4 Fecha de adquisición: **2010**

16.5 Lugar de adquisición: **Quito**

16.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

16.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

16.8 Estado de conservación: **Bueno**

16.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

17. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

17.1 Marca: **FLUKE**

17.2 Modelo: **115**

17.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

17.4 Fecha de adquisición: **2010**

17.5 Lugar de adquisición: **Quito**

17.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

17.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

17.8 Estado de conservación: **Bueno**

17.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

18. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

18.1 Marca: **FLUKE**

18.2 Modelo: **115**

18.3 Tipo de equipo: **Medidor de corriente**

18.4 Fecha de adquisición: **2010**

18.5 Lugar de adquisición: **Quito**

18.6 Valor de adquisición: **\$ 1.500,00**

18.7 Valor actual: **\$ 1.000,00**

18.8 Estado de conservación: **Bueno**

18.9 Observaciones: **Se encuentra en buen estado de conservación.**

19. IDENTIFICACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

Sección 586 E1

[illegible]

Sección 586 E2

[illegible]

17.	585 C1	79 votos	26 votos
18.	585 C2	73 votos	19 votos
19.	586 E1	38 votos	11 votos
20.	586 E2	23 votos	20 votos
21.	587 B	49 votos	6 votos

Por último, respecto de las casillas **573 C1, 580 B, 581 B y 585 C2** el actor incidentista también hace valer lo siguiente:

NO.	CASILLA	CAUSAL
1.	573 C1	- "No coincide el total de personas que votaron con el total de votos sacados de las urnas, presenta alteración en el número de boletas sobrantes". (Escritos presentados el cinco y seis de junio ante el Consejo responsable).
2.	580 B	- "...el momento de la apertura de paquete electoral se detectó que el sobre que contenía los votos válidos venía abierto, en el mismo se encontró un escrito de incidente, sin narrar lo sucedido". (Escritos presentados el cinco y seis de junio ante el Consejo responsable).
3.	581 B	- "...debido a que los representantes de partido firmaron bajo protesta de no estar de acuerdo con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, pues sacaron a los representantes de los partidos políticos de esa casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la elección". (Escrito presentado el cinco de junio ante el Consejo responsable).
4.	585 C2	- "...debido a que el total de boletas no utilizadas más las boletas sacadas de la urna no corresponden no corresponden al número total de boletas que se asignaron a la casilla, puesto que se recibieron 571 boletas y en el acta de escrutinio y cómputo se contabilizaron un total de 561; por lo que se deduce que desaparecieron 10 boletas electorales ..." (Escritos presentados el cinco y seis de junio ante el Consejo responsable).

Sin embargo, por cuanto hace a la primer casilla referida (**573 C1**), del acta inserta se desprende que el número de personas que votaron coincide con el número de votos sacados de las urnas, pues en ambos casos es la cantidad de doscientos ochenta y seis (286). Por otra parte, de manera genérica refiere que hay una alteración en el número de boletas sobrantes, situación que este Tribunal no advierte, toda vez que en el acta se asentó la cantidad de doscientos sesenta y uno (261) mismas que al sumarla con el total de votos sacados de la urna se obtiene la cantidad de quinientos cuarenta y siete (547), la cual concuerda con el total de boletas para la casilla¹².

¹² Situación que se desprende del "FORMATO DE DISTRIBUCIÓN DE FOLIOS POR CASILLA".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-006/2024

21

Respecto a la casilla **580 B**, del documento identificado como ACTA IEE/CME 70 HUAQUECHULA/009/2024 correspondiente al acta de seguimiento a la jornada electoral de dos de junio, no se desprende la cuestión manifestada por la parte actora, así como tampoco del acuerdo por el que se aprobaron los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal.

De igual forma, este Tribunal de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla no advierte alguna irregularidad evidente, aunado a que el incidentista al apoyar su solicitud de recuento en circunstancias distintas a las previstas en el CIPEEP debía proporcionar a este Tribunal datos, indicios o pruebas que llevaran a la conclusión de ordenar el recuento¹³, situación que en el caso no aconteció.

Es por lo anterior, que sólo cuando se reúnan ciertas condiciones puede acordarse favorable la solicitud del actor, y no así cuando de las constancias de autos se infiera que las posibles irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante una diligencia de apertura de paquetes. Sirve de sustento la jurisprudencia **14/2004¹⁴** de la Sala Superior de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**.

Enseguida, de la casilla **581 B** del material que obra en el expediente que los representantes hayan firmado bajo protesta, además que de la propia acta es posible desprender que además de los representantes del Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encontraron presentes ambos representantes del partido incidentista (MORENA), por lo que, si consideraban que existió alguna irregularidad durante la jornada electoral pudieron haberlo manifestado.

Finalmente, respecto a la casilla **585 C2** contrario a lo que manifiesta el actor, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que el total de votos sacados de la urna fue de trescientos treinta y tres (333) y el

¹³ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional al dictar sentencia dentro de los autos del expediente SCM-JRC-102/2024.

¹⁴ Consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.



de boletas sobrantes es de doscientos treinta y ocho (238), cantidades que al sumarlás dan un total de quinientos setenta y uno (571), lo cual es coincide con las asignadas para esa casilla¹⁵.

En consecuencia, se declara **INFUNDADA** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas antes mencionadas, ello en atención a los razonamientos antes vertidos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de mérito, en atención a lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

¹⁵ Situación que se desprende del "FORMATO DE DISTRIBUCIÓN DE FOLIOS POR CASILLA".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-006/2024

23

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO -----

Que las presentes firmas de la Magistrada, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, así como de la suscrita, forman parte integrante de la resolución dictada en el Expediente INC-TEEP-I-006/2024, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total veintitrés páginas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE. -----

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-003/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MANUEL
LÓPEZ LUCERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE PIAXTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-003/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MANUEL
LÓPEZ LUCERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE PIAXTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Prccesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-003/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y
MANUEL LÓPEZ LUCERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE PIAXTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiseis de julio de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos del recurso de Inconformidad TEEP-I-
003/2024, interpuesto conjuntamente por el Partido Verde Ecologista
de México a través de su representante suplente ante el Consejo
Municipal Electoral de Piaxtla, Marco Antonio Herrera Gil y Manuel
López Lucero, candidato a Presidente Municipal por el referido partido
político; en contra de los resultados consignados en el Acta de
Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección para la
renovación de los miembros del Ayuntamiento y, en consecuencia, la
entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada
por el Partido del Trabajo.

RESULTANDO:

I. Glosario¹. Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionantes, parte actora, inconformes, promoventes:	Partido Verde Ecologista de México a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, Marco Antonio Herrera Gil y Manuel López Lucero, candidato a Presidente Municipal por el referido partido político.
Acto impugnado:	Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.
Autoridad responsable, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2024

Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
---	--

II. **Antecedentes**². De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

1. **Jornada electoral**. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

2. **Sesión de cómputo municipal**. A las nueve horas con diecinueve minutos del día cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal, iniciaron la sesión permanente de Cómputo Final de la elección respectiva, en la que se recontaron la totalidad de los paquetes electorales, concluyendo a las veintitrés horas con quince minutos del mismo día³, levantándose el acta y acuerdo correspondientes, reflejando los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PIAXTLA, PUEBLA ⁴ .	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	32 (treinta y dos)

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
³ Según se advierte del Acta respectiva visible a foja 111 del Expediente.
⁴ Estos datos fueron consignados en el "Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento" visible a foja 113 del expediente TEEP-I-003/2024. La cual obra en copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal de Piaxtla, Puebla; por lo que constituye una documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP, ya que además, no existe controversia sobre su autenticidad.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PIAXTLA, PUEBLA ⁴ .	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	842 (ochocientos cuarenta y dos)
	840 (ochocientos cuarenta)
	8 (ocho)
	0 (cero)
	227 (doscientos veintisiete)
	547 (quinientos cuarenta y siete)
Candidatos no registrados	0 (cero)
Votos nulos	104 (ciento cuatro)
<u>VOTACIÓN EMITIDA</u>	2,600 (dos mil seiscientos)

De la anterior tabla, se advierte que la planilla postulada por el Partido del Trabajo resultó ganadora de la elección de miembros del Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla.

En consecuencia, en la misma fecha, el Consejo Municipal, declaró la Validez de la Elección para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiéndosele la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada el partido señalado en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2024

3. Presentación del recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el ocho de junio siguiente, la parte actora interpuso el presente recurso ante la autoridad responsable⁵, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, y que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

4. Recepción y publicitación del recurso. El diez de junio posterior, el Secretario del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran por escrito para manifestar lo que a su interés conviniera.

5. Interposición de escrito de tercero interesado. El doce de junio, el funcionario mencionado en el punto anterior, certificó que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran; haciendo constar la presentación de dos escritos signados por Leobardo Carrera Maceda, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, quien se apersonó como tercero interesado⁶.

6. Informe justificado. Realizado el trámite de Ley, el Consejero Presidente del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado y, en términos de lo dispuesto en el artículo 352 del CIPEEP, lo remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

7. Recepción del expediente. El veinte de junio, se recibió el oficio IEE-/PRE-1215/2024 y sus anexos, mediante el cual la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

⁵ Lo cual se corrobora con el respectivo acuse de recibo, consultable a foja 9 del expediente.

⁶ Visibles a foja 71 del expediente.

8. Integración y turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-003/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Solicitud de copias certificadas. El veinticinco de junio, Marco Antonio Herrera Gil, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Piaxtla y parte actora, presentó escrito ante este Tribunal Electoral solicitando la expedición de copias del expediente que ahora se resuelve para la formación de sus alegatos y autorizanco entre otros, a Darío Salas Pérez para recibirlas en su nombre y representación.

10. Radicación. Mediante proveído de veinticinco de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación, se autorizó a las personas señaladas por las partes y la expedición de copias solicitadas. Asimismo, se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Diligencia de expedición de copias. El cuatro de julio, Darío Salas Pérez, persona autorizada por el accionante, se impuso de la totalidad de los autos y recibió las copias solicitadas.

12. Presentación de Incidente de apertura de paquetes electorales. El dieciséis de julio, Manuel López Lucero, parte actora en el presente asunto, presentó ante el Tribunal Electoral, escrito de Incidente de apertura total de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla.

13. Admisión, cierre de instrucción y solicitud de sesión pública. En su oportunidad, la Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-003/2024

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de fondo, conviene precisar que el pasado dieciséis de julio, Manuel López Lucero, parte actora en el presente asunto, presentó escrito por el que promovió incidente de apertura total de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento de Piaxtla, Puebla.

En el escrito de mérito, el accionante refiere que si bien presentó su solicitud de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y que la autoridad responsable reconoció dicha situación en su informe

con justificación y acompañó copia certificada del mismo; el recuento total de la votación no se celebró en los términos que dispone el artículo 312 del CIPEEP. De ahí que solicite al Tribunal que se realice nuevamente la apertura de la totalidad de los paquetes electorales.

Al respecto, este Organismo Jurisdiccional estima que **no procede la apertura del incidente solicitado**, atendiendo a que de conformidad con lo dispuesto en los diversos 351 y 369, fracción III del Código Electoral, se actualiza una causal de desechamiento del escrito de mérito al haberse presentado de forma extemporánea.

Lo anterior en atención a que tal y como consta en autos, la Sesión de Cómputo Municipal cuyas irregularidades en el recuento se impugnan, se celebró el día cinco de junio, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Local, los actos o vicios propios acontecidos en la misma debieron controvertirse durante los tres días posteriores a su conclusión, es decir a más tardar el día 8 de junio.

Sin embargo, en dicha fecha, la parte actora únicamente presentó su recurso de inconformidad sin hacer en ningún momento referencia a la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que precluyó su derecho a impugnar.

A pesar de lo anterior, aún y maximizando el derecho de acceso a la justicia de la parte accionante al tomar en consideración el día cinco de julio del presente como fecha de conocimiento del acto impugnado (día posterior al que Darío Salas Pérez, persona autorizada por el accionante, se impuso de la totalidad de los autos y recibió las copias que solicitó la parte actora⁷, incluyendo las actas que utiliza el accionante como base de su escrito presentado el dieciséis de julio) **el mismo aún es extemporáneo** pues el plazo para impugnar o en todo caso, ampliar su demanda derivado de posibles hechos

⁷ Según se aprecia en la diligencia de mérito, remitida por la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, mediante el control número SGA/JUR/587/2024. Documental Pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2024

supervenientes, transcurrió del cinco al siete de julio del presente, en tanto que el escrito se presentó hasta el dieciséis de julio siguiente.

De ahí que de conformidad con lo dispuesto en los diversos 351 y 369, fracción III, del CIPEEP, se actualice la causal de desechamiento del escrito presentado por la parte actora el dieciséis de julio, al haberse presentado de forma extemporánea.

Sustenta a lo anterior el contenido de las Jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de la Sala Superior de rubros ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”*** y ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”***⁸.

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del escrito del recurso de inconformidad, de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, en el presente asunto se reconoce a Leobardo Carrera Maceda, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, como tercero interesado, toda vez que ostenta la representación de

⁸ Consultables respectivamente en:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



un partido político y manifiesta tener un derecho incompatible con el de los actores, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la fijación del recurso en los estrados de la responsable, tal y como lo establece el artículo 363 del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito señalado dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado y encontrarse legitimado para ello, se concluye que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹⁰

En ese entendido, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro:

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral Suplemento 6, Año 2003, página 51.



¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2024

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹¹.

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000¹²**, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



¹² Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000**¹³ y **39/2002**¹⁴, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"** y **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

¹³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2024

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el agravio de los accionantes, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹⁵.

I. Agravio.

Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora refiere que se actualiza la causal de nulidad de la casilla **932 Básica**, contenida en la fracción XI del artículo 377 del CIPEEP, consistente en que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ello al referir que:

- Se permitió que personas de la tercera edad ingresaran a la mampara acompañadas de terceros que votaron en su lugar, violentando con ello los principios del sufragio; y
- Ciudadanos se acercaron a la Mesa Directiva de Casilla para entregar más de tres credenciales de elector a una funcionaria de casilla con el fin de votar en nombre de las personas titulares de las mismas e ingresar sus votos en las urnas.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En su informe circunstanciado, la responsable refiere que el recuento total de la votación se llevó a cabo en sesión de cinco de

¹⁵ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

junio, en atención a la solicitud de la parte actora y en observancia a las disposiciones en materia electoral, estando presente la representación del Partido Verde Ecologista de México¹⁶.

Respecto de las presuntas irregularidades aducidas por la parte actora en la Casilla 932 Básica, la responsable refirió que la votación en la casilla inició a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y que durante el transcurso de la jornada electoral se encontraron presentes en la citada casilla tanto la Capacitadora Electoral Local Hermy del Carmen Anguiano Sotelo como la Supervisora Electoral Local Rosalía Vidal Muñoz, quienes estuvieron en constante comunicación con el Consejo Municipal.

En relación con los incidentes en la jornada electoral, la responsable indicó que la única eventualidad ocurrió a las nueve horas con treinta y tres minutos, al presentarse una Supervisora del Instituto Nacional Electoral para indicar que debía modificarse el orden en que se encontraban acomodadas las urnas receptoras de la votación.

Sobre las manifestaciones relacionadas con la recepción de credenciales para votar por parte de funcionarios de casilla para sufragar indebidamente en su nombre, así como de las presuntas irregularidades relacionadas con las personas de la tercera edad, la autoridad responsable refirió que el recurrente fue omiso en señalar en cada caso, a las personas que participaron en los hechos irregulares, así como las circunstancias de modo o tiempo.

Finalmente, indicó que no se recibieron escritos de incidentes ni escritos de protesta en la casilla 932 Básica que se instaló en la Junta Auxiliar de Progreso, Municipio de Piaxtla, como pretende hacerlo valer la parte actora, ni mucho menos se encontraron escritos de protesta al momento de abrir el respectivo paquete electoral para su recuento en el Consejo Municipal.

¹⁶ Visible a foja 55 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2024

III. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundado su agravio, con la finalidad de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 932 Básica, modificar los resultados del Cómputo Municipal y revocar la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo en el Municipio de Piaxtla, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

SÉPTIMO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

I. Parte actora:

1. **Documentales privadas.** Consistentes en copias simples de dos escritos de incidentes en hojas membretadas del partido político morena, identificadas en el escrito de demanda como ANEXO I (UNO) y ANEXO II (DOS), en dos fojas.

2. **Documentales privadas.** Consistentes en copias al carbon de escritos de incidentes de las casillas 932 Básica 1 y la 932, sin especificar el tipo de casillas, suscritos por Yasve Herrera Rodríguez en hoja membretada del partido político MORENA, constante en dos fojas.

3. **Documentales públicas.** Consistentes en copias al carbon de Hojas de Incidentes de las casillas 932 Básica, 932 Contigua 01 y 932 Extraordinaria 01, en tres fojas.

4. **Documental privada.** Consistente en copia simple de Hoja de Incidentes de la casillas 932 Extraordinaria 01, en una foja, ilegible.

5. Técnica. Consistente en un video titulado "WhatsApp Video 2024-06-08 at 6.46.48 PM.mp4", de 1.5 Megabytes, con una duración de doce segundos, alojado en una memoria de almacenamiento extraíble (USB) Marca "ADATA", Color negro, con la leyenda "UV250/64GB". Que se procede a desahogar a continuación:

En el video de doce segundos se observa a tres personas del género femenino de mediana edad frente a una mesa en la que se aprecia documentación electoral.

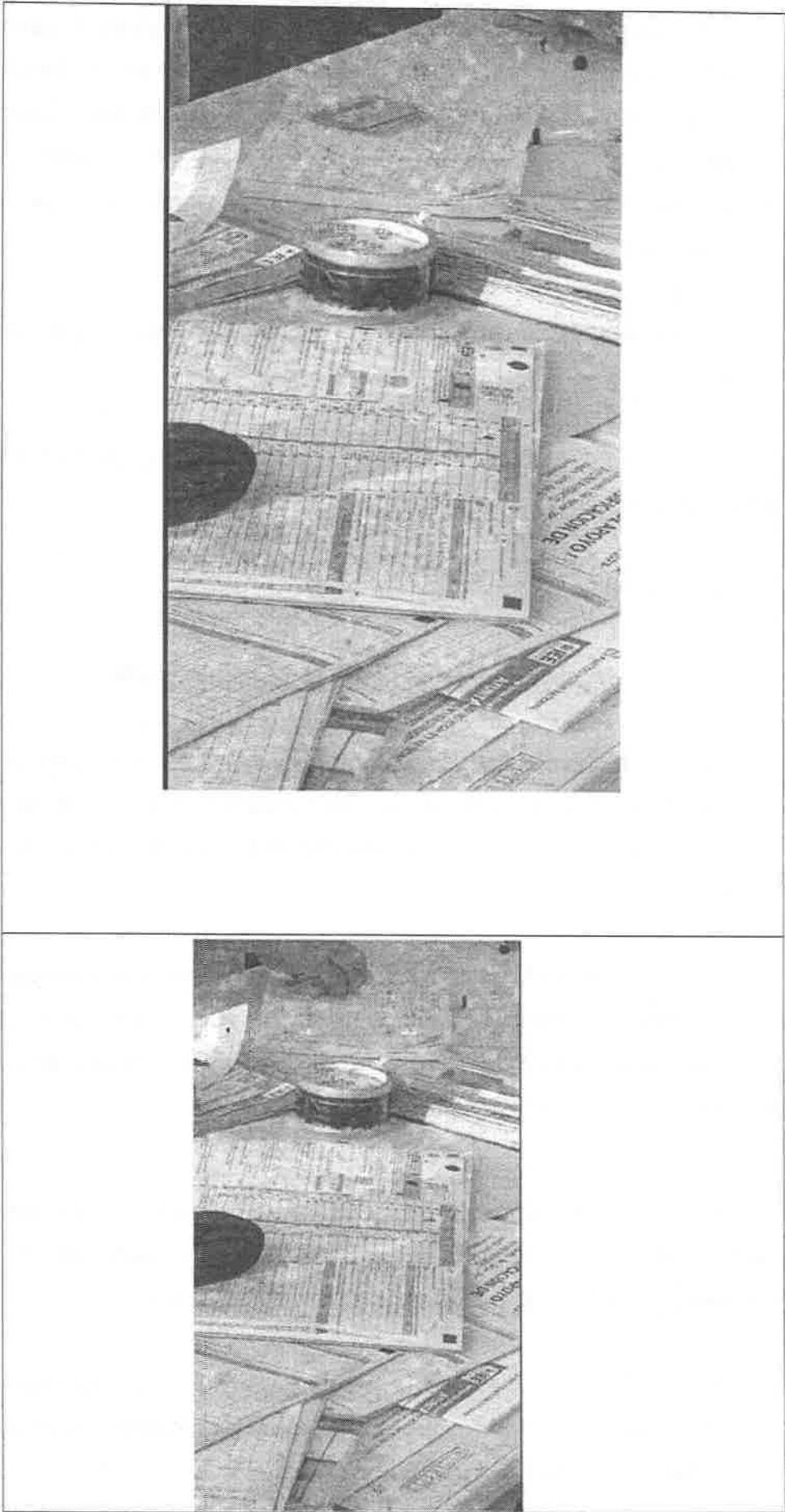
Capturas de pantalla del video titulado "WhatsApp Video 2024-06-08 at 6.46.48 PM.mp4":





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-003/2024



La primera de ellas, localizada de izquierda a derecha, tiene cabello color oscuro, viste una playera color beige y se encuentra sentada; la segunda tiene cabello color claro, viste una blusa color naranja y se encuentra sosteniendo un teléfono celular y posteriormente mueve de lugar lo que parecen ser credenciales para votar que se encontraban sobre una mesa.

La tercera tiene cabello oscuro y porta una blusa negra con puntos blancos.

Asimismo, durante el transcurso del video se percibe el siguiente audio: "cuántos tienes, cuánto".

Fin de lo percibido.

II. Pruebas ofrecidas por el tercero interesado:

6. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del contenido del expediente conformado con motivo del presente juicio de revisión constitucional.

7. Presuncional. En su doble aspecto (legal y humano), consistentes en todas las deducciones que pueda obtener esta autoridad jurisdiccional y se desprendan de las constancias que obren en autos, así como de los argumentos jurídicos.

8. Documental privada. Copias simples a color de Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de Ayuntamiento de las Casillas 932 Básica y 932 Extraordinaria 1, en dos fojas.

III. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable junto con su informe circunstanciado y mediante alcance recibido el veintidos de julio:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2024

9. **Documentales públicas.** Consistentes en certificación de interposición de medio de impugnación, auto de recepción, cédula de notificación, razón de fijación, certificación de interposición de escrito de tercero interesado y razón de retiro, todas del expediente IEE/RI-CME-114-PIAXTLA-001/2024, suscritas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, en un total de siete fojas.

10. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Piaxtla del escrito de inconformidad de la parte actora, en diecisiete fojas.

11. **Documental privada.** Consistente en copia simple del reporte del Sistema para Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado del que se desprende la calidad del representante sustituto del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, en una foja.

12. **Documental pública.** Consistente en el Acta IEE/CME/114 PIAXTLA/008/2024, de la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Piaxtla de dos de junio de dos mil veinticuatro, en doce fojas.

13. **Documental pública.** Consistente en el acuse de recibo de la solicitud de recuento signada por la parte actora, de cuatro de junio, en una foja.

14. **Documental pública.** Consistente en el Acta IEE/CME/114 PIAXTLA/009/2024, de la Sesión Especial del Consejo Municipal de Piaxtla de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en tres fojas.

15. **Documental pública.** Consistente en el Acta IEE/CME/114 PIAXTLA/010/2024, de la Sesión de Cómputo Municipal del Consejo Municipal de Piaxtla de cinco de junio de dos mil veinticuatro, en seis fojas.

16. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Piaxtla, de cinco de junio de dos mil veinticuatro, en tres fojas.

17. **Documental pública.** Consistente en hoja de incidentes de la casilla 932 Contigua 01, en una foja.

18. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, de recibos de documentación y materiales de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro en cuatro fojas.

19. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, de recibo de entrega de paquete electoral ante el Consejo Municipal, de tres de junio de dos mil veinticuatro en tres fojas.

20. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Piaxtla, de seis de junio de dos mil veinticuatro en tres fojas.

21. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, de Acta de la Jornada Electoral de la Casilla 932 Contigua 01, en tres fojas.

22. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, de Acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de la Casilla 932 Contigua 01, en tres fojas.

23. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Piaxtla, de Acta de escrutinio y cómputo de casilla, levantada en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento de la Casilla 932 Básica, en tres fojas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2024

24. **Documentales públicas.** Consistentes en copias certificadas de actas de la jornada electoral de las casillas 928 Básica, 928 Contigua 1, 928 Contigua 2, 929 Básica, 930 Básica, 932 Contigua 1, 931 Básica y 932 Especial.

25. **Documentales públicas.** Consistentes en copias certificadas de constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible de las casillas 930 Básica, 931 Básica, 932 Especial.

26. **Documentales públicas.** Consistentes en copias certificadas de Recibos de Entrega Recepción de Paquete Electoral de las casillas 928 Básica, 928 Contigua 1, 928 Contigua 2, 929 Básica, 930 Básica, 931 Básica, 932 Básica, 932 Contigua 1 y 932 Especial.

27. **Documentales públicas.** Consistentes en copias certificadas de Escritos de Incidentes presentados por los partidos políticos Morena y del Trabajo de las Casillas 929 Básica y 932 Básica.

28. **Documentales privadas.** Consistentes en copias simples de Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamiento de las casillas 928 Básica, 928 Contigua 1, 928 Contigua 2, 929 Básica, 930 Básica, 931 Básica, 932 Extraordinaria 1, 932 Básica, 932 Contigua 1.

29. **Documentales privadas.** Consistentes en copias simples de Hojas de Incidentes de las casillas 930 Básica, 932 Contigua 1, 932 Extraordinaria 1 y 928 Contigua 2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, las pruebas identificadas con los numerales 3 y 9 a 27 se identifican como **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza y cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto por lo que se tienen admitidas.

Por su parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP las pruebas señaladas con los numerales **1, 2, 4, 8, 28 y 29** se identifican como **documentales privadas**; la **5** se identifica como **técnica**; todas ellas con valor presuncional.

Finalmente, las señaladas en los numerales **6 y 7** se identifican como **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** y consisten, la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas las pruebas señaladas con anterioridad, con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

En el presente apartado, se estudiará el agravio hecho valer por la parte actora consistente en la actualización de la **causal genérica de nulidad de la casilla 932 Básica**, contenida en la fracción XI del artículo 377 del CIPEEP, derivado de que a su dicho, se permitió que personas de la tercera edad ingresaran a la mampara acompañadas de terceros que votaron en su lugar; y que ciudadanos entregaron más de tres credenciales de elector a una funcionaria de casilla con el fin de votar en nombre de las personas titulares de las mismas.

Para dar respuesta a lo anterior, a continuación se presenta la legislación aplicable.

MARCO NORMATIVO

Derecho al sufragio y procedimiento para la recepción de la votación en casilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-003/2024

En los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal se reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votados en las elecciones a cargos de elección popular, así como las características que deben de reunir dichas elecciones, a saber: libres, auténticas y periódicas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146 y 279 del Código Local, el procedimiento para la recepción de la votación comienza a partir de que la persona electora se presenta en la casilla correspondiente y muestra su credencial para votar.

Acto seguido, el Secretario de la Casilla verifica la coincidencia del nombre y la fotografía del elector en el Listado Nominal. Confirmada la coincidencia, el Presidente de Casilla entregará las boletas electorales al votante para que emita su voto.

Sobre este punto, conviene precisar que en el artículo 280 del Código se prevé que los electores que no sepan leer o tengan impedimentos físicos, sean asistidos por una persona de su confianza, previa notificación al Presidente de la Casilla.

Tras emitir su voto, el elector doblará las boletas y las depositará en las urnas.

Con posterioridad a ello, el Secretario de la Casilla anotará el sello "votó" en el listado nominal, marcará la credencial del elector, impregnará su pulgar derecho con líquido indeleble y finalmente, le devolverá la credencial.

Por último, en el caso de que se detecten credenciales alteradas o que no pertenezcan a los portadores, con fundamento en lo dispuesto en el diverso 279 del CIPEEP, el Presidente de la Casilla, las recogerá y solicitará el auxilio de la fuerza pública, anotando el incidente en el acta correspondiente.

Escritos de incidentes y protesta

Conforme al artículo 283 del Código Local, los representantes de partidos y candidatos independientes pueden presentar escritos sobre cualquier incidente al Secretario de la Casilla, quien los recibirá sin discusión

Además, de conformidad con los diversos 295 y 296 del Código, al término del escrutinio y cómputo, las personas citadas con anterioridad pueden presentar escritos de protesta por violaciones a disposiciones electorales, detallando en cada uno de ellos, el partido o candidato que lo presenta, la casilla impugnada, la elección protestada, la descripción de los hechos que estiman violatorios de la Ley, así como el nombre, firma y cargo de quien lo presenta.

El Presidente de la Casilla al integrar el Expediente de Casilla por cada elección, deberá agregar al mismo todos los escritos de protesta y hojas de incidentes que en su caso se hubieran presentado y se formará el paquete electoral para su remisión al Consejo Electoral que se trate.

Para garantizar la seguridad de la documentación, el Paquete Electoral podrá ser firmado en el exterior por los integrantes de la Casilla y los representantes de partidos y candidatos independientes que deseen hacerlo.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 312 del Código Electoral, durante la apertura de paquetes electorales en sede municipal, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá, entre otras cosas, los escritos de protesta, si los hubiere; debiendo dar cuenta al Consejo Municipal.

Sistema de Nulidades en Materia Electoral

En el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, se disponen las características que debe reunir el sufragio para considerarse válido; esto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por lo que, de no reunir dichas características, deberá declararse nulo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2024

En relación con las disposiciones anteriores y de los principios que de la propia Carta Magna se desprenden, es que el legislador ha creado un sistema de nulidades en materia electoral, que tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

No obstante, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altere el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia **09/98**, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Asimismo, conviene resaltar que sólo procede decretar la nulidad, cuando se actualicen una de las causas previstas expresamente en la ley y cuando hayan sido plenamente acreditadas y **sean determinantes** para el resultado de la elección en estudio. Lo que se retoma en el diverso 378 del CIPEEP.

CASO CONCRETO.

Expuesto el marco normativo aplicable, como se adelantó, la parte actora refiere que se actualiza la causal genérica de nulidad de la Casilla 932 Básica, contemplada en la fracción XI del Artículo 377 del CIPEEP y en consecuencia la nulidad del Cómputo Municipal, dado que:

- *"se les permitió ilegalmente a los adultos mayores que los acompañara una persona a votar y no votaban ellos, lo hacía la persona que los acompañaba violentando las disposiciones constitucionales (...) lo cual se acredita con la hoja de incidentes que anexo al presente medio de impugnación; mediante el cual nuestra representante ante la casilla hizo constar tales hechos, a las diez horas del día dos de junio del año en curso; y*

- *“algunos ciudadanos cómplices de los funcionarios de casilla, se acercaron a la mesa donde se instaló la citada casilla y le entregaron más de tres credenciales de elector a la funcionaria de casilla para que anotara sus votos y agregara sus boletas votadas en las urnas; tal y como lo señaló nuestra representante ante dicha casilla haciendo del conocimiento de la mesa directiva de casilla esa circunstancia con el respectivo escrito de incidentes.*

Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas:

- Copias al carbón y copias simples de escritos de incidentes de las casillas 932 Básica 1 y 932 (sin especificar el tipo de casilla);
- Copias al carbón de hojas de incidentes de las casillas 932 Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; y
- Un video titulado “WhatsApp Video 2024-06-03 at 6.46.48 PM.mp4”, de 15 Megabytes, con una duración de doce segundos.

Al respecto, del análisis y valoración realizada a los escritos de incidentes, adminiculados con las hojas de incidentes ofrecidas por la parte actora y el Acta de la Sesión Especial de Seguimiento a la Jornada Electoral del Consejo Municipal¹⁷, este Tribunal advierte que **contrario a lo referido en su escrito de demanda, dichos documentos no fueron suscritos por la representación del Partido Verde Ecologista de México, sino que fueron elaborados por la Representante del Partido Político MORENA en una casilla distinta a la que se impugna.**

Ello pues, si bien es cierto que de las constancias aportadas por la responsable se desprende que la ciudadana Yasve Herrera Rodríguez, suscribió un escrito de incidentes respecto de la casilla 932 Básica, también lo es que dicha persona no fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México, sino que fue representante de

¹⁷ Visible a foja 96 del Expediente

En ese orden de ideas, este Organismo Jurisdiccional estima que la suscripción de las hojas de incidentes por una representante de un partido político distinta a la parte actora y en otra casilla distinta a la reclamada mediante el recurso de inconformidad, se traduce en ausencia de evidencia directa y verificable de los hechos que pretenden acreditarse en la Casilla 932 Básica.

Esto pues ha quedado acreditado que la representación de MORENA se encontraba en la Casilla 932 Extraordinaria 1, por lo que resulta materialmente imposible que durante el transcurso de la jornada electoral se encontrara al tanto de posibles acontecimientos suscitados en una diversa casilla a la que desempeñaba sus funciones; máxime que en la casillas 932 Básica, los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, contaban con representantes partidistas¹⁸, sin que se advierta en autos que ellos hubieran presentado escrito alguno.

De ahí que, el hecho de que existan escritos de incidentes de la representación de MORENA -distinta al partido político actor- y de una casilla distinta a la controvertida en el recurso de inconformidad, relacionados con la recepción indebida de credenciales para votar por funcionarios de casilla, así como los relacionados con que se permitió sufragar a personas adultas mayores acompañadas de terceros, resulta insuficiente para tener por actualizada la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Ello dado que el presente asunto se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes, además de que en autos no consta evidencia directa, cierta y verificable de los hechos que pretenden acreditarse en la casilla.

¹⁸ Lo anterior se desprende de la Hoja de Incidentes de la Casilla 932 Básica y del Acta de la Sesión Permanente de seguimiento a la Jornada Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2024

Esto atendiendo a que la presunción que en principio podría atribuirse a los medios de prueba aportados, se desvanece atendiendo a su fuente y las circunstancias que ahí constan, máxime que ni en el recurso, ni en la referida prueba técnica, se identificó de manera plena a las circunstancias y personas que presuntamente participaron en los hechos irregulares, tal y como lo exigen los artículos 356 y 358 del Código Electoral.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal Electoral, la existencia de un video de doce segundos aportado por el accionante en el que se observa a tres personas del género femenino de mediana edad frente a una mesa.

Del video inserto, si bien se advierten las circunstancias relatadas por el accionante en su escrito de demanda, es decir, la imagen de lo que parece ser una mesa directiva de casilla, así como de una persona que por un momento sostiene lo que parecen ser credenciales para votar; **de su contenido no es posible acreditar:**

- En qué mesa directiva casilla están ocurriendo los hechos presuntamente irregulares,
- El nombre o cargo de las personas que a su dicho son funcionarias de casillas.
- Tampoco se observa, como pretende hacerlo valer el accionante que personas entregaran *"más de tres credenciales de elector a la funcionaria de casilla para que anotara sus votos y agregara sus boletas votadas en las urnas"*.

Así, aun suponiendo sin conceder que el video sea resultado de los hechos precisados por la parte incoante, de su contenido no es posible desprender las circunstancias de la supuesta entrega por parte de terceros, de credenciales para votar con fotografía y **menos aún que después fueran utilizadas para sufragar irregularmente en**

favor de determinada candidatura e ingresar dichos votos a las urnas.

De ahí que, de las pruebas aportadas no sea posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, mismas que resultan indispensables dada la naturaleza de las pruebas, por ser requisitos indispensables siempre que se trate de medios de reproducción de imágenes y en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser administradas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

Robustece a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias **36/2014¹⁹** y **4/2014²⁰** emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**

Además de lo expuesto, este Tribunal estima que la presunción de los hechos que pretende probar el actor se desvirtúa con la verificación que se realizó al Acta de la Sesión Permanente de seguimiento a la Jornada Electoral de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la diversa de la Sesión de Cómputo Municipal del cinco de junio siguiente y de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas 932 Básica y 932 Contigua 1.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2024

Todas ellas, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción primera y 359 párrafo primero del CIPEEP.

En el apartado consistente en el reporte de incidencias de la jornada electoral, contenido en el primer documento referido, este Tribunal no advirtió que la autoridad responsable haya recibido reporte de irregularidades en la totalidad de la sección 932.

Por su parte, de la lectura integral del segundo de los documentos, tampoco se advierte que se haya hecho constar ninguna eventualidad por los integrantes del Consejo Municipal respectivo o de las representaciones partidistas.

Finalmente, del análisis de las hojas de incidentes correspondientes a las Casillas 932 Básica y 932 Contigua 1 se advierte que el único incidente asentado en las mismas, fue el relativo a que a las nueve treinta y tres de la mañana del día de la jornada electoral, *“se presento personal del INE sin identificación, alterando al público queriendo cambiar el orden de las urnas”*, manifestación que a su vez es coincidente con lo señalado por la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, lo que sustenta la veracidad de lo ahí asentado²¹.

De ahí que de las documentales públicas con valor probatorio pleno que obran en autos, sean suficientes para este Tribunal Electoral para desvirtuar las manifestaciones hechas valer por los accionantes y privilegiar los actos públicos válidamente celebrados.

Máxime que, en lo que respecta al presunto sufragio irregular de las personas de la tercera edad, como se adelantó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Electoral, el legislador previó que los electores que no sepan leer o tengan impedimentos físicos, como podría ocurrir con las personas adultas mayores, puedan

²¹ Visible a foja 53 y 115 del Expediente.

ser asistidas por una persona de su confianza, previa notificación al Presidente de la Casilla.

Por otra parte, de las manifestaciones de la autoridad señalada como responsable contenidas en su informe circunstanciado bajo protesta²², en las que refiere que:

- Durante el transcurso de la jornada electoral no se presentó ningún incidente, salvo el precisado en líneas anteriores;
- No se recibieron escritos de incidentes o de protesta en la casilla impugnada de la representación actora ni se encontraron al momento de abrir el paquete de la Casilla 932 Básica para su recuento en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro; y que, durante la Sesión de Cómputo Municipal, la representación actora no manifestó que ocurriera ninguna irregularidad que comprometiera el resultado de la votación; **permiten robustecer a la conclusión que llega este Tribunal Electoral consistente en que, el escrito de incidentes no corresponde a la que casilla que se impugna en el recurso de inconformidad y que durante la jornada electoral, no acontecieron incidentes que ameriten declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 932 Básica.**

Por ende, deba cobrar relevancia el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, contenido en la jurisprudencia de Sala Superior 9/98 de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²³"**, pues el resultado de la votación emitida derivado de la voluntad ciudadana para la elección municipal deber prevalecer.

²² De conformidad con lo dispuesto en la Tesis XLV/98 de Sala Superior de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-003/2024

En ese orden de ideas, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO** por lo que lo procedente sea confirmar los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Piaxtla, Puebla, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** rector de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte actora en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del municipio de Piaxtla, Puebla, la declaración de validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-114/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE JONOTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-114/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE JONOTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-114/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO, PUEBLA¹.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO NUEVA ALIANZA,
PUEBLA².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE JONOTLA,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
interpuesto por Aarón Gutiérrez Sánchez, en su carácter de
representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal
Electoral con sede en Jonotla, Puebla; mediante el cual
controvierte "*...el acuerdo CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN JONOTLA, por el cual
se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración
de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de
mayoría y validez correspondiente a la elección de
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JONOTLA.*" (sic)

RESULTANDO³:

¹ A través de sus representantes acreditados ante el consejo municipal electoral,
con sede en Jonotla, Puebla.

² A través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Puebla.

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

I. **Glosario**⁴. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Partido Político Fuerza por México Puebla, a través de sus representante propietario, acreditado' ante el Consejo Municipal Electoral de Jonotla, Puebla.
Autoridad responsable, consejo responsable:	Consejo Municipal Electoral de Jonotla, Puebla.
Acto impugnado:	..."el acuerdo CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN JONOTLA, por el cual se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JONOTLA." (sic)
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General, Consejo del IEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electoral, Organo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

⁴ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-114/2024

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

Contexto.

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar distintos cargos como lo son Gubernatura, Congreso Local y Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre los cuales se encuentra la elección que ahora se controvierte.

3. Solicitud de Cómputo Supletorio. El cinco de junio, mediante correo electrónico, el Consejo Municipal Electoral de Jonotla, solicitó al Consejo General del IEE, realizar el cómputo supletorio derivado de diversos actos violentos suscitados durante la realización de la Sesión permanente de seguimiento a la Jornada Electoral.

Por lo que, mediante el Acuerdo **CG/AC-0063/2024** aprobó realizar supletoriamente los cómputos municipales a petición de diversos órganos transitorios del IEE -dentro de los cuales se encontraba el municipio de Jonotla, Puebla-.

4. Presentación del recurso de inconformidad⁵. El once de junio a las veintiún horas con treinta y dos minutos, el inconforme presentó recurso de inconformidad ante la Oficialía de Partes del IEE, en contra del *"...acuerdo CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN JONOTLA, por el cual se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría*

⁵ Lo cual se constata con el sello de recepción impreso en el escrito de demanda, mismo que se encuentra en el folio 5 del expediente en estudio.

y validez correspondiente a la elección de AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JONOTLA." (sic)

5. **Computo Supletorio.** Derivado de lo anterior, mediante acuerdo **CG/AC-076/2024**, el Consejo General del IEE realizó el cómputo de manera supletoria, efectuándose en la reanudación de la sesión permanente de cinco de junio y concluyendo el doce de mismo mes, de la cual se desprenden los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO (JONOTLA)	
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	NÚMERO DE VOTOS
	1,029 (Mil veintinueve)
	28 (Veintiocho)
	34 (Treinta y cuatro)
	14 (Catorce)
	283 (Doscientos ochenta y tres)
	264 (Doscientos sesenta y cuatro)
	901 (Novecientos uno)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 (Cero)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-114/2024

VOTOS NULOS	135 (Ciento treinta y cinco)
VOTACIÓN TOTAL ⁶	2,688 (Dos mil seiscientos ochenta y ocho)

De lo anterior inserto, se advierte que la planilla ganadora de la elección a miembros del Ayuntamiento de Jonotla, Puebla, fue la postulada por la candidatura común, conformada por los partidos políticos del Trabajo y Nueva Alianza.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los miembros de la planilla ganadora.

6. **Recepción y publicitación del recurso** ⁷. El doce de junio, la secretaria del Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

7. **Tercero interesado.** El catorce de junio, la funcionaria señalada en el punto anterior certificó que el trece de junio a las diecinueve horas con catorce minutos⁸ el Partido Nueva Alianza, a través de su representante propietario acreditada ante el Consejo General, compareció como tercero interesado.

8. **Informe justificado.** Realizado el trámite de Ley, la Consejera Presidenta del IEE, rindió el informe circunstanciado y, en

⁶ De lo constatado en el acuerdo CG/AC-0076/2024, visible, en el folio 131 del expediente de cuenta.
⁷ Constancias consultables en las fojas de la 26 a la 31 del expediente.
⁸ Visible en el folio 30 del expediente al rubro.

términos de lo dispuesto en el artículo 352 del CIPEEP, lo remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

9. Recepción del expediente en el TEEP. El quince de julio, mediante oficio IEE/PRE-1433/2024, la Consejera Presidenta señalada anteriormente, remitió a este órgano jurisdiccional el presente recurso de inconformidad y la documentación anexa recaída en el mismo.

10. Turno. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, que fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-114/2024 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

11. Radicación y solicitud a sesión. El veinticinco de julio, la ponente radicó el presente asunto y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, e Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-114/2024

b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. SEGUNDO. TERCERO INTERESADO. De las constancias del expediente al rubro es posible advertir que compareció como tercero interesado el siguiente:

PLAZO PARA PUBLICACIÓN	PRESENTACIÓN DE TERCERÍA
- Cédula de notificación y razón de fijación <u>(veintidós horas con treinta minutos del doce de junio)</u> - Razón de retiro <u>(veintidós horas con treinta del catorce de junio)</u>	Representante propietario del Partido Nueva Alianza, presentó escrito a las <u>diecinueve horas con catorce minutos del trece de junio.</u>

De lo anterior se desprende que quien presentó escrito como tercero interesado lo realizó dentro del plazo en que se publicó el medio de impugnación; es así que al reunir el requisito de oportunidad y tener un interés contrario al de la parte actora, se le tiene por reconocido con tal carácter.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Como fue referido en el apartado de antecedentes, el recurso que ahora se resuelve fue promovido por quien se ostenta como representante propietario del partido político Fuerza por México, Puebla, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jonotla, Puebla.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente no se encuentre legitimado para impugnar los

resultados del cómputo final de la lección a miembros del Ayuntamiento de Jonotla, la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla electa en dicho municipio, acto emitido por el Consejo General en el cómputo supletorio de doce de junio.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 355. Serán partes en el proceso:

I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso. El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-114/2024

De lo antes inserto, este Tribunal advierte que, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial por las siguientes razones.

La personalidad jurídica es el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que ésta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella, no pueden actuar eficazmente para proteger o reivindicar sus derechos en un contexto procesal y proceda el desechamiento de plano de la demanda respectiva.⁹

En tal sentido, conforme a los dispositivos invocados interpretados de manera funcional y debidamente adminiculados, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, **pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado**; toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes.

Así, en el caso concreto aún y cuando el recurrente, ostenta personería como representante del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal de Jonotla, lo cierto es que no exhibió el documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria **ante el órgano emisor del acto reclamado o que haya sido legitimado por el partido político representado para poder impugnar la presente controversia**

⁹ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª./J.75/97 de rubro "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956,

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal no advierte que el representante del Partido Fuerza por México ante el órgano municipal pueda obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena en contra del acto que pretende combatir, pues éste fue emitido por el Consejo General del Instituto; y en todo caso, dicha facultad le correspondería al representante partidista debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, evidenciándose así la improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en las Jurisprudencias 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** y 02/99, de rubro: **"PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.¹⁰

Por lo hasta aquí expuesto, se advierte que el hoy recurrente no reúne las exigencias legales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del IEE, quien emitió los actos controvertidos.

Por otra parte, en el caso, se actualiza lo establecido en el artículo 369 del Código Electoral, en el cual señala que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracción VIII, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando no se cumpla con

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-114/2024

alguno de los requisitos que el Código exija; este último precepto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

(...)"

En este sentido, el artículo 351 fracción II del Código señala que:

*"La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los **resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital**, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de **tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente**"*

Lo resaltado es propio

De ahí que, para que el medio de impugnación sea procedente deberá, atender a que exista un acto que genere un perjuicio a su derecho y cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Así, cabe precisar que las etapas del proceso electoral se componen de la siguiente manera:

1. **Preparación de la elección;** iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la jornada electoral.¹¹
2. **Jornada electoral;** comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo.¹²

¹¹ Artículo 189 del CIPEEP.

¹² Artículo 190 del CIPEEP

3. **Resultados y declaración de validez de la elección;** la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, iniciará con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente; o en su caso, con las resoluciones que pronuncie en última instancia por el Tribunal competente.¹³

Es decir, el proceso electoral se compone de distintas fases, las cuales son definitivas una vez que concluyen, así, se fija que, si bien los resultados de la jornada se plasman en las actas de escrutinio y cómputo el dos de junio por las personas funcionarias de casilla, **estas adquieren definitividad a partir de los cómputos que realizan los consejos municipales o bien en su caso (excepcional) por el Consejo General del IEE, por lo que es a partir de ese momento que corre el plazo previsto en la normativa electoral para controvertir los mismos.**

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente¹⁴ se advierte que la sesión permanente de cinco de junio, en la que se llevó a cabo el cómputo supletorio del municipio de Jonotla, **concluyó el doce de junio a las diez horas con treinta y siete minutos.**

Por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido anteriormente el acto que pretendía combatir (resultados del cómputo final de la elección a miembros del Ayuntamiento de Jonotla, la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla electa en dicho municipio), fue definitivo hasta la conclusión del cómputo¹⁵.

¹³ Artículo 193 del CIPEEP.

¹⁴ Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridades electorales de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia

¹⁵ Criterio establecido por la Sala Regional CDMX en el SCM-JDC-2050/2021, consultable en la página 16 de la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-114/2024

En ese sentido, en el presente asunto la parte actora se duele del **"... acuerdo CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN JONOTLA, por el cual se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JONOTLA."** (sic) y del acuse de recibo es posible desprender que fue presentado previo a la conclusión del cómputo supletorio realizado en el Consejo General.

Aunado a que, de la demanda del inconforme se desprende que los actos controvertidos fueron emitidos por el Consejo Municipal, cuando de lo remitido por el IEE, dicho consejo no emitió ningún acto de los que se adolece, toda vez que el cinco de junio, solicitó al Consejo General lo establecido en el artículo 308 del CIPEEP, al no tener las garantías suficientes para realizar el cómputo municipal, lo que es indubitable que los actos controvertidos no eran definitivos y su presentación fue antes del cómputo supletorio.

Ante tal situación, este Organismo Jurisdiccional considera que el recurso interpuesto, intenta controvertir un acto que no es definitivo, toda vez que, para impugnar la validez de la elección debió de haber concluido la sesión de cómputo a fin de que existiera un acto cierto que le deparara perjuicio.

En esa tónica, es que el recurrente no se apegó al plazo y las etapas que se establecen en el Código Local, ya que como se desprende del acuse de recibo de su escrito recursal, así como de las constancias de publicación del medio de impugnación, signadas por el la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, la hora en que fue presentado el ocurso fue a las **veintiún horas con treinta y dos minutos del once de junio**, esto es, diez horas con veintiocho minutos antes de que **concluyera** la sesión de cómputo supletorio en el Consejo General.

En conclusión, hay un impedimento para que este Tribunal analice de fondo las pretensiones del actor, en virtud de que al momento en que se presentó la demanda, el acto que pretendía impugnar era inexistente¹⁶, es decir, aún no surgía jurídicamente el acta de cómputo final, ya que tal documento se realiza hasta que concluye la sesión de cómputo, a partir de la sumatoria de todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, y en su caso, de los resultados que arroja un eventual recuento de votos.

Por lo expuesto es que para este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII, ya que el acto que la parte actora impugnó no era definitivo, y por ende inexistente, lo cual no significa de algún modo que se esté violentando el derecho pro persona o de acceso a la justicia ya que el ciudadano debe respetar las reglas de procedencia para interponer su medio de defensa¹⁷.

Por todas estas razones, es que este Tribunal Electoral se encuentra legalmente impedido para entrar al estudio de los agravios presentados en el recurso de inconformidad intentado por la parte actora, y en consecuencia **SE DESECHA DE PLANO** el presente medio de impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracciones II y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado

¹⁶ Criterio que ha sido sostenido por Sala Superior y Salas Regionales CDMX, Guadalajara, Xalapa y Toluca en los juicios de inconformidad SCM-JIN-153/2024 y acumulados, SDF-IV-JIN-9/2006, SCM-JIN-26/2018 y acumulados, SG-JIN-19/2024, SG-JIN-21/2024, SG-JIN-22/2024, SX-JIN-2/2024, SX-JIN-10/2024, SX-JIN-21/2024, ST-JIN-41/2024, ST-JIN-44/2024 y ST-JIN-45/2024.

¹⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

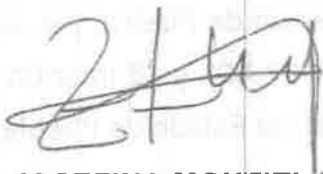

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-190/2024.

PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-190/2024.

PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-190/2024.

PARTE ACTORA: OLIVIA GONZÁLEZ
ZAMORANO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiséis de julio de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Olivia González Zamorano, en su calidad de Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, para controvertir -entre otras cuestiones- el acuerdo de ocho de julio, dictado por la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control del citado Ayuntamiento, dentro de los autos del Procedimiento Administrativo identificado con la clave **OIC-AS-01/2024**, mediante la cual, se decretó como medida cautelar la suspensión temporal de la regidora en comento, en tanto concluya la etapa de investigación dentro del expediente **OICAT-AI-01/2024**.

RESULTANDO:

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año en curso, salvo mención expresa.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Acto administrativo, resolución administrativa.		Acuerdo de ocho de julio, dictado por la Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control del citado Ayuntamiento, dentro de los autos del Procedimiento Administrativo identificado con la clave OICAT-AI-01/2024.
Autoridades responsables, Substanciadora, Investigadora:	OIC, Autoridad Autoridad	Unidad Substanciadora del Órgano Interno de Control, Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control, Presidente Municipal y Ayuntamiento, todos del municipio de Tianguismanalco, Puebla.
Contraloría Interna:		Contraloría Interna del Municipio de Tianguismanalco, Puebla.
Constitución Federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local. Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:		Instituto Electoral del Estado.
Parte actora, actora, accionante, impugnante, incoante, promovente, regidora:		Olivia González Zamorano, en su carácter de Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla,
Suprema Corte, SCJN:		Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

Trámite ante el Ayuntamiento.

1. **Solicitud de licencia.** Mediante escrito de veintinueve de febrero, signado por la ahora promovente, en el cual solicitó al Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de Tianguismanalco, Puebla, licencia de noventa y dos días -a partir del uno de marzo al treinta y uno de mayo-, con la finalidad de atender asuntos propios de sus intereses.

2. **Resolución administrativa.** El ocho de julio, la Autoridad Sustanciadora en atención a lo solicitado por la autoridad Investigadora, decreto como medida cautelar la **suspensión temporal** en contra de la regidora dentro de los autos del expediente administrativo **OIC-AS-01/2024**, derivado de las constancias recabadas por la autoridad investigadora dentro del expediente **OICAT-AI-01/2024**.

3. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El diecisiete de julio, a las trece horas con diez minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda, signado por la ahora promovente, en contra de los actos citados en el punto inmediato anterior.

4. **Acuerdo de turno y requerimiento de trámite de publicitación.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este

Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-190/2024 conforme al libro de gobierno y a su vez, requirió el trámite conforme a lo establecidos en los artículos 353, 365 y 366 del CIPEEP, y turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

5. Radicación. El veintidós de julio, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Cumplimiento. El veinticuatro de julio, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto 4 de los presentes.

7. Solicitud de sesión. Al no existir mayores diligencias por realizarse en el expediente al rubro, se solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FORMAL.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción respecto al presente asunto toda vez que se trata de un asunto que sucede en el municipio de Tianguismanalco, Puebla, perteneciente al estado de Puebla, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III y 340 fracción II, del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-190/2024

SEGUNDO. INCOMPETENCIA MATERIAL.

Ahora bien, en el caso concreto se analiza la competencia de este Tribunal para resolver respecto a la suspensión temporal de la promovente, decretada por el OIC del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla.

Así, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico - procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **1/2013** de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**³

La competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público, la cual, constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia material estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Lo anterior es así ya que dicha competencia, genera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

Es por ello que, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos, sin que sea definitivo el que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda.

Por consiguiente, en el presente asunto, a vista previa, se advierte que la parte actora alega que se violentó su derecho político electoral a ser votada, toda vez que la Contraloría Interna, a través de sus unidades administrativas, decretaron como medida cautelar su suspensión temporal, dentro del expediente administrativo **OIC-AS-01/2024**, derivado de sus faltas recabas por la autoridad investigadora dentro del expediente **OICAT-AI-01/2024**, lo cual a su juicio vulnera sus derechos político electorales al suspenderla del cargo al que fue electa a través del voto.

Ante tal situación, resulta pertinente establecer que no todo acto que se relacione con servidores públicos que fueron electos mediante el voto popular, corresponde a la materia electoral, ya que, debe de existir una afectación al ejercicio de los derechos políticos electorales⁴.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que los actos reclamados no pueden ser objeto de control mediante el juicio de la ciudadanía, porque la suspensión temporal de cargo, determinada por la Contraloría Interna, a través de sus unidades administrativas, constituye una medida excepcional de **naturaleza político-administrativa** y no un acto de naturaleza electoral, el cual no atenta en contra de los derechos político-electorales de la parte actora y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo, que este tribunal ha considerado como parte del derecho a ser votado.

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 36/2002 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-190/2024

Lo anterior es así, porque los servidores públicos que fueron electos mediante votaciones democráticas, al ejercer el cargo también se encuentran sujetos a los ordenamientos jurídicos que rigen el actuar de la administración pública, como lo son los procedimientos administrativos.

Ya que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que la función de los servidores públicos fundamentalmente, es servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos primordiales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: el civil, penal, administrativo y político.

En el caso de los servidores públicos la Carta Magna en el título cuarto, denominado ***"De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado"*** dispone, que estarán sujetos, también los representantes de elección popular, y quienes incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme a la normativa en materia de responsabilidades administrativas.

Por ello, la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro: ***"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."***⁵ ha establecido una distinción entre los actos que pueden ser tutelados mediante la vía electoral y los que corresponden a la rama administrativa de los ayuntamientos.

De igual forma, el máximo órgano electoral emitió jurisprudencia respecto a la incompetencia de los Tribunales electorales, para pronunciarse en lo relativo a las sanciones impuestas

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

mediate procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que, en el caso concreto, resulta aplicable la jurisprudencia 16/2013, de rubro: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL"**.

En esta tónica, tal y como lo ha ceterminado la Sala Superior, este Tribunal no es competente para pronunciarse en relación a la determinación de las Autoridades Substanciadora e Investigadora de la Contraloría Interna, ya que tal resolución corresponde a una rama distinta al derecho electoral y, por tanto de existir irregularidades en dicha resolución, pueden ser tuteladas por otra vía, empero, no es el juicio ciudadano el medio jurisdiccional para ese efecto, **por lo que la parte actora tiene a salvo sus derechos para hacer valer lo que a su derecho corresponda en la vía y ante la autoridad competente.**

Finalmente, no pasa desapercibido por este Tribunal que si bien, lo mencionado anteriormente surge ante la negativa de la licencia⁶ mediante sesión de cabildo de uno de marzo, situación que sí podría haber sido materia de estudio de esta autoridad, lo cierto es que, a pesar de encontrarse presente en dicha sesión⁷, no presentó medio de defensa alguno dentro del plazo previsto en el artículo 353 bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

⁶ Solicitada por la parte actora el veintinueve de febrero, como consta en el folio 22 del expediente de cuenta.

⁷ Acta de Cabildo que obra en autos del expediente, misma que fue aportada por la propia actora, visible en el folio 29 del expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-190/2024

ÚNICO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**


MAGISTRADA

**ISRAEL ARGÜELLO
BOY**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE

THE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-167/2024 Y
ACUMULADO TEEP-JDC-168/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-167/2024 Y
ACUMULADO TEEP-JDC-168/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE
QUEJAS Y	DENUNCIAS
INSTITUTO	ELECTORAL
ESTADO.	DEL

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se **fijaron** en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la **indicada** resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio mencionado 2 veces, un cargo, un municipio, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-167/2024
Y ACUMULADO TEEP-JDC-
168/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de julio de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al
rubro indicados, promovidos por [REDACTED] en su
carácter de [REDACTED] para
controvertir la resolución emitida por la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, el
diecinueve de junio, mediante la cual desechó la denuncia del
expediente identificado con la clave [REDACTED]

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Parte actora, promovente:	[REDACTED] en su calidad de denunciante dentro del curso desechado.
Tercero interesado:	No existe apersonado.
Autoridad responsable, Comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

Contexto.

Trámite ante el IEE.

1. **Denuncia.** El doce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja presentado por la ahora recurrente, mediante el cual hizo de conocimientos presuntos actos que a su consideración constituyen VPRG en su contra.

2. **Acuerdo de recepción.** El trece de junio siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja con la clave de identificación [REDACTED]



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-167/2024 Y ACUMULADO

3. **Resolución impugnada.** El diecinueve de junio, se aprobó el proyecto de resolución por el cual se **desecha**³ la denuncia formulada por la ahora promovente, dentro del procedimiento anteriormente citado.

Trámite ante el Tribunal Electoral Local.

4. **Demandas.** El veinticinco de junio, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, juicios de la ciudadanía en contra del acto mencionado en el punto anterior.

5. **Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración de los expedientes, registrándolos en el libro de gobierno como TEEP-JDC-0167/2024 y TEEP-JDC-168/2024, y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6. **Radicación.** El cinco de julio, la Magistrada Instructora, radicó los juicios de la ciudadanía, y reservó sobre su admisión.

7. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada ponente admitió las demandas, y ordenó su cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del CIPEP y el artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente JDC, ello al ser promovido por una ciudadana en su calidad de denunciante dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó el citado procedimiento.

Es por lo anterior, que de conformidad al artículo 353 Bis del CIPEEP, el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía es el medio idóneo para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**⁴

Así, se precisa que en el TEEP-JDC-167/2024, se combate la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, el diecinueve

⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-167/2024 Y ACUMULADO

de junio, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave [REDACTED] en tanto que en el TEEP-JDC-168/2024, se combate exactamente la misma resolución.

En esa tónica, se observa que se combate el mismo acto en ambos juicios de la ciudadanía, e incluso, la pretensión es la misma ya que los agravios que se formularon son los mismos (que se revoque el desechamiento reclamado), por tal razón es que a fin de emitir una sentencia que pueda resolver de manera completa sus alegaciones y atender a sus pretensiones sin caer en contradicciones, es que resulta procedente la acumulación del TEEP-JDC-168/2024 al TEEP-JDC-0167/2024 por ser este último el más antiguo.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral, lo anterior en acato a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

de cualquiera de sus partes, lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **02/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷.

Por otro lado, se estudiarán los agravios expuestos por la parte actora de manera conjunta, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar un perjuicio.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁸, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. MATERIAL PROBATORIO. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I Parte actora (en ambos JDC ofrece las mismas pruebas).

1. La documental privada consistente en la impresión de una publicación de Facebook
2. La técnica consistente en un video de once de junio de dos mil veinticuatro

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-167/2024 Y ACUMULADO

3. La documental privada consistente en notas periodísticas, de los diarios [REDACTED]
4. La documental privada consistente en el acuse de recibo de la denuncia presentada el doce de junio de dos mil veinticuatro.
5. La documental consistente en el oficio número CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/046/2024, firmado por la denunciada.
6. La instrumental de actuaciones.
7. La presuncional legal y humana.

II Autoridad responsable:

8. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, de la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANSIONADOR [REDACTED]"*

III. Valoración Probatoria:

Las pruebas enlistadas en los numerales 1 al 5, constituyen **documentales privadas y técnicas** respectivamente, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y III del CIPEEP, por lo que en términos del artículo 359 del mismo ordenamiento legal se les concede valor de indicio.

Respecto a las identificadas como 6 y 7, se tiene por ofrecida la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, la identificada como 8, constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de los establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a).

En consecuencia, se tiene por admitida y valorada con fundamento en el artículo 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura de los Juicios de la Ciudadanía promovidos por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios: Mismos que fueron señalados por la promovente de la siguiente manera.

1. Que de las notas periodísticas aportadas como prueba por la actora si se advierte un contexto de persecución, advertencia y amenaza contra la actora, por lo que no se llevó a cabo el análisis contextualizado de dichas notas, y no se dio oportunidad a la actora de aportar otros medios de convicción.
2. Que las notas periodísticas debieron analizarse de acuerdo al contexto en el que se publicaron y por los hechos a que se refieren, ya que tienen valor indiciario y pueden generar grados de convicción plena, y no pueden valorarse de manera tazada.
3. Que los señalamientos que realizó la denunciada no son genéricos, y si están definidos y determinados contra la actora, y tienen como finalidad menoscabar el ejercicio de derechos político electorales contra la incoante.
4. Que existe una falta de realización de actos de investigación por parte de la autoridad para determinar la veracidad de los hechos denunciados, además los links que ofreció como prueba no fueron desahogados ni cotejados, lo que genera falta de exhaustividad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-167/2024 Y ACUMULADO

II. Informe circunstanciado: La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento y respeto a los principios rectores de la función electoral, así como también observando la perspectiva de género.

Asimismo, la autoridad responsable solicita se confirme la resolución materia de impugnación.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.

Por razón de orden y método, se procederá a estudiar el siguiente agravio.

4.- Que existe una falta de realización de actos de investigación por parte de la autoridad para determinar la veracidad de los hechos denunciados, además los links que ofreció como prueba no fueron desahogados ni cotejados, lo que genera falta de exhaustividad.

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-167/2024 Y ACUMULADO

son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas- **aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.**
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con violencia política, la Secretaria Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad de desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-167/2024 Y ACUMULADO

Así, en la Jurisprudencia 48/2016⁹ de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general **están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en *"todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo"*.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



Por otra parte, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,¹⁰ del cual se destaca lo siguiente:

B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. (Énfasis añadido)

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la *Suprema Corte* ha emitido los siguientes criterios:¹¹

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o**

¹⁰ Consultable en el sitio:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf Pág.77

¹¹ La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-167/2024 Y ACUMULADO

discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.

Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que la parte actora estima fue indebidamente desechada, versa sobre la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en contra de la ahora promovente por parte de [REDACTED] quien tiene el carácter de [REDACTED] en el Estado de Puebla.

Al respecto, la denunciante en el procedimiento sancionador, ofreció como material probatorio varias ligas electrónicas en la que se alojas imágenes, en donde al parecer se ve a la denunciada realizando diversas declaraciones que pudieran constituir VPMG.

Dicho lo anterior, la parte actora manifiesta en sus Juicios de la Ciudadanía lo siguiente:

4.- Que existe una falta de realización de actos de investigación por parte de la autoridad para determinar la veracidad de los hechos denunciados, además los links que ofreció como prueba no fueron desahogados ni cotejados, lo que genera falta de exhaustividad.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, ésta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se

configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, Violencia Política en razón de Género.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016¹², de la Sala Superior, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***.

Al respecto, dentro de los autos que integran el procedimiento sancionador es posible desprender que, la autoridad administrativa no tomo en consideración las ligas electrónicas que ofreció como prueba la denunciante, así como otros medios de convicción que ofreció, de las que por cierto no se levantó un acta de verificación de existencia y contenido; y consideró suficiente con lo que contaba para emitir la resolución que ahora se controvierte.

En ese sentido, en la resolución impugnada se establecieron, en lo que interesa, los siguientes argumentos:

SIN TEXTO

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-167/2024 Y ACUMULADO

En razón de ello, esta Comisión Permanente tiene a bien pronunciarse conforme lo siguiente:

Determinación.

De lo anterior, resulta notorio que los hechos en los que la denunciante basa su promoción, no configuran VPMRG en su contra, pues si bien, la misma se adjudica a su persona las declaraciones denunciadas, lo cierto es que, se deben contar con mayores elementos que relacionen el hecho denunciado con la denunciante, pues de las manifestaciones analizadas, en ningún momento se refieren de manera directa a la denunciante, aun de forma indiciaria. Luego entonces, realizar



00081

interpretaciones de a quien pretendía referirse la denunciada, resulta contraria a derecho, pues resulta subjetivo e interpretativo, tal como lo hicieron los medios de comunicación arriba referidos.

No es menos importante señalar que, las investigaciones, procedimiento o procedimientos que la denunciada pudiera realizar al interior del Partido, no están

No es menos importante señalar que, las investigaciones, procedimiento o procedimientos que la denunciada pudiera realizar al interior del Partido, no están sujetos a previo análisis, es decir, no se puede prejuzgar, menos aun cuando dichos hechos no han pasado y no se cuente con indicios que los mismos resulten como violatorios de los derechos de la denunciante.

En razón de todo lo anterior, respecto a las conductas denunciadas de la cual se aduce agravada la denunciante, esto al considerar que se le llama [REDACTED], esta Comisión Permanente, no advierte manifestaciones en las que se haga referencia a la denunciante de manera directa, o incluso de forma indiciaria, lo procedente es desechar el escrito de denuncia al no configurar alguna de las conductas que se tipifican como VPMRG.

Por lo que, conforme a lo señalado por el artículo 416 del Código Comicial Local, es deber de la Secretaría Ejecutiva iniciar el procedimientos especial correspondiente, ante las denuncias de VPMRG, no obstante, también es facultad de esta Autoridad Electoral Local, conforme a lo señalado por los artículos 3 de la Constitución Local, 93 fracción XXV y 412 del Código Comicial Local, tanto el ejercicio de la acción como el no ejercicio de la misma cuando se adviertan las causales de procedencia o improcedencia, según sea el caso.

CUARTO. Efectos de la Resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando previamente mencionado y al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 416 párrafo sexto inciso III del Código

Por lo que, conforme a lo señalado por el artículo 416 del Código Comicial Local, es deber de la Secretaría Ejecutiva iniciar el procedimientos especial correspondiente, ante las denuncias de VPMRG, no obstante, también es facultad de esta Autoridad Electoral Local, conforme a lo señalado por los artículos 3 de la Constitución Local, 93 fracción XXV y 412 del Código Comicial Local, tanto el ejercicio de la acción como el no ejercicio de la misma cuando se adviertan las causales de procedencia o improcedencia, según sea el caso.

CUARTO. Efectos de la Resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando previamente mencionado y al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del Código Comicial Local, respecto a que no se advierte alguna de los motivos de procedencia señalados en el artículo 63 del Reglamento de Quejas, lo procedente es desechar el escrito de denuncia sin prevención alguna.

QUINTO. Medio de impugnación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación en contra de la presente Resolución es el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 350 del Código Comicial Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado esta Comisión Permanente:

De lo anterior, es posible desprender que la Comisión responsable se limitó a afirmar que del análisis de las publicaciones denunciadas no era posible advertir elementos suficientes que pudieran constituir de manera indiciaria violencia política contra las mujeres por razón de género porque no están dirigidas a la denunciante, por lo que se actualizaba una causa de improcedencia de la queja.

Al respecto, debe decirse que las autoridades electorales están obligadas a hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-167/2024 Y ACUMULADO

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.¹³

De igual manera, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que **crea obligaciones a todas las autoridades.**

Bajo ese tenor, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, **lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia** y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹⁴

Conforme a las anteriores ideas, es que este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, respecto a la que la autoridad responsable no realizó una investigación exhaustiva, basándose únicamente en las ligas electrónicas que había aportado como prueba de la conducta denunciada, las que por cierto no fueron verificadas.

Aunado a que perdió de vista el resto de elementos que tenía a su alcance, como lo son los hechos narrados por la denunciante, así como diversas pruebas que ofreció como es, entre otras, el oficio número CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/046/2024, firmado por la denunciada, dirigido a la denunciante, o un video de once de junio donde al parecer sale la denunciada, con la finalidad de emitir una determinación apegada a derecho con base en una perspectiva de género dado el asunto que se sometió a su consideración.

¹³ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr.166.

¹⁴ SUP-REC-91/2020

Por otra parte, también debe mencionarse que, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso o quejosa **únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.**¹⁵

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVII/2002¹⁶, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia 16/2004¹⁷ de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia es sobre posibles actos de Violencia Política en razón de Género, por lo que, la responsable debía realizar mayores diligencias con la finalidad de establecer si la denunciante se encontraba o no en una situación de desventaja o menoscabo a sus derechos político-electorales por su condición de mujer.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral analizara los enlaces electrónicos aportados por ahora actora, sino que debió desahogarlos, y continuar con la investigación respectiva para dilucidar la conducta denunciada.

¹⁵ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento E, Año 2003, página 178.

¹⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-167/2024 Y ACUMULADO

Por estos motivos, es que este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio relativo a que la responsable no realizó una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, así como que, no juzgo con una perspectiva de género en el caso, por ello, es que se estima incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, la **Comisión Responsable admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto a la conducta denunciada en el procedimiento especial sancionador [REDACTED] lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los demás agravios, pues con el estudio del agravio 4, se alcanzó la pretensión de la promovente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el TEEP-JDC-168/2024 al TEEP-JDC-167/2024, por ser este el más antiguo, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

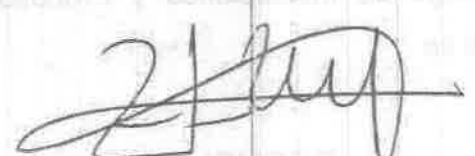
MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**


ISRAEL ARGUELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ